



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL
DELITO DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE
N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO
PENAL DE CONDEVILLA, DEL DISTRITO JUDICIAL
DE LIMA NORTE – AYACUCHO, 2021**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

MENDOZA OSTOS, WALDER ANATOLIO.

ORCID: 0000-0001-5620-916X

ASESOR

DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

LIMA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

MENDOZA OSTOS, WALDER ANATOLIO.

ORCID: 0000-0001-5620-916X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Lima, Perú

ASESOR

Mgtr. DUEÑAS VALLEJO, ARTURO

ORCID: 0000-0002-3016-8467

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Lima - Perú

JURADO

MARTINEZ QUISPE, CRUYFF ITHERR

ORCID: 0000-0002-7058-8467

ROJAS ARAUJO, RICHARD

ORCID: 0000-0001-9682-6314

VEGA MENDOZA, WIBER JOSSEF

ORCID: 0000-0002-2173-9553

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

.....

Dr. CRUYFF IHER MARTINEZ QUISPE

Presidente

.....

Mgtr. RICHARD ROJAS ARAUJO

Miembro

.....

Mgtr. WIBER JOSSEF VEGA MENDOZA

Miembro

.....

Mgtr. ARTURO DUEÑAS VALLEJO

Asesor

AGRADECIMIENTO

Gracias al Dios De Jacob por darme la oportunidad de estudiar las ciencias jurídicas del Derecho para contribuir en la a paz social; siempre agradezco a la ley de Dios y su justicia es la más perfecta que la ley del hombre; siempre doy las gracias al Dios de Israel por bendecirme y permitirme seguir adelante siempre creo en ti mi Dios.

A los docentes de ULADECH:

Por compartir todos sus conocimientos, experiencias darnos la sabiduría adquirido en la trayectoria de su carrera profesional y los momentos vividos en las clases, por desarrollar con excelencia su labor como profesionales en derecho.

Walder A. Mendoza Ostos

DEDICATORIA

A mis queridos y amados hijos Roció, Walter y Sari (Cristi) Mendoza, quienes en los momentos de flaqueza me dieron su aliento, apoyo incondicional desde donde estaban, por cada ciclo aprobado o por cada nota comunicada disfrutaban mucho más que yo. Gracias a Dios por haberme bendecido con cada uno de ellos y disfrutar cada día, aunque distante por razones de trabajo; pero disfrutamos cada oportunidad.

La motivación que me brindan, al tiempo que cedieron para concluir este proyecto, a mis hermanos Mauro, Víctor, Cirilo, José, a mi hermana María Mendoza.

Walder A. Mendoza Ostos

RESUMEN

La investigación tuvo el siguiente problema: ¿Cuál es la caracterización del proceso sobre Delito de Lesiones Graves, Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02 segundo Juzgado Penal de Condevilla, Del Distrito Judicial De Lima Norte - Ayacucho, 2021?, El objetivo fue Determinar cuáles son las características del proceso sobre el delito de lesiones graves, es de tipo, cualitativo, nivel descriptivo y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente seleccionado, mediante muestreo por conveniencia; utilizando las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y una lista de cotejo válido mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que el cumplimiento de los plazos no fue idóneo, se evidencia la aplicación de la claridad en sus contenido como autos y sentencias fueron redactados de manera clara y entendible, asimismo los medios probatorios admitidos corresponde a la pretensión planteada, las pruebas sustenta los hechos por los cuales el representante del ministerio público formula denuncia; los hechos expuesto por las partes en la etapa de la investigación fue idóneo para determinar la calificación jurídica del delito de lesiones graves sancionado el cual se encuentra tipificado en el artículo 121 del Código Penal.

Palabras clave: Caracterización, delito, lesiones, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had the following problem: What is the characterization of the process on the Crime of Serious Injuries, File No. 09447-2015-0-0904-JR-PE-02 Second Criminal Court of Condevilla, of the Judicial District of Lima Norte - Ayacucho, 2021?, The objective was to determine what are the characteristics of the process on the crime of serious injuries, it is of type, qualitative, descriptive level and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The data collection was carried out from a selected file, through convenience sampling; using the techniques of observation and content analysis; and a checklist valid through expert judgment. The results revealed that the fulfillment of the deadlines was not suitable, the application of clarity in their content is evidenced as the orders and judgments were drafted in a clear and understandable manner, also the evidence admitted corresponds to the claim raised, the evidence supports the facts for which the representative of the Public Ministry makes a complaint; The facts presented by the parties in the investigation stage were suitable to determine the legal classification of the crime of serious injuries punished, which is typified in article 121 of the Penal Code.

Keywords: Characterization, crime, injuries, process and sentence.

CONTENIDO

Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador y asesor de tesis	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstract	vii
Contenido.....	viii
Indice de cuadros.....	xvi
I.INTRODUCCION	1
II.- REVISION DE LITERATURA.....	9
2.1 Antecedentes.....	9
2.1.1. Ámbito Internacional	9
2.1.2. A nivel Nacional:	10
2.1.3. Investigaciones en línea.....	11
2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso en estudio.	12
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal.....	12
2.2.1.1.1. Garantías Generales.....	12
2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad.	12

2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.....	13
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	14
2.2.1.1.1.4. Principio de motivación	15
2.2.1.1.1.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.	15
2.2.1.1.2. Garantías la función jurisdiccional en materia penal.	16
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.	16
2.2.1.1.2.2. Juez legal.	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial.....	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.	17
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a proceso sin dilaciones.....	18
2.2.1.1.3.3. La cosa juzgada	18
2.2.1.1.3.4. Publicidad de juicios.....	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.	20
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	21
2.2.1.1.3. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	22
2.2.1.3. La Jurisdicción.....	22
2.2.1.3.1. Concepto.....	22

2.2.1.3.2. Elementos	23
2.2.1.4. La competencia.	23
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio	24
2.2.1.5 La acción penal.	24
2.2.1.5.1 Concepto.....	24
2.2.1.5.2. Clases de acción penal:.....	25
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.	27
2.2.1.6. Proceso penal.....	27
2.2.1.6.1. Definiciones	27
2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal.....	28
2.2.1.6.2.1. Proceso Penal en nuestra legislación anterior.....	28
2.2.1.6.2.1.1. El Proceso Penal Sumario:	28
2.2.1.6.2.1.2. Proceso Penal Ordinario.....	29
2.2.1.6.2.2. Proceso Penal en nuestra legislación actual.	29
2.2.1.6.2.2.1. Proceso penal común	29
2.2.1.6.2.2.2 Los procesos Especiales.....	31
2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.	33

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.	33
2.2.1.7.2. El Juez Penal.....	34
2.2.1.7.3. El imputado	34
2.2.1.7.4. El abogado defensor.	35
2.2.1.7.5. <i>El agraviado</i>	35
2.2.1.8. Medidas coercitivas.	37
2.2.1.8.1 Concepto.....	37
2.2.1.8.2. Clasificación de medida coercitiva.	38
2.2.1.9. La prueba en el proceso penal.....	41
2.2.1.9.1. Concepto.....	41
2.2.1.9.2. La prueba para el Juez.	42
2.2.1.9.3. La legitimidad de la prueba.....	42
2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.	42
2.2.1.9.5. Valoración de la Prueba	43
2.2.1.9.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	43
2.2.1.9.6.1. El atestado policial.	43
2.2.1.9.6.1.1 Definición	43
2.2.1.9.6.2 Informe policial.....	45
2.2.1.9.6.2.1 Definición.	45

2.2.1.9.6.2.2. El Informe Policial en el caso materia de estudio.	46
2.2.1.9.6.2. Testimoniales	46
2.2.1.9.6.3. Declaración instructiva.....	47
2.2.1.9.6.3.1 Declaración instructiva de la investigada.	47
2.2.1.9.6.4. Declaración Preventiva	47
2.2.1.9.6.4.1 Definición	47
2.2.1.9.6.5. Pericia.....	48
2.2.1.9.6.5.1. Definición.	48
2.2.1.9.6.5.2. Pericias actuadas en el expediente materia de investigación.	48
2.2.1.9.6.6. Documentales.....	49
2.2.1.9.6.6.1. Clases de documentos.	49
2.2.1.9.6.6.3. Documentos en el presente proceso.	50
2.2.1.10. La sentencia.	50
2.2.1.10.1. Concepto.	50
2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia.....	50
2.2.1.10.3. La naturaleza jurídica de la sentencia	51
2.2.1.10.4. La sentencia en el ámbito doctrinario	51
2.2.1.10.5. Tipos de sentencias.	52
2.2.1.10.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia	53

2.2.1.11. Medios impugnatorios	54
2.2.1.11.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano.....	54
2.2.1.10.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.	66
2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionado con el proceso en estudio.	66
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	66
2.2.2.1.1 La teoría del delito.....	66
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	69
2.2.2.1.3. <i>Categoría de la estructura del delito</i>	70
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	72
2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.....	72
2.2.2.2.2. El Delito de Lesiones.....	73
2.2.2.2.2.1. Definiciones	73
2.2.2.2.2.2. Clasificación del delito de lesiones.....	73
2.2.2.2.2.2.1 Lesiones leves	73
2.2.2.2.2.2. Lesiones culposas.	75
2.2.2.2.2.3. Delito de lesiones graves	80
2.2.2.2.3.1. Elementos del delito lesiones graves	81
2.2.2.2.3.1.1 Tipicidad	81

2.2.2.2.2.1.2. Tipo Subjetivo.....	84
2.2.2.2.2.1.1. Antijuricidad	85
2.2.2.2.2.1.2. Culpabilidad	85
2.2.2.2.2.1.4 Grados de desarrollo del delito.....	85
2.2.2.2.2.2.Jurisprudencia sobre Lesiones Graves	86
2.3.Marco Conceptual.....	87
2.4. Hipótesis	89
III.-METODOLOGÍA	90
3.1 Diseño de investigación.	90
3.2. Tipo y nivel de la investigación	90
3.3 Población y muestra.....	92
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.	93
3.5. Las Técnicas e instrumento de recolección de datos	95
3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	95
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	97
3.8. Principios éticos.....	100
IV. Resultados:	101
4.2. Análisis de resultados.....	110
V. CONCLUSIONES	121
VI. RECOMENDACIONES.....	123

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
ANEXO 1: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.....	133
ANEXO 2. Cuadro de Operacionalizacion de la variable	138
ANEXO 3: Instrumento de recoleccion de datos.....	139
ANEXO 4 Evidencia empirica para acreditar la preexistencia en estudio del proceso judicial	140
ANEXO 5 Declaracion del compromiso etico	156

INDICE DE CUADROS

Cuadro 1 Cuadro de la Matriz de Consistencia	99
Cuadro 2 Cuadro de resultados.....	101
Cuadro 3 Cuadro de rango de calificaciones.....	108

I. INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación estará referida a la caracterización del proceso judicial sobre el delito de Lesiones Graves en el expediente N° **09447-2015-0-0904-JR-PE-02**, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, Del Distrito Judicial De Lima Norte – Ayacucho, 2021.

El sistema de administración de justicia es un problema que actualmente ha sufrido numerosos cambios acorde al desarrollo poblacional y los diferentes sistemas judiciales, el principal propósito es mejorar la administración de justicia, sin embargo se observa que no se encuentra una solución que pueda garantizar la justicia igualitaria para todas las personas, esto ocurre por la falta de confianza en los órganos judiciales siendo todo ello un problema a nivel mundial, llevándolo a desprestigiarlo y a la desconfianza de la ciudadanía.

El objetivo de esta investigación es el estudio del proceso judicial sobre el delito de Lesiones graves, para ello se establece los hechos jurídicos para lograr los objetivos, además la verificación por medio de la investigación de un hecho antijurídico, ello se realizará con la búsqueda de los elementos de convicción para determinar el delito, identificar al autor del delito, así como su responsabilidad y el tipo de sanción o medida de seguridad correspondiente a imponer. De esta forma la caracterización tomara en cuenta los aspectos más relevantes del proceso acorde a los objetivos específicos que se trazan.

En ese sentido, los delitos contra la vida el cuerpo y la salud ocupan, en nuestro Código Penal, el segundo lugar en el orden axiológico que ha seguido el legislador, inmediatamente después de los delitos contra la vida. Ello supone que los delitos de lesiones constituyen intervenciones gravemente desvaloradas en la esfera de libertad de la víctima, por comprometer bienes jurídicos de primer orden. Sin embargo, no obstante a su innegable importancia valorativa, en doctrina, existe una gran discusión en cuanto al bien jurídico penalmente tutelado en el delito de lesiones, en el sentido de si éste está constituido por un único interés o si en él se integra un bien jurídico dual.

Por otro lado, con respecto al tema del consentimiento en las lesiones, existe, en la doctrina nacional, una sensación de vacío en su tratamiento. Y, finalmente, no se ha determinado con precisión el alcance de cada una de las modalidades de las lesiones graves, previstas en los tres incisos del art. 121 C.P. Por ello, en el presente trabajo, he intentado contribuir a la discusión con algunos apuntes relacionados con los tres puntos arriba mencionados tratando de verter mis conclusiones, abarcando en detalle los aspectos más problemáticos de cada uno de ellos, sin pretender que éste sea un desarrollo definitivo sobre el tema.

Con relación a la caracterización puede conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f.). En este sentido, para resolver el problema planteado y detectarlas características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomaran como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial aplicables a un proceso penal.

En el contexto internacional:

En España, según Benavides (2016) Exclusivamente a dichos juzgados y tribunales corresponde el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. En ejercicio de dicha potestad, los juzgados y tribunales conocen y deciden todos los procesos jurisdiccionales de los órdenes civil, penal, contencioso-administrativo, social y militar. El conocimiento y decisión de dichos procesos consiste en la tramitación y pronunciamiento sobre el fondo del asunto que les planteen las partes, sean estas autoridades o particulares. es objeto de severas críticas, que lo califican de ineficiente y tardío. Un gran sector social y profesional de la Administración de Justicia considera que la falta de medios es la causa de su mal funcionamiento, y reclaman mayor inversión, porque, teóricamente, ello conllevaría la mejora de un servicio público que se considera esencial para lograr la seguridad jurídica que cualquier país necesita, y que se alcanza con una Justicia eficiente. Es esta una demanda corporativa o sectorial recurrente e interesada o ciertamente, como algunos dicen, ¿la Justicia en España es la Cenicienta de la Administración, y es la falta de inversión la causa más determinante que explica su actual funcionamiento?

Por otro lado, en España el proceso de modernización para la administración de justicia ha tenido complicaciones, ya que, no se evaluó con integridad y formalidad suficiente los cambios que se plantearon primigeniamente. En otras palabras, uno de los sucesos que preocupaba en el interior de los órganos de justicia en dicho país correspondía a la falta de independencia de la justicia, pero no se trataba de una potencial preocupación, puesto que en convergencia con la actividad indiscriminada corruptiva, el poder antidemocrático de los gobernantes para negociar procesos que serían activados en su contra o de familiares, o las inconductas procesales que exponían los operadores de justicia nada agradables en la tramitación de los procesos judiciales, edifico gran desconfianza y la decidida lucha frontal por la ciudadanía, ante imperfectos e implacables actuaciones consentidas por el sistema judicial español. (Garrido, 2014)

Garavano (2017) presentó el Sistema de datos Judiciales de la Argentina en la cual señala que enmarcada en la política de Gobierno Abierto, la herramienta recoge información actualizada de los organismos de justicia de todo el país, así es que indica que el ministro de Justicia y Derechos Humanos, quien es Garavano, acompañado de su gabinete, presentó en octubre del año dos mil diecisiete el nuevo Sistema de Datos de la Justicia Argentina, una herramienta que provee información actualizada acerca del funcionamiento del sistema de justicia de las provincias.

Señalando que el nuevo sistema de estadísticas contempla datos sobre los procesos civiles y penales, desagregados por número de causa, imputados, expedientes y por unidad operativa del sistema judicial, contando además con las decisiones relevantes en el proceso y detalle de los actos procesales que definen cada etapa. De esta forma, se podrá realizar un balance acerca de los organismos que componen el sistema de justicia de todas las provincias.

En Guatemala, según Paz (2017) sobre la crisis de justicia nos menciona que el círculo de violencia, corrupción, narcotráfico y violaciones de derechos humanos puede romperse si se acaba con la impunidad, y este es un objetivo que puede estar al alcance de Guatemala o de otros países con políticas efectivas. Estas

medidas no solo inciden en una reducción de la delincuencia sino restablecen la confianza ciudadana en sus instituciones y fortalecen el Estado de Derecho. La experiencia de Guatemala, puede ser un ejemplo para otros países, en los que la dimensión de la violencia y los factores estructurales que llevan a la misma, tienen características similares. Las estrategias de seguridad, deben estar estrechamente relacionadas con la reducción de la impunidad. Lo que se juega en estos casos no solo es el sistema de justicia, sino la calidad de la democracia. (p.194)

En relación al Perú:

(Gutierrez, 2015) en su investigación sobre informe: la justicia en el Perú cinco grandes problemas, señala lo siguiente:

Uno de los más graves problemas que aqueja al Poder Judicial es el alto índice de provisionalidad de sus magistrados. De cada 100 jueces en el Perú solo 58 son titulares, mientras que 42 son provisionales o supernumerarios”. Estas cifras revelan que un importante número de jueces que administran justicia en el Perú no han sido nombrados para ese puesto por el Consejo Nacional de la Magistratura luego de un debido proceso de selección y evaluación, sino que para cubrir las plazas vacantes se recurre (en teoría, temporalmente) a magistrados de un nivel inferior o, en su defecto”, “al listado de jueces supernumerarios (que han reemplazado en los últimos años a los jueces suplentes)”. Esta situación constituye, sin duda, una importante amenaza para la independencia e imparcialidad en la función jurisdiccional. En efecto, los jueces que no cuentan con la garantía de la permanencia e inmovilidad del cargo pueden ser más vulnerables ante diversas presiones, tanto del interior del Poder Judicial como externas (mediáticas o de otros poderes del Estado). Además, la provisionalidad puede ocasionar otros problemas: que los jueces titulares terminen imponiendo sus criterios a los provisionales y supernumerarios, o que el nombramiento y la permanencia de los jueces no titulares dependa exclusivamente de la voluntad –muchas veces inmotivada– de los presidentes de las cortes superiores. (pág. 5).

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad PENAL, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, también, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “La administración de justicia en el Perú” (ULADECH, 2019). En cuanto al presente estudio, se trata de una propuesta de investigación derivada de la línea de investigación de la carrera profesional de derecho, cuyo fin es profundizar el conocimiento en las diversas áreas del derecho.

En ese orden, el presente trabajo se realizó de acuerdo a la normatividad interna de la universidad, tuvo como objeto de estudio un proceso judicial cierto, que registra evidencias de la aplicación del derecho; asimismo entre las razones que impulsan a profundizar de este ámbito de la realidad son diversas, con el fin de una mejora continua sobre el cumplimiento de las normas aplicadas y las características empleadas para su ejecutoria del expediente en estudio.

Para el presente caso de investigación se seleccionó el expediente judicial N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, Del Distrito Judicial De Lima Norte - Ayacucho, 2021, lo cual registra en un proceso judicial por el

DELITO DE LESIONES GRAVES, se ve que la sentencia en la primera instancia fue dada por el Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte, que falla condenando a “A” como autora del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD – LESIONES GRAVES – en agravio de “B” a CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena suspendida condicionalmente por el periodo de prueba de TREINTA Y SEIS MESES, quedando sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) No ausentarse de la ciudad sin la autorización judicial; b) Concurrir al juzgado cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante el señor juez del juzgado donde se ejecute la sentencia y firmar el cuaderno respectivo; c) Cumplir con el pago de la reparación civil; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de una de las reglas de conducta FIJO: en la suma de CUATRO MIL SOLES, monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada, en el plazo de CUATRO MESES; MANDO: que consentida y/o ejecutoriada sea esta sentencia.

Por último, en términos de plazo se trata de un proceso penal en la cual se formalizo la denuncia el 17 de noviembre del año 2014, la sentencia de primera instancia se dio el 26 de mayo del 2017 y, la sentencia de segunda instancia se expidió el 14 de junio del año 2018, por ende, concluyo después de 3 años, 6 meses y 28 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

1.1. Enunciado del problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el Delito Lesiones Graves, en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla del distrito Judicial de Lima Norte- Ayacucho, 2021?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

1.2. Objetivo General:

Determinar las características del proceso sobre el Delito de Lesiones Graves, en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del distrito Judicial de Lima Norte- Ayacucho, 2021.

1.3. Objetivos específicos:

Para alcanzar el objetivo específico serán como sigue:

1. Identificar las características del Proceso Judicial sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021.
2. Describir las características del Proceso Judicial sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021

1.4. Justificación

El presente proyecto de investigación se justifica porque está orientado a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas de la administración de justicia en nuestro país los resultados serán de gran importancia para la implementación de acciones para coadyuvar a la mejora del Sistema de justicia, así mismo el trabajo se justifica ya que se determinará las características del proceso judicial de la presente y se demostrará, si los hechos descritos sobre la problemática de la administración de justicia en nuestro país, se reflejan en el expediente judicial materia de estudio, o por el contrario se determinará que el expediente se rige por el principio del debido proceso; cualquiera sea los resultados serán de gran importancia para la implementación de acciones para coadyuvar en mejorar la administración de justicia en nuestro País.

Por consiguiente con el desarrollo del informe de investigación va a permitir determinar en la realidad cuales son los orígenes de estos que limitan o restringen y no permiten la cabal aplicación de las normas de sanción con penas efectivas más

drásticas para los delitos de lesiones graves; se observa que las penas son más benevolentes que muchas veces las víctimas se sienten que las normas protegen más a los que comenten un hecho ilícito. De esta manera se puede advertir de forma clara de cuáles son las normas legales que resulten ser inconstitucionales, lo cual puede que una mala interpretación no sea compatible con la Constitución Política del Perú.

II.- REVISION DE LITERATURA.

2.1 Antecedentes.

2.1.1. Ámbito Internacional

Según Salazar (2014) en Santiago, Chile, realizó la investigación titulada: *“la negligencia médica: entre la culpa y el peligro abstracto. Una propuesta de interpretación de los arts. 491 Y 494 N° 10 del Código Penal Chileno”*. Concluyó: La norma en estudio es un delito de peligro abstracto puro. Su plausibilidad como figura de aptitud o peligrosidad decae por no haber referencia en la dimensión objetiva del tipo a un dato o componente de peligrosidad de la conducta que deba ser constatado ex post. Su estructura se corresponde con las figuras de mera actividad, no siendo posible en ella la punibilidad de la tentativa por expresa disposición institucional. Los causantes, sujetos activos, son ciertos profesionales del área de la salud. El ofendido es la persona humana. - La expresión “descuido culpable” alude no ya a un criterio de imputación subjetiva que posibilite sancionar el comportamiento a título de imprudencia, sino que más bien a una forma de injusto objetivo tipificado, siendo el comportamiento prohibido aquel contrario a la lex artis. Opinión contraria dejaría sin respuesta la pregunta por la norma de comportamiento infringida (mandato o prohibición), toda vez que estructuralmente en todo delito ha de infringirse un mandato (delito omisivo) o prohibición (delito comisivo), reglas de comportamiento que le indica al destinatario de la norma que debe hacer o dejar de hacer. Siendo en consecuencia éste un tipo cuya dimensión subjetiva requiere de dolo (pág. 51).

Heit y Maldonado (2020) en Argentina, Asevera que:

Cuando la región de la cabeza, cuello se ve afectada por la consecuencia de una violencia física se vea comprometida la región facial, lo que de alguna manera causa baja autoestima, y un daño psicológico a la víctima. La agresión en el rostro tiene como objetivo humillar, causar intimidación, el lastimar el rostro es con la finalidad de desfigurar la identidad de la víctima, lo cual deja una huella indeleble, además el causar el daño de traumatismo dentales, daños cerebrales, pérdida de la dentadura provoca un tremendo daño psicológico en las mujeres. (Heit, Oscar F.T.; Maldonado 2020).

La violencia física es la más palpable de todas, su característica principal es el uso de la fuerza intencionado del agresor. Este tipo de violencia es ejecutada con alevosía e intencionalidad de lastimar a la mujer mediante golpes, patadas, quemaduras, mordiscos, etc., que tiene como consecuencias lesiones graves por las que deba ir por urgencias al hospital, incapacidad, cicatrices; como se sabe la violencia es utilizada como un recurso para obtener el control en otras personas, por tal razón, la física, en su mayoría, es empleada dentro de una relación con el fin de castigar a la víctima por algo que no hizo. Por el concepto de feminidad, las mujeres son más recurrentes a sufrirla y muchas de ellas justifican los episodios violentos culpándose a sí mismas.

Trujillo (2019) en Ecuador, también dice que:

La violencia física es una de las características principales en las agresiones a las mujeres, es el uso de la fuerza para contra la mujer de parte del agresor, esto tipo de agresiones son muchas veces con alevosía, con la intención de lastimar con golpes de patada, mordiscos, golpes al rostro, o mordiscos, con los cuales causan lesiones graves, que muchas veces necesita la atención en un centro de salud; en los centros de Salud el médico tratante puede certificar la gravedad de las lesiones, así como las secuelas de las agresiones, los certificados emitidos por el medico sirven como una prueba para poder castigar por el hecho punible contra la mujer. (Trujillo G. 2019, pag. 25).

2.1.2. A nivel Nacional:

Según (Idrogo & Rimarachin, 2018) en Pimentel – Perú. Su tema fue: “*La Necesidad De Tipificar El Delito De Lesiones Culposas Con Muerte Subsecuente En El Código Penal Peruano*” y sus conclusiones fueron: Generales **La necesidad de incorporar la tipificación del delito de lesiones culposas con muerte** subsecuente obedecen a fundamento político criminales , los cuales tienen como base de sustento el informe elaborado por el Comité Estadístico Interinstitucional de Criminalidad (CEIC) , presentado por el Instituto Nacional de Estadista e Informática (INEI), donde se muestra que entre los años 2013 y 2014, la cifra de muertes producidas por lesiones culposas en el Perú ascendió a 499; siendo las provincias de la Libertad (Viru y

Ascope) con mayor número de muertes producidas por este tipo de lesiones ,donde en el año 2014, el total de víctimas mortales por este tipo de conductas ascendió a 2798 , siendo los accidentes de tránsito es el principal factor.

2.1.3. Investigaciones en línea

Cueva Ríos (2021) presento su Tesis:

Se ha elaborado el informe final de la “caracterización del proceso del delito contra la vida, el cuerpo y la salud lesiones-graves, según el expediente N° 24856-2012-0 1801- JR-PE-41 del distrito judicial Lima - Lima, Perú., 2018. Encontrándose que el problema del delito lesiones graves es muy frecuente y recurrente en nuestra vida diaria en los pasillos judiciales, donde el inculpado como el agraviado y el personal judicial (jueces, fiscales y otro), deberían de llegar a resolver sus litigios en paz y en forma junta, pero la realidad nos indica, que sucede todo lo contrario, razón que la gresca era entre personas adultas y que cada uno debería solucionar sus gastos que haya podido ocasionar dicho altercado, en nuestro país este delito es una fuente constante de conflictos y de violencia, llegando al final al caos jurídico y social, con enormes daños a la economía y la tranquilidad social de nuestro país. Este informe ha sido realizado bajo la normatividad de la ULADECH y de la SUNEDU, y bajo los criterios del compromiso ético, de honestidad, respeto a la intimidad y a los derechos de las personas, y de las responsabilidades legales (si los hubiera), manifestando el autor la veracidad sobre el contenido de este trabajo. Los resultados del informe final señalan que el proceso judicial en estudio (lesiones- graves) si ha cumplido con los plazos procesales, se ha garantizado el debido proceso, y con total claridad en sus resoluciones, impartiendo justicia en forma equitativa e imparcial, y con la debida motivación.

Timoteo Shapiama (2021) presentó su tesis:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad Lesiones Graves, en el Expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de Huaylas, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019?; el

objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. La metodología utilizada es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados se han evidenciado en el cumplimiento de las características del proceso en investigación devienen en el cumplimiento de los plazos, aplicación del debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones y la calificación jurídica de los hechos, los mismos que se han cumplido a detalle en el proceso de estudio.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1 Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con el proceso en estudio.

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías Generales

Como se sabe la madre de todas las leyes y normas es la Constitución, y sobre ella se gobierna una nación; bajo este principio la Constitución del año 1993 en el Art. 139° consagra los Principios básicos de un conjunto de normas que establecen las garantías primordiales de la función jurisdiccional y por ende del debido proceso. De allí surge la necesidad de integrar a cada uno de los principios que guían el Proceso Penal con el ordenamiento general que establece la Constitución; los principios reconocidos en la Constitución, son en forma genérica y abstracta, conducen toda la actuación del sistema procesal, así como la interpretación de las normas. En ese sentido, respecto a la conceptualización de la palabra principio. (Neyra Flores, 2010).

2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad.

Nullum crimen nullapoena sine lege” significa que no hay delito ni pena sin ley previa. Este aforismo, lo que pretende es limitar la facultad sancionadora del Estado

y garantizar el respeto y seguridad jurídica de la sociedad dentro del Estado de derecho.

El legislador peruano ha plasmado el principio de legalidad en los tres primeros artículos del Código Penal, Artículo 1.- Principio de Territorialidad; Artículo 2.- Principio de Extraterritorialidad, Principio Real o de Defensa y Principio de Personalidad Activa y Pasiva; Artículo 3.- Principio de Representación.

Yáñez (2019) dice que:

En los hechos ilícitos que cometa cualquier sujeto y que configuren delitos penales, el código penal es el primer instrumento normativo que recoge en el ordenamiento jurídico peruano que enmarca el principio de legalidad, no impide que el legislador puede dictar una ley penal con efecto retroactivo, ni que encomendase a otra fuente de derecho el dictado de las normas penales, si es así los jueces solo tienen que aplicar de acuerdo a la fórmula de la ley general, pero la ley general cede ante una ley especial. (Yáñez A, 2019)

Como dice el autor **(Momethiano Santiago, 2016)**

El principio de legalidad es solo infracción lo que está declarado como tal por la ley penal. Es una obligación seguridad jurídica y además una garantía política en el sentido que la persona no podrá someterse al estado a penas que no admita la ley. Es por ello que el fundamento teleológico del Derecho Penal es la última ratio porque constituye el último medio de control social y cuya legitimidad es fundada en el Ius puniendi que es la potestad que tiene el estado para determinar que conductas son delictivas e imponer. Sanciones (pp.68,- 69).

2.2.1.1.1.2. Principio de presunción de inocencia.

Este principio consiste en que toda persona debe ser considerado inocente algún hecho antijurídico, el trato hacia la persona con respeto como a toda persona, ningún empleado público puede presentar como culpable; será considerado culpable

solo cuando el Juez emita una sentencia firme motivada. (JURISTA EDITORES 2018, p. 355, Artículo II TITULO PRELIMINAR).

Según establecido en el Código Procesal Penal en el inciso 1, artículo II del Título Preliminar dice: que toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para que tenga efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.

(Reátegui, 2016) expone que

“El derecho a la presunción de inocencia se encuentra reconocido en el artículo 2 inciso 22 apartado e) de la Constitución, “esto implica que toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia, y a ser tratada como inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley en un juicio que cumpla por lo menos los requisitos mínimos que prescribe el principio de justicia procesal” (Reategui Sanchez, 2016)

Rojas (2020) afirma lo siguiente: el principio del debido proceso protege o cuida el principio de la presunción de inocencia, además exige que ningún imputado sea considerado culpable hasta que así lo declare un juez mediante una resolución debidamente motivada, y sustentada con las pruebas debidamente analizadas, comprobadas con los cuales pueda sentenciar. Para que el juez se pronuncie concretamente sobre un hecho ilícito, el juez tiene haber analizado las pruebas y haber dado la oportunidad de contradecir al imputado quien hace los descargos de la imputación en la etapa del juicio oral (Rojas G. 2020, pag., 11).

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Coinciden diversos juristas nacionales señalando que el debido proceso, “está referido, al conjunto de garantías penales y procesales, que se deben respetar desde la etapa de la investigación preliminar hasta la ejecución de un proceso penal, entendiéndose que el Estado como titular del derecho punitivo debe respetar los derechos de los justiciables en sus diferentes etapas. Campos (2019).

Según define Julián Pérez Porto, “el debido proceso, es un principio general del derecho, que establece que el Estado, tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley reconoce a cada individuo”. (Perez Porto, 2019).

2.2.1.1.1.4. Principio de motivación

En lo que respecta a la regulación y tratamiento de la motivación de la sentencia en los diferentes países, se comenzará por el Código Procesal Modelo para Iberoamérica, donde se debe apuntar lo relacionado al tema de fundamentación de la sentencia, que se señala en el artículo 149 respecto a la Valoración, que: Todo elemento de prueba, para ser valorado, debe haber sido obtenido por un procedimiento permitido e incorporado al proceso conforme a las disposiciones de este Código. Añadiendo que “Los elementos de prueba así incorporados se valorarán por su crítica racional.” Y que ante todo rige el último párrafo del artículo 3, es decir, “La duda favorece al imputado”. (Cardenas D. 2017, pags. 71-72).

2.2.1.1.1.5. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Hernán Figueroa Estremadoyro (2015). Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso, (Pág. 15).

La tutela jurisdiccional efectiva “garantiza que bajo ningún supuesto se produzca denegación de justicia; sin embargo, éste derecho solo podría ser limitado en virtud de la concurrencia de otro derecho o libertad constitucionalmente protegido, que suponga incompatibilidad con el mismo”. (LEdesma, 2013)

“El debido proceso implica que el juzgador al resolver la controversia que se suscite, lo haga con arreglo a derecho y en el marco del procedimiento preestablecido aplicando para ello los principios que inspiran el proceso” (Cas.Nº1972-01-Cono Norte, El Peruano, 02-02-2002, P. 8342.)

2.2.1.1.2. Garantías la función jurisdiccional en materia penal.

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.

Según “El Art.139. Inc.1 de la constitución política del estado, no puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. Por lo tanto, no hay proceso judicial por comisión o delegación” (Kelly Idrogo Estela 2010 p .40).

Según “El principio de exclusividad, está referido a que solo el estado dispone de la jurisdicción, por tanto, son solo los órganos jurisdiccionales, a quien el estado delega esa obligación, como únicos entes con capacidad juzgar, tal y como se aprecia del artículo 2 de la L.O.P.J.” (Roberto Cáceres C.P.P.C, 2011. p.89.)

2.2.1.1.2.2. Juez legal.

Según Diccionario Español Jurídico, el juez predeterminado por ley “Es la manifestación del derecho a la tutela Judicial efectiva que conforma la predeterminación del juez o tribunal que ha de conocer de un asunto supone que la ley, con carácter previo a su actuación, haya creado el órgano judicial y lo haya dotado de jurisdicción y competencia. El derecho al juez ordinario predeterminado por ley, que proclama el artículo 24 de la C.E. Supone según repetida doctrina del tribunal constitucional que el órgano judicial haya sido creado por una norma legal investido de jurisdicción y competencia con anterioridad al hecho motivador de la actuación o proceso judicial y que su régimen orgánico y procesal no permita calificarlo de órgano especial o excepcional (SSTC 210 -26 NOV 2009).

(Roberto E. Cáceres 2011) afirmo que la independencia judicial, que se manifiesta como uno de los pilares transcendentales de un estado de derecho, y que se plasma doblemente, en los artículos 139 inciso 2 y 146 inciso 1. De nuestra carta magna, no podemos de dejar de señalar el principio del juez natural, plasmado en el artículo 139. Inciso 3. Como otro de los pilares donde descansa el estado de derecho, siendo entendido como el derecho que tiene toda persona a ser juzgado por un juez o tribunal ordinario predeterminado por ley (p. 90).

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

Arbulu Martínez (2015)

El C.P.P., en su artículo 2 dice sobre este principio: “Juez imparcial”. El juzgamiento y decisión de las causas penales se llevará a cabo por jueces” imparciales e independientes de los poderes del Estado solo sometidos a la ley. La ejecución penal estará a cargo de un tribunal judicial “. Aquí hay un reconocimiento de la necesidad que las personas sean juzgadas por jueces imparciales y que estos sean independientes del poder ejecutivo o legislativo, lo que politizaría su intervención en el proceso judicial. “. La imparcialidad del juez implica que este dentro de un proceso, debe mantener objetividad, equilibrio, y prudencia respecto de las partes. La inclinación a favor o en contra de uno de ellos podría posibilitar la duda de su imparcialidad. De tal forma que se le podría solicitar que se abstenga por decoro o en el peor de los casos presentar una recusación” (Gaceta Jurídica, D.P.P. P 64).

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.

Ninguna persona puede ser obligada a declararse culpable, esta es una decisión que tiene que ser adoptada libremente. Como antecedente de este principio tenemos a la Quinta Enmienda de la Constitución norteamericana que dice que ninguna persona debe ser compelida u obligada en cualquier juicio penal a testificar en su contra. Esta enmienda, protege a la persona de ser llamada involuntariamente a testificar contra sí mismo en un juicio penal. Es un derecho que protege al imputado de responder a preguntas oficiales planteadas en cualquier otro procedimiento, civil o penal, formal o informal, donde las respuestas podrían incriminarlo en futuros procesos penales” (Arbulu 2015).Gaceta Jurídica p. 85.Tomo I.

Según indica, Arbulu Martínez (2015)

En un esquema garantista la aceptación de cargos de un imputado, máxime si se encuentra detenido, sin presencia de un abogado defensor no debe ser valorada. El

NCPP no les da valor a declaraciones inculpativas sin abogado. Esto a veces se cubría con la presencia del Ministerio Público, lo que, si bien es un defensor de la legalidad, hay que quedar en claro que es un sujeto procesal persecutor, la contraparte del imputado.” En el derecho procesal peruano ninguna persona puede ser obligada o inducida a declarar o reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su conyugue, o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta regla preserva la unidad de la familia que es un bien jurídico de relevancia constitucional. Si alguien decide de acuerdo a una ponderación de derechos inculpar a un pariente, esto es sobre la base de una decisión voluntaria que no está prohibida.” (Gaceta Jurídica, P.88, 89.DPP Tomo I.)

2.2.1.1.3.2. Derecho a proceso sin dilaciones

Begonia (2008) afirma que el derecho constitucional de toda persona a un proceso sin dilaciones indebidas está referido principalmente a una razonable duración temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. “ El juicio sobre el contenido concreto de las dilaciones , y sobre si son o no indebidas, debe ser el resultado de la aplicación a las circunstancias específicas de cada caso de los criterios objetivos que a lo largo de nuestra jurisprudencia se han ido precisando, y son la complejidad del litigio , los márgenes ordinarios de duración de los litigios del mismo tipo, el interés que arriesga el demandante de amparo , su conducta procesal y la conducta de las autoridades “(STC 54 -2014, de 10 – IV) Diccionario Español Jurídico.

Barrientos, (2019) afirma que el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas parte de la necesidad de establecer un equilibrio entre el desenvolvimiento de la actividad jurídica requerida para la resolución del proceso faceta prestacional del proceso y, por otro lado, la exigencia de que esa resolución llegue y sea dispuesta en el tiempo más breve posible faceta reaccional. (Presidente Tribunal Superior Justicia de Cataluña. León España.)

2.2.1.1.3.3. La cosa juzgada

Según afirma, Julián PEREZ (2017) “En el contexto del derecho, se

denomina **cosa** al objeto de una relación jurídica, una conducta que fue juzgada, por su parte, ya cuenta con una sentencia sobre su legalidad dictada por un tribunal o por un juez.

Ana GARDEY (2018) afirma “La idea de cosa juzgada, de este modo. Alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto. La cosa juzgada reconoce la eficacia de la resolución a la que se llegó tras un proceso judicial: por eso dicha resolución no puede ser modificada. Por lo tanto, para que exista cosa juzgada, tiene que haber una sentencia firme a esta instancia se llega cuando ya no resulta posible presentar apelaciones o impugnaciones para establecer una modificación, así, cuando la sentencia judicial está firme, se considera que el objeto sometido al proceso no puede volver a juzgarse dada la existencia de la resolución en cuestión. Se trata por lo tanto de cosa juzgada.”

2.2.1.1.3.4. Publicidad de juicios

Según afirma, Arbulu Martínez (2015) “Esta regla irradia sobre el juicio que debe ser público. Lo que hace es transparentar la actuación probatoria como regla general, de tal forma que sobre ella exista control ciudadano.” Gaceta Jurídica P.12. DPP Tomo II. (1 edición mayo 2015)

Yaniuska ROSELLO (2011) afirma “Considerada por la doctrina como un principio consecuencia del de la oralidad, el de publicidad, ha ido adquiriendo en los últimos años, y es de prever que aumente en el futuro inmediato, una mayor relevancia en el derecho procesal penal, tanto como principio que inspira varios de sus actos, como uno de los medios que garantiza la legítima defensa del acusado o, a contrario sensu, cuya ausencia la afecta sensiblemente.”

Según indica, (Francisco LETURIA, 2018) afirma “Las informaciones periodísticas sobre litigios pendientes parecen estar amparados doblemente por el principio de publicidad de las actuaciones judiciales y por la libertad del derecho a la información. en materia procesal ,ambos parecieran referirse al mismo objeto, e incluso ser

coincidentes pero la distinción y tratamiento diferenciado de ambos derechos sigue siendo relevante y necesario , pues uno busca proteger la integridad del proceso, mientras el otro busca contribuir a la formación de la opinión pública sobre asuntos de interés general, lo que traerá diferentes consecuencias .Asimismo ,será relevante a la hora de restringir o reglamentar, ponderar desde una u otra perspectiva “(Derecho VOL.45.P.3. S. Chile)

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.

Arbulu Martínez (2015) afirma el derecho a la pluralidad de la instancia como derecho fundamental que tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal .por lo tanto en esa medida, el derecho a la pluralidad de la instancia guarda también conexión estrecha con el derecho fundamental a la defensa, reconocidos en el artículo 139, inciso 14, de la Constitución. (Gaceta Jurídica P.286. S. 3261-2005-PA, 5108- 2008).

Gastiglioni (2015), el Tribunal Constitucional señalo que el derecho a la pluralidad de instancia, constituye una garantía constitucional del debido proceso, reconocida expresamente en el artículo 139° inc.6. De la constitución. Es decir que garantiza que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado por un órgano Finalmente Superior “(STC N°-0023-2003 AI / TC.)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas

Confilegal (2018) Este principio consiste en reconocer a las partes que comparecen en un juicio (acusación y defensa) las mismas “armas”, los mismos medios de ataque y de defensa, las mismas posibilidades jurídicas a la hora de definir y defender sus respectivos puntos de vista.

Y todo bajo la dirección de un juez imparcial, independiente, neutral y profesional. Así queda establecido en el artículo 24.1 de la Constitución.

Arbulu Martínez (2015) refirió que el principio de igualdad de armas, previsto en el apartado 3 del artículo I del Título Preliminar NCPP. Incide en la exigencia de que las partes cuenten con los mismos medios de ataque y defensa e idénticas posibilidades y cargas de alegación, prueba e impugnación, a efectos de evitar desequilibrios entre sus respectivas posiciones procesales. (Gaceta Jurídica. DPP. Doc. T. Jurisprudencia Tomo I. 2015. P.491.)

Las afirmaciones Arbulu Martínez (2015) “El principio de igualdad de armas es una proyección del genérico principio de igualdad, el cual hay que estimarlo vulnerado cuando el legislador crea privilegios procesales carentes de fundamentación constitucional alguna o bien el legislador, o bien el propio órgano jurisdiccional crean posibilidades procesales que se le niegan a la parte contraria” (Gaceta Jurídica DPP. T.1. p.492. GIMENO SENDRA Procesal Penal 2 Edición, Colex Madrid, 2007, pp.91-94).

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

Milán BOSCH (2018), según refiere la motivación de una resolución judicial es la fundamentación y la exteriorización de la razón de la decisión del juzgador , es decir la explicación y argumentación de lo que se resuelve en las misma, asimismo el justiciable tiene derecho a que el juez le motive las razones las razones de su decisión y que lo haga de forma coherente y comprensible el artículo 248 de la ley Orgánica del Poder Judicial regula la obligación de la fundamentación , o motivación de manera especial de los autos y sentencias . Entre los autos cobran especial importancia en la exigencia de la motivación que acuerdan medidas cautelares como, por ejemplo, la prisión preventiva de una persona, o las denegaciones de pruebas solicitadas por las partes. (Publicado en artículos de Abogacía 11 de junio 2018.)

De las indicaciones (Arbulu Martínez 2015) Según Refiere “El derecho a la motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento Jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del

proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones del fondo ya decididas por los jueces ordinarios.” (Gaceta Jurídica Citando a la STC Exp. N° 1480-2006-AA/TC. Fj. 2).

2.2.1.1.3. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

Medina (2016) asevera que:

El ius puniendi en derecho penal es un arma legal que, su finalidad es de proteger los bienes jurídicos de las personas dentro de la sociedad para una convivencia pacífica, respetando los principios, valores éticos y morales en que estipulan en un conjunto de normas; al referir el termino FIN DEL DERECHO no solo se refiere que la norma es solo de sancionar determinados hechos; si se aplica una sanción es porque existe la necesidad de regular la conducta de quien cumple lo descrito en la norma penal y concatenado con la Constitución Política del Perú. (Medina Cuenca, 2016, p.88).

Crespo, Eduardo y Rodríguez (2019) Si los principios jurídicos están protegidos dentro del marco Constitucional Política del Estado Peruano, el derecho penal emana de la carta magna su objetivo es regular la conducta humana, de tal modo que las normas son medidas coercitivas para poder prevenir a quien quiera trasgredir y proteger a la sociedad. (Crespo & Rodrigues, 2019, pág. 120).

2.2.1.3. La Jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto

Entiéndase a la jurisdicción, a la potestad o facultad de administrar justicia. La constitución en el inc. 1 art. 139° establece que esta potestad le corresponde exclusivamente al Poder Judicial, y; excepcionalmente, se reconocen los fueros militar y arbitral, así como el fuera comunal. Zubiate (2015).

Entendida la jurisdicción como potestad, asumida en exclusiva por los Juzgados y Tribunales, de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, la misma es única e indivisible, de modo que se tiene o no se tiene. Montero (2014).

2.2.1.3.2. Elementos

Según refiere (Víctor Arbulu, 2015)

Se define la jurisdicción como la potestad pública de conocer y fallar los asuntos conforme a ley, facultad atribuida al poder judicial para administrar justicia”. Esta noción ha sido desarrollada por la doctrina procesal penal, considerando los siguientes. Elementos:

Notio. -que es la facultad de conocer, en todos los asuntos atribuidos, a los órganos judiciales.

Vocatio. -es la facultad de citar a la parte para que comparezca a defenderse y la de realizar las notificaciones propias para esos fines.

Iudicium. -Es la facultad de decisión o fallo que pone fin al litigio o causa.

Imperium. -consiste en la potestad de usar la fuerza pública para hacer efectivas las decisiones judiciales.

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

Es la limitación de la facultad de administrar justicia a circunstancias concretas, como son el territorio, la materia, el turno, la cuantía, etc. El juez tiene el poder de conocer determinado caso, y ejercer válidamente la jurisdicción, ese poder es la competencia”. Podemos decir que la jurisdicción es el género y la competencia la especie. Todos los jueces tienen jurisdicción, pero no todos poseen competencia, la competencia es el límite de la jurisdicción. (Zubiate: 2015).

“Es la porción donde el Juez ejerce su jurisdicción. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso, o la dirección de una etapa procesal del mismo (investigación preparatoria e intermedia o juzgamiento). Rodríguez Barreda (s.f.)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

La competencia es la atribución a los órganos judiciales de una determinada cantidad de jurisdicción respecto de determinados asuntos con preferencia a los demás órganos de su clase. “Sus reglas tienen por objeto determinar cuál va a ser el Tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de un determinado procedimiento judicial por delito o falta. Si, en gran medida, podemos decir que la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad”. (Barrientos, 2014. Pág. 234).

Los criterios competenciales a los efectos de la distribución de la concreta Jurisdicción son los de competencia objetiva, competencia funcional y competencia territorial.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el presente trabajo de investigación, la competencia de nuestro proceso penal, en la Investigación Preparatoria estuvo a cargo del Segundo Juzgado Penal de Condevilla la cual dictó sentencia condenatoria, Finalmente, el auto que sentenciaba fue subido en grado de apelación y tramitado en la del Sala Penal de Lima Norte, la cual resolvió Confirmando la sentencia apelada en segunda instancia. Expediente N°09447-2015-0-0904-JR-PE-02, por la comisión del Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud- Lesiones Graves.

2.2.1.5 La acción penal.

2.2.1.5.1 Concepto.

Oré Guardia (2016) señala que es una categoría pura y única desde el punto de vista de la teoría general del proceso que “se encuentra íntimamente relacionada a la jurisdicción, ello en la medida que ambos forman parte del servicio de justicia que presta el Estado. La acción es presupuesto necesario de la jurisdicción, ya que la función jurisdiccional permanece inmóvil mientras no reciba estímulo externo que la ponga en movimiento. (Ore Guardia, 2016) (p.339).

Rosas (2015) suscribe: Es el derecho con el que se impulsa un proceso y se materializa en la pretensión que se hace frente a un órgano jurisdiccional para buscar un fallo.

Quispe (2018) Las razones por las que una lesión en el rostro no merece un tratamiento similar a una lesión en otra región corporal son: psicológicas, sociales y laborales. Finalmente, se realizan dos sugerencias resaltantes: 1) Proponer la modificación del inciso 2 del artículo 121° Lesiones Graves del Código Penal Peruano, para considerar sólo al término deformación envés del término desfiguración grave y permanente, debido a que desfiguración es un término que depende de la apreciación personal y puede englobar a una deformación como a una señal permanente, generando discordancias entre el ámbito jurídico y médico legal. Más aún cuando la descripción doctrinal del tipo penal hace referencia a una lesión visible y permanente que altere la armonía, simetría o estética de la estructura anatómica corporal. 2) Proponer la modificación del artículo 122° Lesiones Leves del Código Penal Peruano, integrando como agravante de este tipo penal a las lesiones que dejen señales permanentes en el rostro, considerando que lesiones en esta región dejan secuelas psicológicas, sociales y laborales en la víctima; pese a no cumplir con los criterios médico legales para ser consideradas como deformación. (Quispe U. 2018, pag 11-12).

2.2.1.5.2. Clases de acción penal:

a) Acción Pública.

Previsto conforme al artículo 1 inciso 1 Del Nuevo Código procesal Penal, es de titularidad es exclusiva del Ministerio Público a cargo del fiscal, inmersos por su principio de unidad, exclusividad e irrenunciabilidad, el mismo que se manifiesta a plenitud cuando se formula el requerimiento de la acusación escrita.

b) Acción Privada.

Previsto conforme a los artículos 1 inciso 2 y 459 inciso 1 y 2 del nuevo Código procesal Penal, dicha acción está reservada para un particular (parte agraviada), siendo la única autorizada a recurrir directamente ante el juez penal bajo la denominación del querellante particular.

Esta acción privada está inmersa en el principio de divisibilidad, y es menester del querellante la renuncia a su acción penal, sea esta por abandono o desistimiento, conforme a lo previsto por el artículo 464 de la misma norma precedente.

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Valencia, K. (2019) Señala que: La acción penal posee las siguientes características

- 1) **Es pública;** porque va dirigida al Estado para hacer valer un derecho, como es la aplicación de la Ley Penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo: restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el Estado, que tiene el monopolio del ius puniendi. Debe precisarse que cuando se dice que la acción penal es pública o privada se comete un error, pues la acción que varía es su ejercicio que puede ser público o privado.
- 2) **Es oficial;** pues su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de la acción penal, querellas).
- 3) **Es indivisible;** debido que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.
- 4) **Es irrevocable;** porque una vez iniciado el proceso penal, sólo puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplique criterios de oportunidad.
- 5) **Se dirige contra persona física determinada;** en el NCPP para que el Fiscal pueda formalizar investigación, se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (inc. 1 del art. 336°). La individualización del imputado parece reducirse a tener los nombres y apellidos completos del mismo (aunque es necesario el tener otros datos personales y señas particulares para salvar situaciones, como las que presenta homonimia), siendo posible incluso que existan dudas de su identidad(no está inscrito en RENIEC o no

tiene documento de identidad), lo que de acuerdo al NCPP no tiene porqué paralizar las actuaciones fiscales o judiciales, siendo posibles que se corrijan errores en cualquier oportunidad (inc. 3 del Art. 72°). (Valencia A. 2018, pags 90-91).

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Martínez (2018) Exponer que:

El caso del ejercicio público de la acción penal, el titular es la Fiscalía General del Estado, siendo así, se dice que la Fiscalía, puede iniciar una investigación penal, inclusive sin una denuncia; esto, hace entender que inclusive “con una señal de humo”, en la que se observe noticia de un delito, tiene que iniciarse una investigación, y con eso se ha superado, esa idea que tiene que presentarse una denuncia y que tiene que reconocerse la misma, para que se puede proceder a investigar, tal como mal intencionadamente se razonaba, en épocas pasadas. (Martínez L. 2018, pag 7).

Titular de la Acción Penal (Art. IV del Título Preliminar del NCPP). El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio.

Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal, con una incidencia relevante en la coordinación de las labores de investigación con la Policía Nacional del Perú, con la cual una vez más desde su creación, sigue compartiendo responsabilidades.

2.2.1.6. Proceso penal

2.2.1.6.1. Definiciones

El proceso penal es el procedimiento de carácter legal que lo ejecuta el Estado por intermedio del órgano judicial que aplica la Ley del tipo penal en un hecho específico, el objetivo es mantener la paz social dentro de un estado de derecho que se encuentra amparado dentro de la Constitución Política del Estado.

Arela Apaza, & Choque Ojeda, R. N. (2019); Por su parte dice:

Que el proceso penal es un mecanismo que se lleva frente a un Órgano Jurisdiccional, a efecto que se aplique la ley penal en caso delictivo, el procedimiento consta por tres etapas, con la finalidad de sancionar al responsable de la comisión de un hecho delictivo. (Arela A., Gladys L. & Choque O. 2019, pag 2).

2.2.1.6.2. Clases de Proceso Penal

2.2.1.6.2.1. Proceso Penal en nuestra legislación anterior.

2.2.1.6.2.1.1. El Proceso Penal Sumario:

Al respecto Calderón y Águila, (2011) señalan que:

El sustento legal del proceso penal sumario es el decreto legislativo N.º 124; en el cual se evidencia que esta solo presenta una etapa, la etapa de instrucción; y que el plazo que tiene esta etapa es de 60 días, la misma que puede ser prorrogable a 30 días; las acciones que debe realizar el fiscal es de formalizar la denuncia y efectuar la acusación; y por su parte, el juez penal, admite el auto de apertura de instrucción y la sentencia, los autos se ponen a disposición de las partes después de la acusación, el plazo para ello es de diez días; es de resaltar que únicamente se da lectura a la sentencia condenatoria ante esta sentencia procede el recurso de apelación; las instancias superiores a resolver ello, son el juez penal y la sala penal superior.

Por su parte, Santana, (2014) refiere que:

El término de la instrucción es más sencillo; el plazo es de 60 días que pueden prorrogarse a 30 días más, concluido los autos se remiten al fiscal provincial, y si estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan o subsanen los defectos. Si se devuelve la instrucción con la acusación, el juez sentencia. Con la acusación del fiscal todos los autos deben ponerse de manifiesto por el término de 10 días en la Secretaría del Juzgado (en este plazo los abogados pueden presentar sus informes), posteriormente el juez debe pronunciar sentencia dentro de los 15 días siguientes. Contra la sentencia del juez procede recurso de apelación. (Pág 189.).

2.2.1.6.2.1.2. Proceso Penal Ordinario

Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C.P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigatorio y el juicio, que se realiza en instancia única” (art. 1° del C.P.P.). (Rosas, 2005, pág. 457)

Por su parte Melgarejo señala que:

La instrucción. En esta fase, “los abogados procederán a presentar todas las pruebas que tienen a su favor, así como las circunstancias que rodearon al hecho en cuestión. Eso supondrá que se pongan sobre la mesa desde resultados de inspecciones pasando por testimonios de testigos o peritajes de diversa índole”. (Melgarejo, 2011)

Del mismo modo, (Salas, 2011), nos dice que:

Una vez concluidas la etapa de instrucción, los autos son remitidos al Fiscal Provincial, también pueden tomar las siguientes determinaciones. Se estima que la instrucción se encuentra incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitado que se prorrogue el plazo, a fin que se practiquen las diligencias que faltan, se subsanen los defectos y se actúen las pruebas que faltan. (P.32).

2.2.1.6.2.2. Proceso Penal en nuestra legislación actual.

2.2.1.6.2.2.1. Proceso penal común

(Calderon, 2015), comenta que:

Es el más importante de todos los procesos, ya que comprende a toda clase de delitos y agentes. Con el desaparece la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito, pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de emergencia. (p. 179)

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral”.

Este proceso tiene las siguientes etapas:

1A.- Etapa de investigación Preparatoria.

Domínguez (2019) De conformidad con lo establecido por el inciso 1° del artículo 321 del Nuevo Código Procesal Penal, la investigación preparatoria tiene como finalidad reunir todos los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no requerimiento de acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa, solicitando sobreseimiento del proceso mediante la observación sustancial de la acusación y también formales de la misma. Al respecto, es preciso aclarar, tal como señala Montero Aroca, que la finalidad de la investigación no es preparar sólo la acusación, sino que la actividad preliminar debe servir tanto para lo que determine la inculpación como para lo que la excluye, es decir, debe servir para preparar tanto la acusación como la defensa. (Dominguez M. 2019, pags 36-37).

2B.- La Etapa intermedia.

La etapa que se identifica como intermedia inicial desde que el MP presenta la acusación ante el juez de control, y abarca la audiencia intermedia. El Juez de Control declara cerrada la audiencia intermedia y envía el auto de apertura al Tribunal de Enjuiciamiento. Es la etapa en que también en donde el Fiscal puede pedir el sobreseimiento si lo considera que no tiene los elementos de convincentes del ilícito penal cometido.

Hilazaga (2019, Arequipa La Etapa Intermedia es la fase o período en el que ocurren un conjunto de actuaciones procesales y que se ubica entre la conclusión de la Investigación Preparatoria y la apertura del juicio oral.

La Etapa intermedia cumple una función de revisión e integración del material instructorio. Funge de puente entre la Investigación Preparatoria y el Juicio Oral, y tiene por finalidad la viabilidad del juzgamiento y su contraparte: la cesación de la persecución penal. (Hilazaga M. 2019, pag. 17).

3C.- El juzgamiento o Juicio Oral

Hilazaga (2019, Arequipa) El Juzgamiento, donde se realiza la audiencia del juicio oral, es la etapa más importante del proceso penal acusatorio, en él tienen plena vigencia los principios de oralidad, inmediación, publicidad, contradicción, etc., y es donde se actúan las pruebas a fin de determinar la responsabilidad o absolución del acusado. Las Etapas de la Investigación Preparatoria e Intermedia están en función de ella. En un juicio acusatorio se tiene como bandera a la oralidad que se superpone a la escrituralidad y que consiste en la posibilidad de apreciar los testimonios a viva voz sin que medien intérpretes que puedan desvirtuar el contenido, es así que la oralidad determina la existencia de la inmediación. (Hilazaga M. 2019, pags 18-19).

Por su parte, en el proceso sumario respecto a los debates orales en el proceso penal, no se manifiestan, debido a que el vencimiento de la etapa de la instrucción el juez remite los actuados al Fiscal, el mismo que emitirá un dictamen acusatorio según corresponda, que, puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será absolutoria.

2.2.1.6.2.2.2 Los procesos Especiales

A. El proceso Inmediato.

El artículo 446 del CPP establece que “los supuestos de hecho del proceso inmediato son los de haberse sorprendido al imputado en flagrante delito; que el imputado ha confesado la comisión de éste o que los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado sean evidentes.” (Mávila León, 2016).

B. El Proceso de Terminación Anticipada

Las partes, ejerciendo la conformidad, asumen un poder dispositivo sobre el proceso puesto que el Fiscal y el imputado proponen al Juez concluir el proceso evitando el cumplimiento de las fases procesales restantes porque llegan a un

acuerdo sobre la calificación del delito, la responsabilidad penal y la reparación civil”. (Mávila León, 2016)

Se trata de reducir los tiempos de la causa, “presupone un acuerdo previo entre el Fiscal y el imputado quien tiene la iniciativa en su trámite, pero tiene que contar con el consenso del Juez de la Investigación Preparatoria que puede no aprobar la negociación y el acuerdo al que han llegado las partes confrontadas en el proceso”. (Artículo 468 del NCPP)

C. El Proceso de Colaboración Eficaz.

Es la expresión en el ámbito procesal del Derecho Penal premial a través del cual “se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal.

Este proceso se aplica conforme se ha señalado para delitos de especial relevancia que se perpetran enmarcados dentro de una organización criminal, a través de los cuales “se llega a un acuerdo con el colaborador para obtener información de importancia que sea eficaz para enfrentar el delito llegándose a un acuerdo con éste sobre la pena a ser impuesta”. (Mávila León, 2016).

D. El Proceso Por Faltas

El artículo 482 del CPP establece que los Jueces de Paz Letrado conocerán los casos de faltas y donde éstos no existan lo harán los Jueces de Paz no letrados siendo el recurso de apelación del ámbito de competencia del Juez Penal. “El agraviado puede denunciar ante la policía o directamente ante el Juez quien, de considerarlo necesario, ordenará una indagación previa policial. Recibido el Informe Policial el Juez ordenará el auto de citación a juicio si considera que existe la falta, la acción no ha prescrito y existen indicios razonables de su perpetración, o puede ordenar el archivo de la denuncia, resolución que puede ser apelada ante el Juez Penal”. (Mávila León, 2016)

2.2.1.7. Los Sujetos Procesales.

2.2.1.7.1. El Ministerio Público.

Ciriaco (2017) Señala que:

El Ministerio Público “según su Ley de Orgánica, el Decreto Legislativo N° 052, Art. 01 indica que se trata de un organismo independiente del gobierno y, que tiene la función más importante de la defensa de las normas y las leyes, siempre está a la defensa de los derechos de los administrados dicho de otra manera defiende a la sociedad para preservar la paz social, y defiende a la familia, sin distinción, su objetivo es velar por la moral pública; el Ministerio Publico persigue el delito y la reparación civil con el objetivo de velar por la paz social y la moral pública.

El autor en su tesis de investigación realizo con el objetivo de establecer una influencia del Nuevo Código Procesal Penal entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Publico, en conclusión, lo que busca es mejorar la confianza entre los dos entes del Estado. (Ciriaco C. 2017, pags 47-48).

Del Águila (2019, Lima Perú) también dice que:

El Ministerio Publico es el titular para conducir la acción penal, para ello tiene que acopiar la carga de la prueba, con el apoyo de la policía conducen la investigación pertinente, averiguando los hechos ilícitos por el imputado con la finalidad de determinar la inocencia o la culpabilidad del imputado, así como la responsabilidad y la participación del hecho punible, en la acción de investigación están involucrados tanto el MP y la PNP desde el inicio; en este sentido la policía está comprometido a cumplir los mandatos del fiscal según lo prescrito en el Art. 65° del Nuevo Código Procesal Penal.

Ambas entidades deben trabaja en estrecha cooperación, la acción debe ser en forma conjunta, obviamente dirigido por el fiscal, la policía debe apoyar la estrategia de la investigación, a su vez el fiscal debe recibir las recomendaciones de la policía. La policía al tener conocimiento de un delito criminal que afecta el bien jurídico protegido debe informar inmediatamente a la fiscalía, e iniciar con las primeras diligencias por su propia iniciativa prescrito en el Art. 67 del NCPP, recopilar datos,

asegurara elementos de prueba para la aplicación de la ley penal. (Del Aguila 2019, pag 26).

2.2.1.7.2. El Juez Penal

Sancas (2019) en su tesis de bachiller nos dice que:

El juez es la autoridad investido de poder jurisdiccional tiene el poder de actuar como un árbitro entre los sujetos procesales, por el inicio de una disputa controversial de un hecho de relevancia penal que involucra a la sociedad.

Ante la disputa de los sujetos procesales quienes acudirán a un juez que viene a ser un tercero quien escuchara a las partes procesales, los que hacen la denuncia deben presentar las pruebas para poder sustentar sus denuncia o demanda; por una parte el fiscal y la víctima de un hecho ilícito presentaran cargos y aportaran pruebas para demostrar de que el imputado cometió el ilícito penal, esto es con la finalidad de demostrar la acusación y sobre esa base pedir la pena privativa de libertad así como la reparación civil, el juez debe oír también la contradicción del acusado y del abogado defensor, de esa manera hace cumplir el derecho a la defensa.

El juez se pronuncia dictando una sentencia absolutoria o una sentencia firme y motivada según la correcta interpretación de las leyes y normas. Al acusado por que le respalda el derecho del debido proceso. (Sanca S. 2019, pag. 38).

2.2.1.7.3. El imputado

Para Chuquipoma (2019,) Señala que:

Los derechos humanos están protegido por normas en la constitución y las demás normas, así como en los tratados internacionales en la cual el Estado se encuentra suscrito por ende hay derechos humanos específicos, como los derechos de los prisioneros de guerra, de los enfermos. Hay determinados derechos humanos, que existen u operan para aquellos hechos que involucran a los sujetos que están en un proceso, ósea procesadas, enjuiciadas, sea porque han sido demandadas, así como de los que están presos por delitos comunes, se debe respetar los derechos del imputado.

Si un sujeto es detenido por los ciudadanos en un delito flagrante el imputado debe ser entregado a las autoridades, describiendo las condiciones físicas en la que se le entrega; el fiscal al solicitar la prisión preventiva de en contra de un investigado que fue arrestado en flagrante delito debe poner a disposición del juez de la investigación preparatoria, es el juez quien decidirá de la situación jurídica del detenido. Págs. 105-106.

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Según Mendoza (2019, Costa Rica) dice que:

La presencia del abogado defensor de un imputado en un proceso judicial es muy importante en el proceso penal, este derecho está prescrito como un derecho inalienable dentro de las constituciones de las naciones, así como en la convención de los derechos Americanos y de los Derechos Humanos adscritos a este convenio.

El abogado es la defensa técnica que asume la defensa del imputado lo cual es señal de garantía del debido proceso respetando sus derechos del imputado que por intermedio de un abogado defensor hace la contradicción de las acusaciones que persigue el delito por intermedio del fiscal en representación del Estado pretende castigar al quien violo las normas prescritas en el Código Penal, el denunciado y el abogado defensor contradice las acusaciones del MP.

El Abogado que asume la defensa técnica tiene una noble labor que puede establecerse en cuatro funciones esenciales como son:

1. Garantizar que se observen y buscar la efectividad de los derechos fundamentales que se encuentren en juego durante la tramitación del proceso.
2. Ejercer el contradictorio dentro del proceso.
3. Ejercitar el derecho a la prueba.
4. Accionar el derecho a recurrir. (Mendoza L. 2019, pag 79).

2.2.1.7.5. El agraviado

Condolo (2019, Piura)

El agraviado es aquel sujeto que ha sufrido el daño o ha sido lesionada que afecta lógicamente el bien jurídico protegido del agraviado o la agraviada. La agraviada es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado.

El agraviado tiene el derecho a que se le comunique de las resoluciones que tenga que ver con la terminación del proceso, así mismo el agraviado es el de aportar elementos de convicción o las pruebas.

El agraviado puede recusar cuando la sentencia es de sobreseimiento o absolutoria, puede pedir al fiscal la realización de otras diligencias más que pueden ser muy útiles que coadyuven a la teoría del caso; puede interponer el control de plazos; esto es ejercido por el imputado, así como por el agraviado, es la igualdad de armas.

El Agraviado está en su derecho de solicitar que el caso no sea archivado por pedido del fiscal quien lidera la investigación pida el sobreseimiento para no pasar al juicio oral.

El agraviado también puede elevar el recurso de queja por una acción parcial del magistrado a favor del acusado, esto se puede dar por la mala interpretación de los artículos lo cual perjudica al agraviado.(Condolo Mateo 2019, 38-39).

2.2.1.7.6. Constitución en parte civil.

El juez penal no puede pronunciarse respecto a la reparación civil si la acción penal se ha extinguido por prescripción, ya que es una forma de concluir la acción penal prevista en el Código Penal y Código Procesal Penal, que definen a la prescripción como una forma de liberación de las consecuencias penales y civiles que trae una conducta delictiva por la acción del tiempo y cuando concurren circunstancias exigidas por la Ley para que opere esta excepción, siendo el factor predominante el transcurso del tiempo. Que lo mismo ocurre en la legislación comparada como Colombia y España, su regulación sobre la reparación civil está sujeta a la extinción de la acción penal.

Según Bedón C., Elena (2020, Perú), dice que:

Un juez penal no puede pronunciarse cuando una denuncia penal se extingue por mandato, prescripción es definida como una forma de liberarse de las consecuencias penales y civiles que un hecho delictivo que al quebrantar una norma jurídica, el imputado es salvado por la acción del tiempo, esto es por la misma ley permite para que esa excepción sea favorable al quien trasgrede las normas jurídicas, esto hace ver y predominar la acción del tiempo extingue; en la legislación peruana para obtener la reparación civil se tendría que accionar contra el imputado, en la que predomina es el accionar del tiempo (Bedon C. 2020, pag., 7).

2.2.1.8. Medidas coercitivas.

Estas son medidas que limitan los derechos fundamentales por lo general del procesado se manifiesta en restricciones necesarias de mayor o menor extensión más o menos aflictivas. Esto puedes ser, por ejemplo: Detención preliminar, esto se da en los casos que no exista flagrancia.

2.2.1.8.1 Concepto.

Son todas aquellas restricciones al ejercicio de los derechos (personales o patrimoniales) del inculpado o de terceras personas, que son impuestas o adoptadas en el inicio y durante el curso del proceso penal tendiente a garantizar el logro de sus fines, que viene a ser la actuación de la ley sustantiva en un caso concreto, así como la búsqueda del esclarecimiento de los hechos sin tropiezos. Parafraseando a Sánchez

Velarde (2006) medidas judiciales cuya finalidad es lograr el aseguramiento de los objetivos del proceso penal, ya sea persona o patrimonio, tanto en el ámbito punitivo como resarcitorio.

Ore Guardia citado por Calderón Sumarriva (2011) manifiesta que (...) son limitaciones a la libertad del ejercicio del derecho personal (ambulatoria) o a la libre disponibilidad de ciertas cosas patrimoniales del imputado o de terceros con la única finalidad de garantizar los fines del mismo.

A lo expuesto Neyra Flores (2010) acota que es un instrumento que utiliza la jurisdicción y tienen por finalidad evitar determinadas actuaciones perjudiciales que el imputado podría realizar durante el proceso, y asegurar la presencia del imputado al proceso cuando de por medio exista peligro procesal, esto es riesgo de fuga u obstrucción de la actividad probatoria. Estas recaen directamente sobre aquellos derechos de relevancia constitucional, sean de carácter personal o patrimonial.

El Código Procesal Penal en su artículo 253 inciso 3 del NCPP; prevé que la aplicación de las medidas coercitivas tiene lugar cuando por la medida y el tiempo son indispensables para: a) prevenir riesgos de fuga, ocultamiento de bienes; b) impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y; c) evitar el peligro de reiteración delictiva (Neyra Flores, 2010, pág. 488)

2.2.1.8.2. Clasificación de medida coercitiva.

A. La Detención Preliminar

Puede darse por mandato judicial en cuyo caso se denomina detención preliminar o sin mandato por la policía cuando el sujeto es sorprendido en flagrante delito o a través del arresto ciudadano por cualquier persona, en estado de flagrancia delictiva. El plazo límite es de veinticuatro horas, pero puede ser convalidado por el Juez hasta por siete días, salvo el caso de los delitos exceptuados. En caso que el fiscal solicite la prisión preventiva, el imputado permanece detenido hasta que se realice la audiencia. **(Leiva Gonzales, 2010).**

B. Prisión Preventiva

El Juez dictara mandato de prisión preventiva a solicitud del Ministerio Público atendiendo a la concurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 268° de Código Procesal Penal. Estos son:

- a) Que existen fundados y graves elementos de convicción para estimar razonablemente la comisión de un delito que vincule al imputado como autor o participe del mismo.

- b) Que la sanción a imponerse sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad.
- c) Que el imputado, en razón de sus antecedentes y otras circunstancias del caso particular, permita colegir razonablemente que tratara de eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) u obstaculizar la averiguación de la verdad (peligro de obstaculización).

La prisión preventiva puede acordarse exclusivamente cuando el sujeto este imputado por la comisión de un delito sancionado con una pena superior a cuatro años de privación de la libertad, concurra un concreto y fundado peligro de fuga u obstaculización de la investigación y adicionalmente, no sea posible conjurar estos riesgos a través de la comparecencia restrictiva. (Leiva Gonzales, 2010).

En esta orden de ideas es claro que el pedido de la prisión preventiva procede solo a solicitud del fiscal y debe dictarse en audiencia por el juez penal; para ello el código procesal penal en su artículo 268 inc. 1 regula aquellos presupuestos materiales que el juez debe considerar para dictar la prisión preventiva: a) suficiencia probatoria de la comisión del delito que relaciones al imputado con el hecho delictivo (fomus boni iuris); b) sanción a imponerse sea superior a 4 años de pena privativa de libertad y c) que el imputado en razona a sus antecedentes, trate de eludir u obstaculizar la averiguación de la verdad en el proceso penal.

Conforme al artículo 272 del Nuevo Código Procesal Penal señala que la prisión preventiva procesos comunes debe durar 09 meses y en casos complejos durara de 18 meses, estos plazos pueden ser prolongados por un plazo no mayor de 18 meses (274°. 1). En términos sencillos dicha ampliación de plazo determina que para casos comunes tiene un plazo máximo de duración 27 meses y para casos complejos es de 36 meses. Los criterios para determinar la complejidad del proceso están regulados por el artículo 342°.3 del NCPP.

El artículo 283 NCPP, sostiene que procede la cesación de la prisión preventiva cuando nuevos elementos de convicción demuestren que no concurren los motivos que determinaron su imposición y resulte necesario sustituirla por la medida de comparecencia.

C. La comparecencia

Es la medida cautelar de orden personal por la cual el imputado queda sometido al proceso, sin encarcelamiento, pero sujeto a la obligación de concurrir a las citaciones que se le hagan y/o a cumplir las restricciones que se le impongan, según se trate de comparecencia simple o restringida.

Se trata de una mínima o ligera restricción de la libertad personal, si es que la comparamos con la grave afectación a esta esfera impuesta por la prisión preventiva. Ésta compele al imputado a sufrir los efectos de una carcelería que, muchas veces, puede confundirse con una suerte de adelantamiento de la Pena, situación que se evita con la comparecencia sujetando al imputado al proceso, pero sin afectar gravemente su libertad personal. Es por ello que se sostiene, que antes de pasar al análisis de la posibilidad de dictar mandato de prisión preventiva, es necesario primero que el juez y el fiscal se pregunten si mediante la medida de comparecencia es posible lograr el cumplimiento de los fines del proceso, de tal modo que, sólo si la respuesta es negativa, se justificará la medida más grave de restricción de la libertad. (Galvez Villegas, Rabanal Villegas, & Castro Trigos, 2010, pág. 574).

D. El impedimento de salida

Su fin es doble, por un lado, facilita la averiguación de la verdad y por el otro persigue en lo posible la fuga del imputado, esta medida debe ser aplicada con cuidado y nunca de manera indiscriminada, observando siempre el principio de proporcionalidad en tanto, debe imponerse en delitos de una entidad tal que resulte justificado su uso. Hubiese sido más apropiado reservar su aplicación a delitos sancionados con pena privativa de libertad mayor a cuatro años, en concordancia con la exigencia prevista por el Código para la prisión

preventiva. (Gálvez Villegas, Rabanal Palacios, & Castro Trigos, 2010, pág. 593)

E. Medida Coercitiva adoptada en el expediente materia de estudio.

En el presente caso el Segundo Juzgado Penal de Condevilla dictó Comparecencia con Restricciones quedando sujeta a las siguientes reglas de conducta: a) no variar de domicilio, sin previo conocimiento del juzgado, b) comparecer al local del juzgado a fin de registrar su firma, en el libro de control de firma cada 30 días, y concurrir cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante el Sr. Juez del juzgado donde se ejecute la sentencia y firmar al cuaderno respectivo; c) presentarse a las citaciones que efectuó el juzgado; todo bajo apercibimiento de revocarse la medida decretada por el mandato de detención en caso de incumplimiento.

2.2.1.9. La prueba en el proceso penal

Las pruebas penales son el elemento que le da vida al proceso penal, lo vuelven dinámico, racional, eficiente y técnico; además hacen posible la realización de la justicia penal.

2.2.1.9.1. Concepto

Espinoza (2019) asevera que:

La prueba es una herramienta legal que mide el grado de veracidad de un hecho delictivo. En el Código Procesal Penal Peruano no se ha regulado de manera expresa un modelo probatorio que permita el control de la efectividad de las pruebas. Tal falencia ha tenido que ser cubierta vía la jurisprudencia a través de la Sentencia Plenaria Casatorio N° 1-2017. De esta forma, esta sentencia fijó el estándar probatorio que se requiere para iniciar las diligencias de las pruebas *preliminares* (sospecha simple), *formalización de la investigación preparatoria* (sospecha reveladora), *acusación* (sospecha suficiente), *prisión preventiva* (sospecha grave) y *sentencia* (certeza). El grado más alto es el de la sentencia, que, en caso de ser condenatoria, se

funda en un estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable”, que en términos prácticos equivale a la certeza. (Espinoza, A. 2019, pag 3).

2.2.1.9.2. La prueba para el Juez.

Según Muñoz (2020) En la legislación ecuatoriana, la prueba documental aparece como un método dentro del procedimiento penal, dicho componente cuando se recopila como componente de condena (elemento de convicción) y de esta manera se anuncia como prueba, en la etapa de juicio va a tener legitimidad y adecuación procesal. Es decir, no es suficiente con la prueba es verdadera y registro dentro del procedimiento, también será vital que dicha prueba se practique en juicio (Muñoz M. 2020, pag., 10).

2.2.1.9.3. La legitimidad de la prueba

Con respecto a la legitimidad de la prueba ésta exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla, es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.9.4. El objeto de la prueba.

Alcivar y Macias (2019) según el autor dice que:

El objeto de la prueba es el hecho que debe verificarse, comprobarse, por ende, la prueba es la parte esencial y lo más importante para demostrar la verdad o la falsedad de un ilícito penal; las pruebas son los elementos que presentan las partes al iniciar una demanda (derecho civil) o una denuncia (en derecho penal), sobre la base de estas pruebas el juez emite un pronunciamiento.

La prueba constituye en la fuente de información legal que mediante la cual conduce a las partes podrán demostrar la culpabilidad o la inocencia del imputado (Alcivar T., Santiago T. y Macias V. 2019, pags., 12-13).

2.2.1.9.5. Valoración de la Prueba

Alejos Toribio, (2014), según nos dice En lo que respecta la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye una operación de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal toda vez que el juez , tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, hace comparación , con la finalidad de establecer una base fáctica organizada de modo coherente , sin contradicciones puesto que esta actividad se desprende la decisión del juez en torno a la absolución o condena de una persona , aplicando el juicio jurídico solicitado por las partes en litigio.

Según Peña Cabrera (2014) manifiesta que:

La valoración probatoria es una labor netamente jurisdiccional, habiendo acogido el principio de “libre valoración de la prueba”, pero sujeta a determinados límites y exigencias que han de ser cumplidas según el principio de debida motivación. Es mediante la valoración de la prueba que el conocimiento y convicción sobre los hechos materia de imputación criminal van a cobrar vida en una resolución jurisdiccional, como una actividad estrictamente intelectual que compete en exclusiva al órgano jurisdiccional competente.

2.2.1.9.6. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.6.1. El atestado policial.

2.2.1.9.6.1.1 Definición

Es un documento técnico administrativo- elaborado por los miembros de la Policía Nacional, su contenido es una secuencia ordenada de los actos de investigación que realiza la policía ante la denuncia de la comisión de una infracción, (Frisancho, 2010,) p.393.

Así mismo nos dice, Gómez Colomer, quien es citado por (Frisancho, 2010) el atestado policial es un documento que contiene la investigación; efectuada por la Policía respecto a un hecho criminal, cualquiera sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación, precisa: entendida como conjunto y no como unidad.

2.2.1.10.6.1.2. Valor probatorio del Atestado Policial.

En el código de procedimientos penales, en el artículo 62 “dice que la investigación previa que se haya realizado con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá tomarse en cuenta en su oportunidad, por los jueces y tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283 del código” (Juristas Editores, p, 330). El art 283 del Código de Procedimientos Penales está referido al criterio de conciencia.

Asimismo, a decir de (Frisancho, 2010), en el modelo procesal inspirado en el código de Procedimientos Penales, el atestado Policial, era, propiamente, una denuncia que debía ser objeto de calificación por parte del representante del Ministerio Público. Dicha calificación, era jurídica, por dicha razón debía ser resguardada de garantías constitucionales y derechos fundamentales del sindicado como del agraviado.

El atestado era objeto de calificación jurídica por parte del Ministerio público, para que tenga merito probatorio, era corroborado por las actuaciones judiciales, dentro del marco del juzgamiento y con los principios aplicables al proceso: contradicción, enmendación, oralidad, entre otros.

Concluyendo el punto de vista, precisa: en la realidad, el atestado Policial, lamentablemente en situaciones excepcionales, era la única actuación investigadora introducida al proceso y, conjuntamente con una mínima actividad probatoria, permitía avalar una sentencia condenatoria.

2.2.1.10.6.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Según (Frisancho, 2010): Una primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en el atestado, es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por el hecho punible, debe ser asesorado por el abogado de su elección; no ser objeto de presiones psicológicas, físicas o maltratos para rendir su manifestación.

La persona comprendida en una investigación policial, como sindicado o como autor del hecho punible, por haber sido capturado en flagrancia, tiene derecho

fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de su investigación. La garantía de legalidad, qué duda cabe, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el Fiscal. Todo lo acumulado en sin su presencia, todo lo actuado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente.

2.2.1.9.6.2 Informe policial

2.2.1.9.6.2.1 Definición.

Según nos indica, (Juan Jiménez Herrera: 2010).

El informe policial, antes llamado atestado policial, elaborado por la Policía Nacional del Perú en todos los casos que interviene la policía, para luego ser remitido al fiscal conteniendo actuaciones realizadas, el análisis de los hechos investigados y cualquiera otra circunstancia que resulte importante considerar, como copia de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales. Por con siguiente lo que cambia del llamado atestado Policial, es la parte final de su informe, puntualizando las conclusiones, manteniendo su contenido que es imprescindible, así como el análisis de los hechos. Debiendo abstenerse de realizar calificación jurídica e imputación de responsabilidades, es decir, el personal Policial deberá efectuar un análisis de los hechos, mas no de los actos de investigación prohibiéndosele señalar el tipo penal en que se encuadrarían los hechos, así como efectuar juicios de culpabilidad respecto de los implicados.”. (La Investigación Preliminar en el Nuevo Código P.P. Juristas editores P. 148-149.)

El informe policial son los primeros elementos de la prueba quien a través de las investigaciones preliminar y preparatoria recopila un conjunto de pruebas materiales obtenidas durante la investigación, así como la manifestación del denunciante, y denunciado, de testigos, pruebas materiales, los cuales son transmitidos al fiscal del proceso; el policía apoya al Ministerio Publico en la conducción de la investigación; en base al informe y las pruebas obtenidas a lo largo de la investigación el MP puede pedir que el proceso pase a juicio oral o pide el sobreseimiento.

2.2.1.9.6.2.2. El Informe Policial en el caso materia de estudio.

En el expediente materia de estudio y análisis, sé advierte que la comisaria de Condevilla con fecha 20 de noviembre de 2014 remitió el parte N° 218-2015-REGPOL-LIMA-DIVTER-NORTE-3-CCS-DEINPOL. Mediante la cual concluye que hasta la emisión del presente documento, no se ha hecho presente la denunciada “A” por lo que se encontraría inmersa en el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesiones Graves, en agravio de “B”.

CONCLUSION: Se ha llegado a determinar que la persona “A.” es la autora material del delito de lesiones graves en agravio “B.” hecho ocurrido el 17 de noviembre de 2014 a las 01:00 horas en el inmueble sito en Av. Avenida José Granda, San Martín de Porres - Lima, – Lesiones Graves, en agravio de “B”; por cuanto existen evidencia de pruebas suficientes de la acción criminal.

2.2.1.9.6.2. Testimoniales

En lo que respecta a los medios probatorios actuados en el presente proceso, es posible constatar la existencia de los elementos constitutivos del tipo objetivo y subjetivo del delito de lesiones graves por violencia social, así como elementos acreditativos de la responsabilidad penal del acusado “A”., en la comisión del hecho punible, en agravio de “B”., los cuales se desprenden meridianamente del análisis y valoración de los medios probatorios incorporados y actuados a nivel prejudicial y en el ámbito judicial, que viene a corroborar la descripción fáctica del hecho punible formulada en los fundamentos del derecho de la presente resolución. Por lo que pasamos a mencionar los elementos probatorios inmersos en el presente expediente judicial:

- Manifestaciones de los efectivos policiales
- Manifestación policial del agraviado “B”
- Manifestación de la investigado “A”
- Declaración del testigo “C”

2.2.1.9.6.3. Declaración instructiva

Sánchez Velarde, (2009) señala que la instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez. Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado defensor y que si no lo designa se le nombrará uno de oficio. A continuación, el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales.

2.2.1.9.6.3.1 Declaración instructiva de la investigada.

En el presente caso se le tomo la declaración instructiva a la investigada “A”, quien manifiesta que se encuentra conforma con su declaración brindada a nivel Fiscal y que los hechos no sucedieron como relata la agraviada, sino que yo me estaba peleando con su amiga de nombre Vanessa y fue la misma agraviada quien se acercó con una botella y me reventó en la cara y yo me defendí cubriéndome el rostro

2.2.1.9.6.4. Declaración Preventiva

2.2.1.9.6.4.1 Definición.

(Calderón, 2007): afirma la preventiva se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. Es la declaración que presta el agraviado o el perjudicado por la comisión de delitos. La declaración del agraviado está sujeta a las mismas formalidades de la declaración de testigos. Su declaración es facultativa, salvo que lo solicite el representante del Ministerio Público, el inculcado o lo ordene de oficio el Juez Penal. La declaración preventiva se toma previo juramento o promesa de honor.

2.2.1.9.6.4.2. La regulación

En el artículo 143° del Código de Procedimiento Penales (aún vigente). Nos dice que la manifestación o declaración de la parte agraviada es facultativa, salvo

mandato del juez o por requerimiento del Ministerio Público o del imputado, siendo examinado al igual de los testigos.

2.2.1.9.6.5. Pericia.

2.2.1.9.6.5.1. Definición.

Está regulado en el Artículo 172° del Código Procesal Penal que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

(Angulo, 2016) señala que:

Es lo que realiza el profesional, experto en determinadas materias científicas, técnicas o artísticas, absolviendo las interrogantes o dudas que surjan sobre la materialidad de un hecho controvertido con relevancia penal, cuyas conclusiones servirán de argumento en la toma de decisiones jurisdiccionales; la actuación del perito en nuestros días resulta valiosa, por cuanto existen hechos que no pueden ser apreciados ni comprobados jurídicamente sin que medie de por medio la intervención del perito, participación que estará sujeta a que sea requerida por la instancia judicial o sea ofrecida por las partes del proceso penal. (pág. 107).

2.2.1.9.6.5.2. Pericias actuadas en el expediente materia de investigación.

En el proceso judicial en estudio a fojas 74 a 76 obra la ratificación del Certificado Médico legal N° 012093-PF-ART de fecha 18 de abril del 2015, en el cual el Perito Forense se ha ratificado en el Certificado Médico legal antes mencionado, señalando que la lesión de la agraviada “B” guarda características de haber sido producida por botella rota, que ha vuelto a evaluar a la agraviada pasados 90 días, realizando una serie de procedimientos llegando a la conclusión que la lesión constituye huella indeleble y deformación del rostro.

2.2.1.9.6.6. Documentales

A los documentos se les considera como medio de prueba, cuando sea útil en el proceso penal, ya que permitirá que el juzgador sobre un hecho discutido, pueda tener convicción. (Angulo Morales, 2016, pág. 123).

Para Juan Humberto Sánchez Córdova, Es un objeto material originado por un acto humano susceptible de representar por sí mismo y para el futuro un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento de su confección. La importancia de la prueba escrita ha sido progresiva en la legislación a medida que los beneficios de la escritura se extendían paulatinamente dejando de ser privilegio de una clase para formar parte de la cultura general.

2.2.1.9.6.6.1. Clases de documentos.

A. Documento público.

En nuestro sistema jurídico, se considera documentos a los siguientes elementos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones;
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y
3. Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.

Hay que acotar que la copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda”. (Jurista Editores, 2017)

B. Documento privado

Nuestro ordenamiento legal señala que “el documento privado es el que no tiene las características del documento público. La legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en público”. (Jurista Editores, 2017).

2.2.1.9.6.6.3. Documentos en el presente proceso.

- ✓ Certificado Médico Legal N° 037647-L practicado a la agraviada, los mismo que dan cuenta de las lesiones y heridas cortantes en el rostro de la agraviada.
- ✓ Certificado Médico Legal N° 021281-L practicado a la agraviada que concluye: Constituye Huella Indeleble y Constituye deformación de rostro.

2.2.1.10. La sentencia.

2.2.1.10.1. Concepto.

La sentencia es la resolución judicial definitiva dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o caso sometido a su conocimiento y cierra definitivamente su actuación en el mismo.

Para Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica (2015), la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura. (p.53)

2.2.1.10.2. Estructura de la sentencia

Según García (2014) en la práctica común de los tribunales las sentencias contienen cuatro elementos tradicionales:

1. **El preámbulo:** Donde se anota la fecha de la misma el tribunal que dicta la resolución, los nombres de las partes, el tipo de proceso, el número de expediente y en fin con claridad, todos los datos que involucra el proceso.
2. **Resultados:** Que contienen un extracto general de todos los actos relativos al proceso como son: la demanda, contestación, reconvención, pruebas y alegatos de las partes, sin hacer en este capítulo consideración alguna del fondo del negocio.
3. **Considerandos:** Que es la parte en la cual el juez analiza particularmente y

conforme a derecho todo el procedimiento y en donde vierte su opinión fundada y motivada para resolver lo que en derecho considere justo o legítimo para las partes. En este capítulo regularmente se hacen estudios directos de la ley con las pruebas, con la acción ejercitada y con los demás elementos procesales que las partes deben cumplir oportunamente antes de dictar sentencia.

4. **Puntos resolutivos o proporciones:** que es la parte definitiva de la sentencia donde el juez falla en definitiva el negocio: declarando, condenando o absolviendo, a las partes según su análisis específico realizado en la parte considerativa de la sentencia. (p.211).

2.2.1.10.3. La naturaleza jurídica de la sentencia

Según Alvarado (2015) Conforme a lo sostenido precedentemente, la sentencia se presenta en el mundo del derecho como un acto de clara y auténtica normación que realiza el juzgador en función de lo pretendido, resistido y regularmente confirmado por las partes litigantes durante el desarrollo del proceso y de la subsunción que de todo ello hace en una norma jurídica preexistente, general y abstracta que, por ser tal, carece de referencia específica a persona alguna. Pero hay algo más en la sentencia que la muestra como una norma muy especial: debe ser motivada con un razonamiento lógico explicativo de la solución que otorga al litigio. Ello surge del antiguo deber legal de resolver efectivamente todo caso justiciable, sin que pueda el juzgador ampararse para no hacerlo así en el silencio o en la oscuridad de la ley. (pp.642, 643)

2.2.1.10.4. La sentencia en el ámbito doctrinario

Aldo Bacre citado por Gaceta Jurídica (2015), en relación con la estructura de la sentencia, apunta lo siguiente:

La doctrina divide a la sentencia en tres partes: resultandos, considerandos y fallo (...).

- **Resultandos:**

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él y menciona las etapas más importantes del trámite,

como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc. El término ‘resultandos’ debe interpretarse en el sentido de ‘lo que resulta o surge del expediente’, es decir, del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- **Considerandos:**

En esta segunda parte de la sentencia o ‘considerandos’, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que, a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión. (...).

- **Fallo o parte dispositiva:**

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...).

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (p.53,54)

2.2.1.10.5. Tipos de sentencias.

Según Alvarado (2015) son las siguientes:

- 1) declarativas en general: retrotraen sus efectos hacia el pasado y más allá de la fecha de la demanda judicial. Y ello en razón de que se concretan a declarar la existencia o inexistencia de un derecho haciendo cierto lo

que era incierto. Como se ve, poseen una naturaleza de carácter puramente documental;

- 2) de condena: retrotraen sus efectos sólo hasta la fecha de la demanda judicial o arbitral;
- 3) constitutivas: no tienen efecto retroactivo, por lo que sólo se proyectan hacia el futuro. Y ello es de toda obviedad, habida cuenta de que el nuevo estado jurídico nace recién a partir de la sentencia firme, por lo que sus efectos deben correr necesariamente desde allí en adelante. (p.663)

2.2.1.10.7. Principios relevantes en el contenido de una sentencia

A. El principio de congruencia procesal

El principio de congruencia obliga al órgano judicial encargado de la causa a pronunciarse sobre lo que las partes han pretendido. La sentencia debe contener algunos requisitos expuestos en la norma procesal, el cual conlleva a determinar dos fases de la congruencia (interna y externa), la primera consiste en que la sentencia debe cumplir con las pretensiones señaladas o admitidas en su momento y la externa manifiesta que debe ser coherente con la pretensión que se plantea, las pruebas y las manifestaciones expresadas en el proceso. (Rioja, 2017).

B. El principio de motivación de la sentencia procesal

Al respecto se ha señalado en sede judicial su carácter constitucional al indicar que: “(...) se advierte que la sentencia de vista no contiene fundamentación jurídica que la sustente, situación que transgrede el principio de motivación contenido en el artículo ciento treinta y nueve inciso cinco de la Constitución Política del Estado, que garantiza que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley, que garantice además un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables; en este sentido, habrá motivación siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por

sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aún si ésta es breve o concisa; bajo este contexto, la omisión de la motivación conduce a la arbitrariedad y la falta de fundamentación, a una resolución expedida fuera del ordenamiento legal. (Rioja, 2017).

C. Principio de exhaustividad

Por este principio el juzgador tiene el deber de pronunciarse conforme a las pretensiones de los justiciables, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas, inadmisibles o improcedentes, así también se puede vulnerar este principio cuando el fallo no otorga o niega tutela jurídica solicitada, la omisión o falta de pronunciamiento, deviene en vicio procesal afectando la decisión. (Rioja, 2017)

2.2.1.11. Medios impugnatorios

Son mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente peticionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada”. Academia de la magistratura (2007)

2.2.1.11.1. Los recursos impugnatorios en el Nuevo proceso penal peruano.

A. El recurso de reposición.

Para (Arbulú, 2015) es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado un agravio al impugnante y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió. En consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo lo que fundamenta la existencia de este recurso es el principio de economía procesal, que busca evitar una doble instancia, a lo que encuentra asidero en la naturaleza de las resoluciones materia de impugnación, que como se ha indicado son decretos, a través de ellos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite y obviamente no se pronuncian respecto a las pretensiones principales.

El plazo para su interposición es de 02 días contados a partir del día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento de este la parte impugnada. Si el decreto materia de impugnación es emitido en audiencia, el recurso de reposición será resuelto por el mismo órgano jurisdiccional en la misma audiencia, sin que esta sea suspendida, en consecuencia, este recurso no tiene efecto suspensivo. Si por el contrario la resolución (decreto) que se pretende impugnar no ha sido dictada en audiencia, la reposición debe ser planteada por escrito en las formalidades establecidas en el Art 405 del CPP, pudiendo en este caso el juez de creer lo necesario corres traslado del recurso por el plazo de 02 de día, vencido el cual, el juez resolverá. El auto por el que el juez resuelve el referido medio impugnatorio es inimpugnable . (Arbulú, 2015)

B. El recurso de apelación

Es un recurso esencialmente con efecto devolutivo por cuanto el reexamen de la resolución impugnada será de competencia del órgano jurisdiccional superior al de aquel que la expidió, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito que se les sea anulada o revocada total o parcialmente .(Academia de la Magistratura, 2014)

La apelación responde al principio dispositivo, porque si bien la capacidad del reexamen del AD QUEM, de acuerdo a lo establecido en el inciso 1) del Art 419 del CPP, esta constreñida únicamente a lo que es materia impugnada (principio de congruencia), sin embargo, también podrá declarar la nulidad de la resolución cuestionada en caso advierta nulidades sustanciales o absolutas en la tramitación del proceso en primera instancia, aunque estas no hayan sido materia de denuncia por el impugnante. Se ha tratado de sostener que esta competencia ampliada del órgano de revisión tiene su sustento en que el recurso de apelación contiene al de nulidad, no obstante esta posición solo tendría asidero si los vicios están referidos únicamente a la formalidad de la resolución materia de impugnación .(Arbulú, 2015)

(Academia de la Magistratura, 2014), sostiene que toda decisión final es susceptible de recurso de apelación y también se abre la posibilidad de ofrecer y practicar

prueba en la vista oral configurándose una verdadera segunda instancia, implica también la observancia del principio de inmediación, no se trata de un nuevo juicio, lo que es materia de revisión es la resolución impugnada, de perder de vista el modelo de apelación y pretender llevar adelante un nuevo juicio contra el procesado .

Resoluciones que pueden ser cuestionadas a través del recurso de apelación (materia apelable), de acuerdo a lo establecido en el Art del CPP son las siguientes:

- Las sentencias
- Los autos de Sobreseimiento Y Los que resuelvan los medios técnicos de defensa, alentados por los sujetos procesales o aquellos que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conservación de la pena .
- Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre la aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva .
- Los autos expresamente declarados apelables o que causen agravios irreparables .

Los plazos para interponer este recurso impugnatorio (Urquiza, 2016).

- Es de 05 días, cuando la resolución cuestionada es una sentencia, y
- De 03 días, cuando se traten de autos interlocutorios. Plazo que se computara desde el día siguiente a la notificación de la resolución

La competencia para conocer las decisiones emitidas, ya sea por el juez de la investigación preparatoria o pena, sea éste unipersonal o colegiado, recae en las salas penales superiores, en cambio dicha competencia recae en el juez penal unipersonal, cuando la resolución cuestionada es emitida por el Juez de Paz Letrado (art 417 CPP).

El Reexamen impugnatorio, el órgano revisor puede examinar dentro del contexto de la materia controvertida, tanto la declaración de hechos como la aplicación de derechos, pudiendo anular o revocar, total o parcialmente, la resolución cuestionada, estando dentro de sus competencias en de poder revocar una sentencia absolutoria y dictar la condena respectiva. (Reategui Sanchez, 2016).

El trámite para apelación contra autos. El plazo para interponer el recurso de apelación es de 3 días. La Sala Superior o, en su caso, el Juzgado unipersonal, reciben los autos y corren traslado a los demás sujetos procesales por el término de 5 días. (Arbulú, 2015).

Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que hay sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la Resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada. El juez A Quem resolverá declarando inadmisibile o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso señalarán día fecha y hora para Audiencia de Apelación mediante Decreto. (Academia de la Magistratura, 2014).

Antes de ser notificados del decreto que resuelve la admisión, los sujetos procesales podrán ofrecer medios probatorios, pero solo prueba documental, de lo cual se pone de conocimiento a las partes por el plazo de 3 días. (Angulo, 2016).

Excepcionalmente, la Sala Superior o, en su caso, el Juzgado Unipersonal, solicitarán otras copias o actuaciones originales al Juez A Quo, sin paralizar el procedimiento. Se realiza una audiencia de Apelación a la que podrán concurrir todos los sujetos procesales que lo estimen conveniente, dicha audiencia no se puede aplazar en ningún caso. En ella se da cuenta de la resolución recurrida y los fundamentos del recurso, acto seguido se oirá en primer lugar al abogado del recurrente y luego a los abogados de los otros sujetos procesales. En todo caso el imputado tiene derecho a la última palabra. El Juez A Quem podrá formular, en cualquier momento, preguntas aclaratorias. (Urquizo, 2016).

El Juez A Quem resolverá el grado en el plazo de 20 días, analizando los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Juez A Quo a resolver en el sentido

impugnado, pudiendo anular o revocar la resolución impugnada total o parcialmente. (Arbulú, 2015).

El trámite para apelación contra sentencias, el plazo para interponer el recurso de apelación es de 5 días. La Sala Superior o, en su caso, el Juzgado unipersonal, reciben los autos y corren traslado a los demás sujetos procesales por el término de 5 días. Vencido el plazo anterior, absuelto o no el traslado, se realiza el examen de admisibilidad, que consiste en verificar: a) que hay sido interpuesto por sujeto legitimado, b) que se haya interpuesto dentro del plazo de ley y por escrito (u oralmente si es el caso); y, c) que se precise los puntos de la resolución impugnada, expresando los fundamentos de hecho y derecho que apoyen su postura, y debe concluir solicitando una pretensión determinada. (Academia de la Magistratura, 2014).

El juez A Quem resolverá declarando inadmisibles mediante auto que podrá ser impugnado mediante el recurso de reposición; o admisible el recurso interpuesto, en cuyo caso comunicará a las partes para que puedan ofrecer medios probatorios en el plazo de 5 días. El ofrecimiento de pruebas debe contener la pertinencia de éstas bajo sanción de ser declaradas inadmisibles. (Academia de la Magistratura, 2014).

Arana (2014) señala que:

En esta segunda instancia es posible el ofrecimiento y admisión de nuevos medios probatorios, con las limitaciones siguientes: a) que se trate de medios probatorios de los cuales recién tomó conocimiento y por ello no los pudo ofrecer en primera instancia, b) que sean medios probatorios que a pesar de ser ofrecido válidamente en primera instancia fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado oposición oportunamente; y, c) los medios probatorios que habiendo sido admitidos válidamente no fueron practicados por causas no imputables al recurrente. Asimismo, solo serán admisibles medios de prueba cuando se impugne el juicio de culpabilidad o inocencia o la determinación judicial de la sanción, siendo que los medios probatorios ofrecidos deben referirse solo a estos puntos. (Arana, 2014)

La Sala podrá citar a testigos, siempre que algún sujeto procesal insista en su presencia por exigencias de inmediación y contradicción. Mediante auto inimpugnable,

se decide la admisión de los medios probatorios ofrecidos y se convocará a la Audiencia de Apelación a todos los sujetos procesales, incluso a los no recurrentes. (Arbulú, 2015).

En la audiencia de apelación es obligatoria la presencia del representante del Ministerio Público, el imputado recurrente, el imputado recurrido y los sujetos recurrentes. Si no asiste el imputado recurrido se realizará la audiencia, declarándolo contumaz y se ordenará la conducción compulsiva de éste. Si no asiste injustificadamente el sujeto recurrente, entonces, se declarará inadmisibile el recurso de apelación. (Arbulú, 2015).

Una vez instalada la Audiencia se procederá a dar cuenta de la resolución recurrida y las impugnaciones correspondientes. Acto seguido se correrá traslado a los sujetos recurrentes para que desistan total o parcialmente de la apelación o ratifiquen sus motivos . Luego se da paso a la etapa probatoria, concluida ésta, se iniciarán los alegatos en orden empezando por el recurrente, si son varios los recurrentes, se seguirá el orden establecido para los alegatos en el juzgamiento de primera instancia; teniendo el imputado derecho a la última palabra. (Arbulú, 2015).

El Juez A Quem resolverá el grado en el plazo de 10 días, analizando los fundamentos fácticos y jurídicos que llevaron al Juez A Quo a resolver en el sentido impugnado, no pudiendo otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia salvo que ésta sea cuestionada por una prueba actuada en segunda instancia. (Academia de la Magistratura, 2014).

La sentencia de segunda instancia puede: a) declarar la nulidad total o parcial de la sentencia apelada con reenvío al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar, b) dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia sin reenvío, en cuyo caso, puede incluso condenar al absuelto, siendo ésta leída en Audiencia pública, para cuyo efecto se notificará a las partes y se llevará a cabo con las partes que asistan, sin que pueda aplazarse por motivo alguno. (Academia de la Magistratura, 2014).

Contra esta sentencia solo procede pedido de aclaración o corrección, y Recurso de Casación. Si no es recurrida, se enviará al juez que corresponda ejecutarla. Como se puede apreciar, la regulación del nuevo ordenamiento procesal confrontado con la parca y a sistematizada regulación vigente, asegura una verdadera “doble instancia”.(Academia de la Magistratura, 2014)

C. El recurso de casación

Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos, y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado. Academia de la magistratura (2007).

(Reategui, 2016) define al recurso de casación, como un medio impugnatorio extraordinario, de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema, en virtud de la cual se piden la anulación de decisiones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya, a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal, tiene efecto devolutivo, por cuanto su conocimiento es de cargo del órgano superior del que dicto la providencia jurisdiccional cuestionada.

San Martín Castro, citando a Moreno Cattena, señala tres características del recurso de casación:

- Se trata de un recurso jurisdiccional de conocimiento de la Sala Penal de la Corte Suprema.
- Es un recurso extraordinario, desde que no cabe, sino contra determinadas resoluciones y por motivos estrictamente tasados, regidos además por un compatible rigor formal.
- No constituye una tercera instancia, ni una segunda apelación, porque de un lado, el órgano de la casación no enjuicia en realidad sobre las pretensiones de las partes, sino sobre el error padecido por los tribunales de instancia que en el recurso se denuncia, y de otro lado, por la imposibilidad de introducir hechos nuevos en ese momento procesal.

En torno a la función que debe cumplir la casación en el sistema de recursos, se han dado diversas perspectivas. Así tenemos que se afirma que las funciones que se le asignan a la casación vienen constituidas por:

- a) El aseguramiento de la unidad del derecho penal a nivel interpretative
- b) la función nomofiláctica, que importa la protección o salvaguarda del ordenamiento jurídico e incluso de habla
- c) La tutela del interés de las partes, como medio de impugnación de aquellas resoluciones que estimen perjudiciales.

En ese orden de ideas, concluimos que la Casación tiene una doble finalidad:

- a) garantizar la unidad interpretativa y
- b) la función nomofiláctica o de garantía de la legalidad; aunque se llega a afirmar que la función primordial de la Casación solo es la primera, toda vez que para el cumplimiento de la segunda función no es necesario asignarle competencia exclusiva a un Tribunal de Casación. La importancia de especificar cuáles son las funciones de la Casación, viene determinada porque de éstas van a depender las causales que limitan el acceso a este recurso extraordinario porque dichas causales tienen que estar orientadas a cumplir las finalidades asignadas. (Urquiza, 2016)

En nuestro ordenamiento jurídico procesal, ambas son las funciones que se otorgan a la Casación y de ella se derivan las causales para el acceso a este medio impugnatorio.

En principio se debe afirmar, que el Recurso de Casación se encuentra limitado a determinado tipos de resoluciones, es decir, no procede contra toda resolución; sino solo contra aquellas que la ley determina taxativamente. Decíamos en principio, porque existe una excepción, que es la referida a que la Corte Suprema – excepcional y discrecionalmente- podrá conocer en Casación cuando lo exija la función de unificación de Jurisprudencia. (Reátegui, 2016)

Así tenemos entonces dos filtros que apuntan a determinar que resoluciones son susceptibles de ser recurridas en Casación ante la Corte Suprema. El Primer filtro es el referido a que solo serán recurribles en casación las siguientes resoluciones, siempre y cuando hayan sido expedidas en apelación; y dicha sentencia de segunda instancia haya resuelto revocar o confirmar la resolución expedida por el Juez de primera instancia, por las Salas Penales Superiores: (Urquiza, 2016).

- Las sentencias definitivas.
- Los autos de sobreseimiento.
- Los autos que pongan fin al procedimiento.
- Los Autos que extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o conmutación de la pena.
- El Segundo filtro es el referido a que solo serán recurribles en casación las resoluciones enumeradas anteriormente y que además:
 - Si se trata de autos o sentencias, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad mayor de 6 años.
 - Si se trata de sentencias que impongan medidas de seguridad, que esta sea la de internación.
 - Si se refiere al extremo de la reparación civil, cuando el monto fijado por primera o segunda instancia sea superior a 50 URP o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, como ya mencionamos, procede la casación en casos distintos a los mencionados, cuando sea necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Como ya se señaló, el Recurso de Casación tiene naturaleza extraordinaria, en el sentido que solo procede por las causales o motivos taxativamente enumerados por ley: "(Arbulú, 2015)

Infracción de preceptos Constitucionales, por inaplicación o incorrecta aplicación de normas de carácter procesal o material. Quebrantamiento de la forma, por inobservancia de normas legales de carácter procesal que se encuentren castigadas con la nulidad. (Academia de la Magistratura, 2014)

Infracción a la ley, por inaplicación, indebida aplicación o errónea interpretación del derecho sustantivo aplicado; o cuando afecta a los hechos por la falta de lógica en la motivación de la doctrina jurisprudencial, establecida por la Corte Suprema o el Tribunal Constitucional. (Academia de la Magistratura, 2014)

Las formalidades a cumplir para la interposición de este recurso son:

El plazo de interposición es de 10 días que se contarán a partir de la notificación de la sentencia recurrida.

- En el escrito que contenga el recurso de casación debe estar debidamente fundamentado, precisando:
 - a) cita concreta de los preceptos legales que se considere inaplicados o erróneamente aplicados,
 - b) El fundamento doctrinal y legal que sustente su pretensión, y,
 - c) precisar cuál es la aplicación que se pretende. Solo en el caso de sea procedente- excepcionalmente- el recurso de casación para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial, se deberá aunado a los fundamentos anteriores, explicar las razones que justifiquen el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretenden.

Se interpone ante la Sala Penal Superior quien solo podrá declararla inadmisibile en el caso que el recurso sea interpuesto por sujeto no legitimado, cuando se interpone fuera del plazo, cuando no es interpuesto por escrito u oralmente en los casos en que la ley lo permite, cuando no se fundamenta conforme a ley o cuando no está amparada en ninguna de las causales previamente estudiadas.

Admitido el recurso de casación por la Sala Superior, se notificará a las partes a efectos de que comparezcan ante la corte Suprema y, de ser el caso, fijen nuevo domicilio en el distrito judicial de Lima dentro del décimo día siguiente a la notificación, de lo contrario se le considerará notificada el mismo día que se emitió la resolución.

Elevados los actuados a la Corte Suprema, se corre traslado a las partes por el plazo de 10 días. Acto seguido, mediante auto se decidirá, acerca de la inadmisibilidad o admisibilidad del recurso planteado y si procede conocer el fondo del mismo, esta resolución se expedirá en el plazo de 20 días con 3 votos conformes.

La Corte Suprema podrá declarar la inadmisibilidad total o parcial del recurso de casación, además de los casos señalados en los párrafos precedentes, cuando:

- a) se refiere a resoluciones no impugnables en casación, cuando el recurrente haya consentido la resolución impugnada en Primera instancia y la segunda instancia la confirma,
- b) cuando se invocan violaciones a la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de su recurso de apelación,
- c) cuando carezca manifiestamente de fundamento, y, finalmente,
- d) cuando se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y no el argumento no sea suficiente para modificar el criterio o doctrina jurisprudencial ya establecido.

El expediente quedará en secretaría a disposición de las partes por el plazo de 10 días, plazo en el cual podrán presentar alegatos ampliatorios.

- Vencido el plazo anterior, se fija fecha y hora para la audiencia de casación con citación de las partes apersonadas.
- La Audiencia de Casación se realizará con la presencia de los que asistan, pero si no concurre injustificadamente la parte recurrente, se declarará inadmisibile la casación interpuesta.
- La audiencia de casación transcurre de la siguiente forma:
 - a) instalación de la audiencia,
 - b) alegatos, siendo en primer orden el recurrente o si son varios los sujetos apelantes el orden será el establecido para el juzgamiento. Si asiste el acusado se le otorgará el uso de la palabra en último término. La corte suprema emitirá Sentencia Casatoria en el plazo de 20 días, contados a

partir de la fecha de la Audiencia de casación, bastando para resolver 4 votos conformes.

La Corte Suprema solo tiene competencia para conocer:

- a) acerca de las causales invocadas sin perjuicio de las declarables de oficio en cualquier estado y grado del proceso,
 - b) sobre los errores jurídicos que contenga la resolución impugnada, sujetándose plenamente a los hechos considerados probados y establecidos en la resolución materia de casación, teniendo en cuenta que los errores jurídicos que no influyeron en la parte dispositiva, no causan nulidad, la Sala procederá a corregirlos.
- La sentencia casatoria podrá:
 - Declarar infundada o fundada la casación, en cuyo caso podrá declarar
 - a) casar sin reenvío la sentencia recurrida y emitir nueva decisión convirtiéndose en Tribunal de Mérito, o,
 - b) casar con reenvío la sentencia recurrida para que se emita nueva decisión si es necesario la realización de un nuevo debate, indicando el Juez o la Sala competente y acto que debe renovarse.
 - Establecer doctrina jurisprudencial, en los términos que más adelante detallaremos.
 - Los efectos de la sentencia casatoria, podrá ser una anulación total o parcial, en cuyo caso la Corte Suprema determinará en la parte resolutive que partes de la sentencia impugnada adquieren ejecutoria.
 - Contra la sentencia casatoria sin reenvío y la sentencia dictada por el órgano competente debido a una sentencia casatoria con reenvío no procede recurso alguno, salvo si se refiere a causales distintas a las resueltas por la sentencia casatoria o la acción de revisión.

D. El recurso de queja.

Según la AMAG (2007), citando a San Martín Castro (s.f), señala que se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho.

2.2.1.10.2. Medio impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.

En el presente caso se interpuso recurso de apelación contra la sentencia de vista solo en el extremo de la reparación civil proponiendo la suma de S/. 1000.00 nuevos soles

2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionado con el proceso en estudio.

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1 La teoría del delito.

La teoría del delito o teoría de la imputación es la que se encarga de definir de que una conducta se configura y se define como un hecho punible, y de este hecho nace la ley, la cual se desarrolla como un sistema de conceptos por intermedio de proceso de abstracción científica. Este principio ha ido evolucionando desde la época romana hasta nuestros días. Las bases de la teoría del debido proceso, así como de los principios del debido proceso, de lesividad, de culpabilidad fueron los que sirvieron como base para la estructuración paulatina para la construcción de los elementos concretos del delito. (Castro 2017, p. 5).

El Delito: Al referirnos del delito los países sudamericanos podemos determinar que las características propias características del desarrollo de la Criminología entre nosotros. La explicación es elativamente limitada el

conocimiento y aplicación de la teoría general del delito en los países de habla hispana. Cuando se refiere específicamente de un delito o un crimen enfocamos a una conducta de un sujeto que violenta las normas establecidos en la ley, por lo tanto, configura de un hecho imputable, típico, antijurídico y culpable por transgredir las normas jurídicas página. (Serrano, Mafllo, and Birkbeck 2015, p. 29, 30).

Clases de delito

El delito se clasifica según:

1. De acuerdo con su estructura.

Tipo básico. Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el análisis de las figuras delictivas.

Tipos derivados. Aquellos que a pesar de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción.

- Tipo de resultado. Ello importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él, aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.
- Tipos de mera actividad. La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- Tipos de comisión. Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.
- Tipos de omisión. Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque

su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos.

- Tipos simples o mono ofensivo. En cuanto se tutela un solo bien jurídico.

Tipos compuestos o pluriofensivos. Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

- Tipos comunes o impersonales. Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".
- Tipo especial propio. Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.

- Tipo especial impropio. Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

a) Teoría de la Tipicidad.

En la tipicidad se refieren a los elementos de que un hecho o comportamiento se adecua a lo prohibido, se puede decir que de que un delito se configura al tipo penal descrito en la ley y las normas jurídicas. Esas contravenciones y preceptos están prescritos en los códigos penales de manera indirecta, mediante la enumeración de la acción a los que lo transgredan. La persona que transgreda la norma sufrirá las consecuencias La norma, todo aquel que cause daño el bien jurídico sufrirá la pena probativa de libertad según mande la norma jurídica, (Tarrío 2004, p. 36).

b) Teoría de la Antijuricidad.

La antijuricidad es la comportamiento o conducta contra de la norma o el ordenamiento jurídico, para lo cual se analiza los elementos subjetivos y objetivos que conforman, en este caso en lesiones leves o graves, lo cual demostrara o determinara la conducta contraria al ordenamiento jurídico, en caso contrario concorra alguna causa de justificación previstas y penadas en el artículo 20 del Código Penal, el magistrado determinara si el hecho que afecto en bien jurídico fue en defensa propia. (Salinas 2018, p. 334).

c) Teoría de la Culpabilidad.

Para determinar la culpabilidad se debe tener en cuenta si el sujeto activo tenía conocimiento del hecho es antijurídico y atípico, lo cual es reprochable, si es una persona que goza de derechos y obligaciones o sea mayor de edad, con capacidad de razonamiento, o si estaba consciente de lo que al momento de cometer el hecho imputable; los elementos que configura la culpabilidad es si el actor activo tenía conocimiento de la capacidad de culpabilidad, conocimiento de la antijuricidad y exigibilidad de conducta (Salinas 2018, p. 336).

2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito

Aunque, si bien no se encuentra definido en nuestro Código Penal respecto a lo que se debe considerar como delito, se tiene un acercamiento en el artículo 11° donde dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir, debe tener las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la ley.

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo, la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad.
- e) Pena

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerequisite del siguiente:

- A. **Conducta o tipo:** Podemos decir que el tipo Penal es el conjunto de acciones, omisiones o conductas lesivas a los bienes jurídicos protegidos, los cuales están prescritos para cada tipo de falta, aquel sujeto activo que actúa con conocimiento de que la acción que comete en contra de un bien jurídico protegido y lo hace voluntariamente, es porque quiere causar daños contra la vida, el cuerpo y la salud del sujeto pasivo. Esto indica que una acción realizada va en contra de una norma contemplada en la constitución y la norma penal. De otra manera se puede decir que el Tipo Penal es la descripción de las acciones que son punible los cuales están establecidos en un código. (Demetrio, Crespo and Cristina 2016, p. 187).

- B. **Tipicidad:** Es la adecuación del acto humano voluntario lo cual es ejecutado por un sujeto activo y que configura el delito que está prescrito en la ley Penal; esto es la adecuación o el encuadramiento en la conducta que conlleva a una acción u omisión ajustada a los presupuestos que detalladamente están establecidos en el Código Penal. (PEÑA G. 2010, p. 133).
- C. Antijuricidad: Aquí se ve el comportamiento típico contra un conjunto de normas u ordenamiento jurídico que tutela los bienes jurídicos protegidos; esto indica que la antijuricidad es el juicio de valor objetivo. La Antijuricidad en si el acto es voluntario tipo que contraviene el presupuesto de la norma penal, causando lesiones o poniendo en peligro los bienes jurídicos protegidos por el derecho penal, la constitución, así como en los acuerdos Internacionales (PEÑA G. 2010, p. 175, 176).
- D. Culpabilidad: Es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.

La culpabilidad gravita en el reproche personal de aquel que comete un hecho antijurídico, pudiendo omitir la acción tipificada como antijurídico lo realiza voluntariamente sabiendo lo que podría ocurrir. En otras palabras, el hecho se ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. El autor debió tener en cuenta los requerimientos del deber ser del derecho; el concepto de culpabilidad es un concepto normativo que se configura en que el sujeto podía hacer algo diferente a lo que hizo y era exigible a lo pudiendo evitar un hecho lo realiza.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Villavicencio (2010) manifiesta que:

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización

establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (pág. 123).

Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

Villavicencio (2010) agrega que: “La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad.

Así como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), “La búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.”

B. Teoría de la reparación civil.

Villavicencio Terreros (2010): manifiesta:

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado.

El delito de lesiones graves es de naturaleza pluri ofensivo, por atentar contra bienes jurídicos diversos como la libertad, integridad física y psíquica de las personas, así como el patrimonio, siendo este último el bien jurídico relevante”. Corte Superior de Justicia de Lima Norte Primera Sala Penal de Reos Libres, 14 de junio del 2018. Exp: 09447-2015.

2.2.2.2.2. El Delito de Lesiones

2.2.2.2.2.1. Definiciones

Según Ramiro Salinas Siccha (2013); sostiene como el daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre.

Felipe Villavicencio Terreros (2014); sostiene como el daño o perjuicio a la integridad física de la persona es cualquier modificación más o menos duradera en el organismo de la víctima, que trae como consecuencia ipso facto la afección o deterioro a la salud del que la sufre.

Cabrera, 2010) señala que:

La relevancia jurídica penal de conducta deba adecuarse a ciertos criterios cuantitativos y cualitativos a la vez que puede sostener el fundamento material del injusto, conforme a la ratio legis propuesta por el legislador en el capítulo III del título I, de que únicamente sean reprimido aquellas conductas que de forma significativa repercuten de forma lesiva en el bien jurídico protegido. (p. 240)

2.2.2.2.2.2. Clasificación del delito de lesiones

2.2.2.2.2.2.1 Lesiones leves

A. Tipo penal

Tipificado en el art 122° del Código sustantivo de la siguiente manera: “El que cause a otro un daño en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, o nivel moderado de daño psíquico, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos ni mayor de cinco años. Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor ni mayor de catorce años.

B. Tipicidad Objetiva

De acuerdo al autor Salinas Siccha (2013), en la doctrina “se establece como el daño causado dolosamente a la integridad corporal o salud de un tercero que requiera para curarse de once a veintinueve días de asistencia médica o descanso para el trabajo, e incluso de no alcanzar aquel mínimo, constituye lesión leve o menos grave, cuando concurre alguna circunstancia que le de cierta gravedad al hecho mismo”, como por ejemplo el medio empleado como; (piedra, chaveta, verdugillo, etc.).

Las lesiones leves se constituyen cuando no producen daño, perjuicio o desmedro en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo en la magnitud de una lesión grave. Si ello ocurriese el hecho será subsumido por el tipo penal 121° del Código Penal.

Freyre (2013) nos señala que “en cuanto a los rasguños arañones de cierta entidad, en vista de su escasa magnitud lesiva, deberán ser tipificados como faltas contra la persona”

C. Bien jurídico protegido

Salinas Siccha (2013), “es la integridad corporal, y la salud de las personas, así como también la vida de las personas, ello cuando se tipifica el ilícito penal de lesiones simples seguidas de muerte.

En ese sentido, la conducta de lesiones simples seguidas de muerte, se le reprime con mayor severidad, ya que radica en la relevancia del interés jurídico del estado que pretende salvaguardar, como lo constituye el interés social “vida” en nuestro sistema jurídico.

D. Sujeto active

De acuerdo a Siccha (2013), el agente del delito de lesiones leves puede ser cualquier persona, siendo un delito común, ya que no reúne alguna cualidad o condición especial al momento de actuar dolosamente sobre la integridad corporal o salud de su víctima.

E. Sujeto pasivo

Siccha (2013). Nos dice que: “la víctima o damnificado del ilícito penal puede ser cualquier persona. No obstante, en nuestro sistema jurídico penal se excluye de la figura delictiva a los menores de catorce años de edad cuando el autor sea el padre, madre, tutor, guardador o su responsable, así como también puede ser uno de sus cónyuges cuando el agente sea otro”. Del mismo modo a los parientes del autor.

F. Tipicidad subjetiva

Se exige necesariamente la concurrencia de dolo. El agente debe actuar con conciencia y voluntad de causar un daño leve ya sea en la integridad corporal o en la salud de su víctima.

En la práctica es imposible llegar a determinar qué grado de daño se propuso causar el autor con su actuar; no obstante, el medio o elemento empleado, así como las diversas circunstancias y factores que rodean a la conducta ilícita, sirven para deducir el grado de daño que perseguía el sujeto activo al desarrollar su accionar lesivo.

Es posible la comisión del delito por daño eventual, nos dice la Ejecutoria Suprema (1999), que confirmó la sentencia del agente considerando que: “Las lesiones causadas en circunstancias de forcejeo, en la cual el procesado debió tener un deber de cuidado y sopesar la acción que realizaba, constituyen lesiones realizadas con dolo eventual, dada su superioridad física y corporal”.

En consecuencia, producto de las lesiones leves, la víctima llega a fallecer. Si la muerte se debe a factores diversos como la falta de cuidado o falta de diligencia del agente, entonces no responderá por la vida sino por las lesiones leves causadas.

2.2.2.2.2. Lesiones culposas.

Las lesiones culposas pueden ser definidas como aquella lesión producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siendo ello previsible, o cuando habiéndolo previsto, confía en que no se producirá el resultado que se

representa.

A. Tipo penal

El delito de lesiones culposas se encuentra tipificado en el artículo 124 del Código Penal, el cual textualmente establece lo siguiente:

- El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días multa.
- La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.
- La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación, o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.
- La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en porción mayor de 0,25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”

B. Tipicidad Objetiva

En palabras del autor Peña Cabrera Freyre (2014) señala que:

La modalidad típica en cuestión hace alusión al que “por culpa” causa a otro daño en el cuerpo o en la salud, quiere decir que: a) debe descartarse el dolo, pero debe verificarse que el riesgo no permitido creado por la conducta del autor no era cognoscible por el mismo, que no tuvo conocimiento efectivo (dolo eventual), de que su comportamiento tenía aptitud de lesión para el bien jurídico protegido. Luego podrá hablarse si se trata de una culpa consciente o

inconsciente, cuestión que podría tener importante, a efecto de graduar la pena por el juzgador, más dicha distinción no está completada de lege lata; b) debe analizarse si el autor infringió una norma de cuidado, el deber que le estaba prescrito por ley, que le exigía adecuar su conducta conforme a ciertos parámetros regulados en la normatividad aplicable, de acuerdo a la actividad desplegada; a dicha información, habrá que agregar lo siguiente: qué la contravención normativa haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado, esto es, que la acción haya desbordado el plano de legalidad, a partir de ahí, se podrá saber si es que ha ingresado al ámbito de protección de la norma; y c) que el resultado lesivo acontecido, sea la efectiva concreción del riesgo no permitido atribuido al autor, para tales efectos, debe descartarse que el desvalor antijurídico exteriorizado en un estado de lesión, no sea producto de otros cursos causales concomitantes o sobrevenidos que se hayan basado en la imputación objetiva por el resultado, si el conductor había sobrepasado la velocidad permitida por las reglas de tránsito, se advierte que las lesiones del transeúnte, fueron causadas como consecuencia de su indiligencia, por haber cruzado la pista (carretera) en forma intempestiva y por una vía antirreglamentaria (auto- puesta en peligro), en todo caso, ante una duda no cabera otra posibilidad que absolver al imputado de acuerdo a los alcances del in dubio pro reo. (Peña Cabrera Freyre, 2019)

B.1.Elementos de la tipicidad objetiva

C. Bien jurídico protegido.

Con la tipificación del artículo 124 del Código Penal, que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado y por el otro, la salud de las personas en general.

La integridad corporal y la salud de la persona humana, se protege a la persona en su aspecto anatómico como fisiológico, su salud física como psíquica. El concepto de salud es el más acertado para señalar al bien jurídico objeto de tutela penal por los

delitos de éste rubro, ya que tanto el aspecto físico como psíquico están comprendidos en el término salud, por lo tanto, es el más idóneo. (Peña Cabrera Freyre, 2019).

C.1. Concepto de salud como bien jurídico.

Salinas Siccha (2013), “Es el estado en el cual desarrolla todas sus actividades tanto físicas como psíquicas en forma normal, sin ninguna afección que le aflija”. Según la Ley General de Salud N°26842, en su artículo I del Título Preliminar (1997); La salud es la condición indispensable del desarrollo humano y medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Villavicencio (2014), asevera que; “la salud de las personas es identificable como el bien jurídico protegido en las diversas modalidades del delito de lesiones”, puede ser vulnerada en su normal funcionamiento, por ejemplo: incapacidad para el trabajo, o por un menoscabo en la integridad corporal de la persona agraviada, que la disminuye seriamente sus facultades o capacidad para cumplir con sus funciones físicas normales; como puede ser fractura de su miembro inferior, desfiguración de rostro, etc.

D. Sujetos el delito de lesiones culposas

- 1) **Sujeto activo.** - Agente puede ser cualquier persona al no especificar el tipo penal alguna calidad especial que debe reunir. No obstante, cuando el agente produce el resultado dañoso al conducir una máquina motorizada bajo los efectos de los estupefacientes o en estado de ebriedad o el resultado dañoso se produce por la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria, son solo circunstancias que agravan la pena. Según la praxis judicial, puede concluirse certeramente que los médicos y conductores de máquinas motorizadas, están más propensos a estar implicados en el injusto penal de lesiones culposas. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 195)
- 2) **Sujeto pasivo.** -Puede ser cualquier persona.

E. Tipicidad subjetiva

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el *animus vulnerandi*. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objeto de cuidado.

En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendido la culpa global como la falta de previsión, precaución, prudencia precognición de un resultado previsible o previéndolo se confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente).

En consecuencia, en determinado hecho concreto no se consta aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 195)

F. Consumación

El delito de lesiones culposas no admite la tentativa. Ello por el hecho concreto que cuando concurre la culpa en el actuar del agente se colige que este no quiso el resultado dañoso. Si ello esta aceptado sin mayor discusión, es imposible pensar que el tipo ha quedado en realización imperfecta.

La consumación del ilícito penal ocurre una vez que se produce las lesiones en la integridad física o psíquica del sujeto pasivo o, en todo caso, el daño a la salud.

Se requiere necesariamente el resultado dañoso para consumarse el ilícito de carácter penal. Si ello no se produce y el acto negligente solo puso en peligro concreto la integridad corporal o la salud de la víctima, el delito de lesiones por negligencia no se evidencia. Ejemplo, no habrá delito de lesiones culposas cuando el agente al manejar en forma imprudente su vehículo, ocasiona la volcadura de su máquina motorizada, saliendo felizmente ilesos todos los pasajeros. El conductor será sancionado solo

administrativamente, más su conducta es irrelevante para el derecho penal. (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 197)

2.2.2.2.3. Delito de lesiones graves

Ramiro Salinas Siccha (2013); señala que

Las diversas conductas delictivas que configuran lesiones graves están debidamente tipificadas en el artículo 121 del Código sustantivo: El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años.

Se consideran lesiones graves:

1. Las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima;
2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.
3. las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o se determina un nivel grave o muy grave de daño psíquico.

En los supuestos 1, 2 y 3 del primer párrafo, la pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de doce años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes:

1. La víctima es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público.
2. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad y el agente se aprovecha de dicha condición.
3. Para cometer el delito se hubiera utilizado cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
4. El delito se hubiera realizado con ensañamiento o alevosía (Peña Cabrera Freyre, 2019, pág. 199)

En palabras del autor (Prado Saldarriaga, 2017, Pag 56) Señala que:

A diferencia del homicidio y como en el caso del aborto, no existe en el Código Penal lo que describa que es una lesión. Sin embargo, la descripción de los delitos de lesiones que hace la ley permite inferir que ellas constituyen diferentes formas de daños que el autor del hecho punible ocasiona a la salud de la víctima. Es otra disciplina afín al derecho penal, la que ayuda a entender la naturaleza, características, diferencias y trascendencias jurídicas de las lesiones. Se trata de la Medicina Legal, la cual ha desarrollado un sistema de conceptos y clasificaciones que permiten reconocer y distinguir las lesiones, por ejemplo, ella marca distinciones a partir de las características particulares aludiendo a que hay contusiones, heridas quemaduras, etc., pero también distingue la clase específica de la lesión a partir del medio empleado para ocasionarla, como por ejemplo de arma o por uso de instrumentos contundentes o por la aplicación de corrientes.

2.2.2.2.3.1. Elementos del delito lesiones graves

2.2.2.2.3.1.1 Tipicidad

Citando al autor Arias (2017) señala que:

la tipicidad es la operación mediante la cual un hecho que se ha producido en la realidad y adecuado o encuadrado dentro del supuesto de hecho que describe la ley penal, es decir, separa de un hecho real – que ha sucedido- a una descripción abstracta y genérica -supuesto de hecho o tipo penal- de la ley. En otras palabras, es la adecuación de un hecho determinado con la descripción prevista en el tipo penal, es decir la prohibición o mandato de conducta en forma dolosa o culposa.

A. Elementos de la tipicidad objetiva

Ramiro Salinas Siccha (2018) refiere que “la acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina daño grave en la integridad corporal y salud del sujeto pasivo.

(Peña Cabrera Freyre, 2019) Citando al profesor argentino Fontan Balestra señala que:

Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo. Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante. Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado, ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada. Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior.

B. Bien jurídico protegido

Salinas Siccha (2018) señala que:

El Estado vía el derecho punitivo y la Constitución Política vigente protege la salud humana, ésta comprende tres dimensiones como la integridad psíquica, física (corporal), y el fisiológico (libre desarrollo y bienestar de las personas), por lo que, en algunas veces, dos o las tres dimensiones pueden verse vulnerados en simultaneo, por una sola conducta criminal. Cuando se comete un grave atentado contra una persona, postrándola para siempre en una cama, como una invalidez permanente (hiperplejia) que inclusive puede haber necesitado de la amputación de una de sus piernas, entonces habrá resultados vulnerados no obstante vemos las tres dimensiones mencionadas. Existe daño en el cuerpo toda vez que se destruye la integridad del cuerpo toda vez que se destruya la integridad del cuerpo o la arquitectura y correlación de los órganos o los tejidos, ya sea que ello sea aparente externo o interno

Alarcón (2017) refiere que lesión es el daño que se causa en el cuerpo o en la salud mental de una persona sin la intención de matar.

C. Sujeto activo

El sujeto activo o agente del delito no puede ser cualquier persona, es un delito especial, pues exige que el agente concurra en dos circunstancias esenciales: primero que haya recibido el bien mueble en virtud de un título ilícito por lo cual se transmite la posesión y no la propiedad y segundo, que tenga la obligación de devolver, entregar o hacer un uso determinado del bien recibido (Salinas, 2018).

D. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo en este delito es indeterminado, puesto que puede ser cualquier persona (Peña Cabrera ,2019).

E. Resultado típico

Para Cabrera (2019) considera que, debido a los avances científicos realizados en el dominio de las ciencias médicas y, en especial, respecto a la técnica de reanimación y trasplante de órganos, se ha hecho necesario la revisión del concepto muerte clásica y la modificación de ésta, resultando así, una nueva concepción de muerte, que es la llamada muerte clínica o muerte cerebral, recogida en nuestro Reglamento de Injertos y Trasplantes de Órganos, Decreto Supremo N° 014-88-SA.

F. Acción típica.

Peña Cabrera (2019): afirma que:

La acción típica consiste en causar un grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Por daño en el cuerpo se entiende toda modificación negativa en la armonía corporal; toda mutilación, destrucción o inutilización, más o menos duradera, de la estructura física del sujeto pasivo. Este daño puede ser externo (mutilar o inutilizar un miembro, desfigurar el rostro, etc.) o interno (inutilizar, destruir o extraer un riñón), no siendo necesario, para ser considerada como tal, que importe una reducción de la integridad corporal de la víctima, sino que basta con su modificación, como ocurrirá cuando, mediante un golpe en el rostro, se dobla la nariz del contrincante.

Asimismo, no se exige para la configuración de un menoscabo en la integridad física que el sujeto pasivo experimente sensaciones de dolor al ser lesionado ni tampoco se requiere la emanación de sangre de la herida ocasionada. Así, serán constitutivas de daños al cuerpo la mutilación de una pierna a quien ha perdido (sólo) la sensibilidad de la mitad inferior del cuerpo (desfiguración o, si persiste la funcionalidad del miembro, mutilación) o la ruptura de un hueso sin manifestación al exterior.

2.2.2.2.1.2. Tipo Subjetivo

Salinas (2018) señala que:

La lesión grave implica una actitud de abuso de la libertad de otro, pues se actúa en contra de su voluntad; requiere, por tanto, necesariamente el dolo.

Las lesiones graves se configuran cuando un sujeto activo (para cometer este ilícito penal lo puede hacer cualquier persona hombre o mujer), el hecho es que el sujeto activo quien ponga en peligro el bien jurídico protegido como es la vida, la salud y el cuerpo que cause daño permanente física, psicológica, que desfigure el rostro, o que mutile una parte del cuerpo externo o interno, de tal manera que ponga en riesgo la integridad física del sujeto pasivo. (Salinas 2018, p. 320, 321).

Peña Cabrera (2019) afirma que:

En una reciente Ejecutoria Suprema se señala que “el sujeto activo debe actuar con animus vulnerando o la omitiendo al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima, esto es, dolo de lesionar, de menoscabar la integridad corporal o salud física o mental de la víctima, de conocimiento del peligro concreto de la lesión que su acción genera”.

Se exige necesariamente que el agente actúe dolosamente, con conocimiento y voluntad de causar a otro daño grave en el cuerpo o en la salud. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos frente a otra figura delictiva diferente.

Cabe resaltar si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con “animus necandi” y solo ocasiono lesiones graves, estaremos ante una tentativa de homicidio o asesinato según sea el caso.

En las lesiones seguidas de muerte debe concurrir el dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas.

2.2.2.2.1.1. Antijuricidad

Peña Cabrera (2019) señala que:

Toda conducta sancionable previamente en la norma jurídico penal es antijurídica, es decir el sujeto activo del delito al haber cometido el hecho antijurídico, esta no solo debe estar prescrita en la norma sino tiene un carácter de irreprochabilidad (delito) es una conducta antijurídica.

2.2.2.2.1.2. Culpabilidad

Peña Cabrera (2019) señala que:

En los delitos dolosos es obvio la conducta del autor sabe lo que hace y lo que quiere obtener, en cambio en los delitos culposos sucede todo lo contrario, aquí al autor se le puede imputar la teoría de la exoneración del delito y no encuadrar a la imputación objetiva de resultado.

2.2.2.2.1.4 Grados de desarrollo del delito.

Peña Cabrera (2019) señala que:

El delito de lesiones graves, en relación a la subjetiva, en general se requiere al dolo de lesionar, es decir conocimiento y voluntad. De causar un daño grave en la salud personal, es admisible el dolo eventual, respondiendo el agente en este caso no solo por el resultado dañoso previsto y requerido, sino además por las consecuencias concomitantes aceptadas como posibles dentro del contexto de la acción lesionante

2.2.2.2.2. Jurisprudencia sobre Lesiones Graves

CASACIÓN N° 342-2015 CAJAMARCA, SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA el 1/12/2015

Que, ahora bien, es verdad que debe concordarse, en lo pertinente, los artículos 124° y 441° in fine del Código Penal, pero tal correspondencia no es absoluta. El artículo 124° del Código Penal incluye tipos cualificados, que por [su propia naturaleza, excluye toda consideración a la incapacidad generada por la lesión causada imprudentemente, que solo se circunscribe a los supuestos simples, no agravados. En el presente caso, como ya ha sido definido por este Tribunal Supremo, están al margen de esa limitación los casos en que el “...delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”, como fluye de los cargos objeto de dilucidación en esta causa”. (Fundamento Cuarto).

RECURSO NULIDAD N.° 1094-2018, LIMA NORTE, SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA.

Es verdad que el artículo 441 del Código Penal, según la Ley 29282, de veintisiete de noviembre de dos mil ocho, define las faltas de lesiones culposas y su entidad la fija hasta los quince días de incapacidad. Empero, también es cierto que si se dan circunstancias agravantes en su comisión éstas se consideran delito de lesiones culposas. Al respecto, el artículo 124 del Código Penal, según la Ley 29439, de diecinueve de noviembre de dos mil nueve, estipula que es una circunstancia agravante específica si el hecho resulta de la inobservancia de reglas de tránsito, caso en el que, como es obvio, la entidad de las lesiones no es relevante para su configuración como delito” (Fundamento IV).

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N.° 1382-2018- PASCO CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

De autos se tiene que, mediante la sentencia conformada del trece de septiembre de dos mil diecisiete (foja 90 del cuaderno de debate), el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia de Pasco condenó a G.D.L.D., como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones

culposas graves, a tres años de pena privativa de la libertad suspendida condicionalmente por el periodo de dos años bajo reglas de conductas y fijó en S/ 100 000 (cien mil soles) el monto por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor de la parte agraviada de forma solidaria con el tercero civilmente responsable (Empresa de Transportes T.C. S. R. L.).

Responsabilidad de la víctima i) El Juzgado de Primera Instancia no motivó ni evaluó la concausa planteada por el imputado (y referida por el Ministerio Público), mientras que la Sala Superior la descartó bajo el argumento de la no fractura del nexo causal, cuando ello no fue invocado ni guarda relación con el caso de autos. ii) La falta de comparecencia injustificada de la defensa del tercero civilmente responsable dará lugar a que se declare inadmisibile su recurso de casación.

2.3. Marco Conceptual.

Caracterización. En la enciclopedia de la real academia expresa que la caracterización es la garantía de los atributos peculiares, de una persona o cosa, con el objetivo que se distinga de los demás.

Calificación jurídica: En el sistema criminal, la calificación de la mala conducta estimula la calificación o escrito de conclusiones que el ministerio fiscal y la defensa formula al ser elevada la causa a plenario. (Chanamé, 2014, p. 171).

Carga de la prueba. Consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

Criterio. Capacidad para adoptar esta opinión, juicio o decisión, es una condición/regla que permite realizar una elección, lo que implica que sobre un criterio se pueda basar una decisión o juicio de valor o una norma para acceder a la verdad (Vermilion, 2010).

Derechos fundamentales. Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. (Vermilion, 2010).

Doctrina. Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes” (Cabanellas, 1998).

Expresa. Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

Expediente Documento judicial que contiene las piezas escritas del proceso, agregadas sucesivamente y en orden de presentación, con las que se forma un solo cuerpo foliado con número y letras (Decreto Supremo N° 017-93-JUS, 1993).

Evidenciar. Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Instancia. Cada una de las etapas o grados del proceso. Corrientemente en la tramitación de un juicio que se puede dar dos instancias; una primera, que va desde su iniciación hasta la primera sentencia que lo resuelve, y una segunda, desde la interpretación del recurso de apelación hasta la sentencia que en ella se pronuncie.

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencia concorde. Conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Normatividad. Cualidad de normativo. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Parámetro. Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

2.4. Hipótesis

El proceso judicial sobre el delito de Lesiones Graves en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial del Lima Norte – Ayacucho, 2021, evidencia claramente las siguientes características: cumplimiento de plazos los cuales no se cumplieron, la claridad de las resoluciones, autos y sentencias se evidencia de manera clara y entendible, la pertinencia de los medios probatorios los cuales fueron idóneos para acreditar los hechos expuestos en el proceso, y la calificación jurídica de los hechos fue idónea que se demuestran en las sentencias de primera y segunda instancia, sobre delito de lesiones graves.

III.-METODOLOGÍA

3.1 Diseño de investigación.

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

3.2. Tipo y nivel de la investigación

3.2.1. Tipo de investigación. La investigación llevada a cabo fue de tipo cualitativo. Ya que permite describir, comprender y evaluar el objeto de estudio.

Cualitativo. Porque la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa, centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es

un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

3.2.2. Nivel de investigación. Exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. Porque la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: Proceso Único, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

3.3 Población y muestra

3.3.1. Población. Según la naturaleza ciencia social, la presente investigación jurídica y acatando lo que se ha dispuesto por la línea de investigación por la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), no existe población para esta investigación por tratarse de un expediente único.

La población viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales del

Perú

3.3.2. Muestra. Es una parte representativa de la población, por lo que la muestra viene a ser los procesos concluidos en los distritos judiciales de Lima, tomando como fuente el expediente N°09447-2015-0-0904-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte –Ayacucho, 2021, que comprende un proceso común sobre divorcio por la causal de conducta deshonrosa, que registra un proceso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como anexo 1.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable fue: características del proceso judicial sobre Divorcio por causal de conducta deshonrosa en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte –Ayacucho, 2021,

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren:

“Los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Variable	Concepto	Indicadores	Instrumento
Caracterización del expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021,	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ul style="list-style-type: none"> • Identificar las características de cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos expuestos para sustentar el delito, Expediente N°09447-2015-0-0904-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, • Describir las características de cumplimiento de los plazos, claridad de resoluciones, pertinencia de los medios probatorios y calificación jurídica de los hechos expuestos para sustentar el delito, Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02; Segundo Juzgado Penal de Condevilla del Distrito Judicial 	Guía de Observación

		de Lima Norte – Ayacucho, 2021,	
--	--	------------------------------------	--

3.5. Las Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la obtención de información se usará la técnica de análisis documental: punto de inicio el discernimiento, contemplación pausado y metódico, y analizando el contenido: punto de inicio de la lectura, y para que ello sea científico debe ser total y completa; no basta lograr el sentido superficial, sino alcanzar su argumento profundo” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento utilizado fue una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y almacenar la información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como anexo 3.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

3.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.

Fue por etapas, cabe destacar que las actividades de recolección y análisis prácticamente fueron concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, una actividad; de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante

de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

3.7. Matriz de consistencia lógica.

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

En el proyecto se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Cuadro 1. Matriz de Consistencia

Título: Caracterización del proceso sobre el delito de Lesiones Graves en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial del Lima Norte – Ayacucho, 2021.

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLE	METODOLOGÍA
¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, segundo juzgado penal de Condevilla, del distrito judicial de lima norte – Ayacucho, 2021?	<p>OBJETIVO GENERAL: Determinar “las características del proceso sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, segundo juzgado penal de Condevilla, del distrito judicial de lima norte – Ayacucho, 2021.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS: Identificar “las características del proceso sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, segundo juzgado penal de Condevilla, del distrito judicial de lima norte – Ayacucho, 2021.”</p> <p>Describir “las características del proceso sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, segundo juzgado penal de Condevilla, del distrito judicial de lima norte – Ayacucho, 2021”</p>	El “proceso sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, segundo juzgado penal de Condevilla, del distrito judicial de lima norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente las siguientes características: el cumplimiento de plazos, claridad de las resoluciones, la congruencia de las acciones penales y las resoluciones respectivas, en el proceso judicial, las condiciones que garantizan el debido proceso, congruencia de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso judicial, los hechos para sustentar la causal del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-violación familiar.	Caracterización del proceso sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, segundo juzgado penal de Condevilla, del distrito judicial de lima norte – Ayacucho, 2021	<p>Tipo: Básica Nivel: Descriptivo Diseño: No experimental Universo: Expedientes del Distrito judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021 Muestra: Expediente Judicial N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02; del Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021 Técnica: Observación Instrumento: Guía de observación</p>

3.7. Principios éticos.

Como quiera que los datos requieren ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad. (Abad y Morales, 2005).

Mediante normativa N°0973-2019-CU-ULADECH Católica, del 16 de agosto del 2019. En el mérito a esta norma se respeta en el presente trabajo: 1) El principio de Protección a las personas investigadas; 2) El principio al ciudadano del medio ambiente y la biodiversidad, en cuanto todas las investigaciones deben respetar a todos los seres en nuestro entorno; 3) El principio de Libre participación y derecho a estar informado en cuanto las personas como sujetos investigados o titular de los datos consiente el uso de la información para los fines específicos establecidos en el proyecto; 4) El principio de Beneficencia no maleficencia. Con el fin de asegurar el bienestar de las personas que participan en las investigaciones y no resulten perjudicados; 5) Justicia, el investigador debe actuar razonable, y ponderablemente.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la **investigación** de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria. (SUNEDU). (El Peruano, 2016)

IV. Resultados:

Cuadro 2 Cuadro de resultados

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES	CALIFICACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DE LAS SUBDIMENSIONES					CALIFICACIÓN DE LA CARACTERIZACIÓN DE LAS DIMENSIONES										
					MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA	MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA						
					1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]						
EL DEBIDO PROCESO	CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO	DENUNCIA	REQUISITOS DE FORMA DE LA DENUNCIA	1.1.La denuncia está hecha en la dependencia más cercana al lugar de los hechos: Si cumple 1.2. La denuncia contiene datos de identidad, dirección domiciliaria, domicilio procesal del denunciante. Si cumple 1.3. En la denuncia se consigna la identidad del presunto responsable. Si cumple 1.4.La redacción es clara, breve y precisa: Si cumple				X												
			REQUISITOS DE FONDO DE LA DENUNCIA	1.5.La denuncia contiene narración detallada de los hechos Si cumple		X														

				1.6. Los hechos de la denuncia revisten carácter penal. Si cumple										
		ETAPA DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	DILIGENCIAS PRELIMINARES	2.1. Se presentó de manera adecuada el informe Policial. Si cumple 2.2. Inspección ocular en el lugar de los hechos realizados por la policía nacional por delegación de la fiscalía. No cumple 2.3. Se ha recabado el testimonio de los denunciados, testigos y de los denunciantes. Si cumple 2.4. Se recabe los elementos materiales de la comisión del delito. Si cumple 2.5. Se reúne los elementos de convicción, de cargo y descargo, para que el fiscal formule la acusación. Si cumple				X						
			FORMALIZACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN PREPARATORIA	2.6. Se determina si la conducta de los denunciados constituye delito. Si cumple. 2.7. Se evidencia la individualización de los acusados sobre el acto ilícito. Si cumple				X						

				2.8. Se evidencia la individualización de la agraviada por los hechos ilícitos. Si cumple											
		ETAPA INTERMEDIA	AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACION	<p>3.1 Se respeta el adecuado ejercicio del derecho de defensa del acusado. Si cumple</p> <p>3.2 Se fija con precisión los términos de la imputación. Si cumple</p> <p>3.3. Se evalúa la pertinencia de las pruebas. Si cumple</p> <p>3.4 Se permite a los acusados presentar medios de defensa técnica. Si cumple</p> <p>3.5 Se realiza la audiencia de control de acusación cumpliendo los parámetros establecido por ley. No cumple</p>											

		4.10. Tramite de oralización. No cumple											
SENTENCIA	REQUISITO FORMAL	<p>5.1. Se menciona el Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado. Si cumple.</p> <p>5.2 La firma del Juez o Jueces. si cumple</p>	X										
	REQUISITO SUSTANCIAL	<p>5.3. Contiene la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5.4. La motivación es clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta. Si cumple</p> <p>5.5. La sentencia contiene la enunciación de los fundamentos de derecho, con</p>				X					6		

				<p>precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales. Si cumple</p> <p>5.6. La sentencia en la parte resolutive realiza mención expresa y clara de la condena o absolución del acusado. si cumple</p>													
		<p>APELACION</p>		<p>6.1 Se interpone dentro del plazo legal: si cumple</p> <p>6.2 Se fundamenta de forma clara y precisa el error de hecho y/o derecho incurrido en la resolución. Si cumple</p> <p>6.3 Es presentado por una de las partes con legítimo interés y que la decisión emitida por el juez lo afecte directamente. Si cumple</p> <p>6.4 El documento de apelación contiene la firma del abogado defensor de quien lo presenta. Si cumple</p>													
				<p>7.1. Cumple con el encabezamiento. Si cumple</p>													

Cuadro 3 Cuadro de rangos de calificación

VARIABLE EN ESTUDIO	DIMENSION DE LA VARIABLE	SU SUBDIMENSION DE LA VARIABLE	CALIFICACION					DIMENSION	RANGOS DE CALIFICACION DE LA DIMENSION		RANGOS DE CALIFICACION DE LA VARIABLE (CARACTERIZACION DEL PROCESO)					
			MUY BAJA	BAJA	MEDIANA	ALTA	MUY ALTA				Muy baja	baja	media	alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5				1-12	13-24	25-36	37-48	49-60	
CARACTERIZACION DEL PROCESO	DENUNCIA	REQUISITOS DE FORMA				X		7	9-10	Muy alta					38	
							7-8		alta							
		REQUISITOS DE FONDO			X					5-6						mediana
										3-4						baja
	ETAPA DE INVESTIGACION PREPARATORIA	DILIGENCIAS PRELIMINARES	1	2	3	4	5	7	9-10	Muy alta						
					X				7-8	alta						
		FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA					X			5-6						mediana
										3-4						baja
	ETAPA INTERMEDIA	AUDIENCIA DE CONTROL DE LA ACUSACION						4	9-10	Muy alta						
						X				7-8						alta
										5-6						mediana
										3-4						baja
								1-2	Muy baja							

	ETAPA DE JUZGAMIENTO	PERIODO INICIAL	1	2	3	4	5	7	9-10	Muy alta							
					X					7-8	alta						
		PERIODO PROBATORIO				X				5-6	mediana						
										3-4	baja						
										1-2	Muy baja						
	SENTENCIA	REQUISITO FORMAL	1	2	3	4	5	7	9-10	Muy alta							
				X						7-8	alta						
		REQUISITO SUSTANCIAL					X				5-6	mediana					
											3-4	baja					
									1-2	Muy baja							
	APELACIÓN	APELACIÓN				X		4	9-10	Muy alta							
										7-8	alta						
											5-6	mediana					
											3-4	baja					
									1-2	Muy baja							
	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA	SENTENCIA CONFIRMATORIA		1	2	3	4	5	5	9-10	Muy alta						
								X			7-8	alta					
												5-6	mediana				
											3-4	baja					
											1-2	Muy baja					

SE DETERMINO DE LA CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO

4.2. Análisis de resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación científica de la Caracterización del proceso sobre el delito de lesiones graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, fue adecuada y correcta respecto a los indicadores pertinentes, que fueron aplicados en el presente estudio como figura en la tabla (2).

Respecto a la variable: Caracterización del proceso, se llegó a derivar de la revisión de la parte expositiva de la sentencia emitida por el Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte - Ayacucho, 2021 y de la Primera Sala Penal de Reos Libres, en donde se evidencio que los magistrados si emplearon los criterios de validez de las normas aplicadas en sus fundamentos jurídicos, resultando ser:

DIMENSION 1: Denuncia

1.1.La denuncia está hecha en la dependencia Policial más cercana al lugar de los hechos:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 68°, inc. 1 literal a), establece lo siguiente: La policía nacional de Perú en función de investigación podrá recibir denuncias escritas sentar el acta de las verbales, así como tomar declaraciones a los denunciantes; por el cual, se evidencia claramente en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, que la denuncia si fue interpuesta en la dependencia policial más cercana del lugar de los hechos.

1.2.La denuncia contiene datos de identidad, dirección domiciliaria, Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 328°, inc. 1, establece lo siguiente: Toda denuncia debe contener la identidad del denunciante; por el cual, en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el acta de denuncia verbal consigna los datos de identificación del denunciante.

1.3. En la denuncia se consigna la identidad del presunto responsable:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 328°, inc. 1, establece lo siguiente: Toda denuncia debe contener o de ser posible la individualización del presunto responsable; por el cual, se muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la denuncia si contiene con la identidad del presunto responsable.

1.4. La redacción es clara, breve y precisa:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 328°, inc. 1, establece lo siguiente: Toda denuncia debe contener una narración detallada y veraz de los hechos; por el cual, en nuestra muestra el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente en la denuncia la narración de los hechos fue clara y entendible, breve, precisa; ya que por circunstancias del caso el denunciante no se encontraba en buen estado por consecuencias del hecho punible.

1.5. La denuncia contiene una narración detallada de los hechos:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 328°, inc. 1), establece lo siguiente: Toda denuncia debe contener una narración detallada y veraz de los hechos; por el cual, en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente en la denuncia que la narración de los hechos fue de manera clara con algunas contradicciones por la parte de la procesada.

1.6. Los hechos de la denuncia revisten carácter penal:

Si cumple, porque describe la presunta comisión de un delito, perseguible penalmente, tipificado en el artículo 122-B del código penal.

DIMENSION 2°: Investigación preliminar

2.1. Se presentó de manera adecuada el informe policial:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 332°, inc. 2), establece lo siguiente: El informe policial contiene los antecedentes que motivaron a la intervención, relación de las diligencias afectadas, imputando responsabilidades, adjuntando las actas levantadas, así como manifestaciones recibidas y pericias realizadas; por el cual, en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la denuncia si contiene adecuadamente el informe policial.

2.2. Inspección ocular en el lugar de los hechos realizados por la policía nacional por delegación de la fiscalía:

No cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que no se llevó a cabo este acto procesal por parte del Juzgado.

2.3. Se ha recabado el testimonio de los denunciados, testigos y de los denunciantes:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en los artículos 86°: Declaración del imputado), artículo 166°: Declaración de testigos y el artículo 95°: Derechos del agraviado; por el cual, en nuestro expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la denuncia si contiene con los testimonios de la denunciada, testigos y denunciante.

2.4. Se dejaba los elementos materiales de la comisión del delito

Si cumple, porque se hallaron los elementos materiales que vinculan al imputado con la realización del delito.

2.5. Se reúne los elementos de convicción de cargo y descargo, para que el fiscal formule la acusación:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 337°, inc. 1), establece lo siguiente: El fiscal realizara las diligencias de investigación que considere pertinentes

y útiles, dentro de los límites de la ley; por el cual, en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente en la denuncia que se realizaron todas las diligencias pertinentes y útiles dentro de los límites de la ley.

2.6. Se determina si la conducta de los denunciados constituye delito:

Si cumple, porque según el código procesal penal, en el artículo 336°, establece lo siguiente: Si la denuncia que se realizó y aparecen indicios revelares de la existencia de un delito, dispondrá la formalización y la continuación de la investigación preparatoria; por el cual, en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la conducta del imputado constituye delito, procediendo el representante del Ministerio Publico a formular acusación.

2.7. Se evidencia la individualización del acusado sobre el acto ilícito:

Si cumple, porque en nuestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la denunciante reconoce a su presunto agresor.

2.8. Se evidencia la individualización del agraviado por los hechos ilícitos:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el agraviado se encuentra debidamente identificado.

DIMENSION 3: Etapa intermedia

3.1. Se respeta el adecuado ejercicio del derecho de defensa del acusado:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que en las diligencias en las que interviene el acusado se encuentra presente su abogado defensor.

3.2. Se fija con precisión los términos de la imputación:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente en la revisión de la disposición fiscal de formalización y continuación de la investigación preparatoria que se cita con precisión que, como, cuando, donde, quien y sobre quien se realizó el hecho.

3.3. Se evalúa la pertinencia de las pruebas:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente en la evaluación de la pertinencia de las pruebas se realizó en la audiencia, emitiéndose la decisión final en el auto de enjuiciamiento. Se observa que la defensa técnica del acusado se adhirió a los medios probatorios.

3.4. Se permite a los acusados presentar medios de defensa técnica:

Si cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la defensa técnica del acusado, en termino hábil, presento su escrito observando formalmente la acusación, en la que también presento medios de prueba.

3.5 Se realiza la audiencia cumpliendo los parámetros establecido por ley:

No cumple, porque en nuestro expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que no le corresponde la audiencia de control de acusación que establece el artículo 351° del código procesal penal.

DIMENSION 4: Etapa de juzgamiento

4.1. Correcta instalación de la audiencia:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente se verifica que la audiencia se instaló

conformemente a los lineamientos establecidos en el artículo 369° del código procesal pena.

4.2. Se evidencia la asistencia de las partes en audiencia:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el índice del registro de audiencia (acreditación) se advierte la presencia del representante del Ministerio Público, el abogado de la parte civil, el imputado y su defensa técnica, en la declaración de la instructiva y la preventiva.

4.3. Se verifica la correcta identificación de las partes al inicio de la audiencia:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que las partes se identificaron adecuadamente y el órgano judicial dio válidamente la identificación de las partes.

4.4. Se efectúa los alegatos de apertura de las partes sin interrupción:

No cumple, porque en nuestro expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente de autos que no efectuó por parte de la procesada “A” los Alegatos pese estar debidamente notificada, por otro lado la agraviada “B” no ha formulado alegatos pese haber sido notificada válidamente.

4.5. Se da lectura a la sentencia ante las partes y los asistentes, quedando de esta forma por notificado:

Si cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la lectura de sentencias se produce con la presencia del representante del ministerio público, el abogado del actor civil y el abogado del acusado, prescindiéndose de la defensa material del acusado, quien pese a ser notificado personalmente no asistió a dicha audiencia.

4.6. Se cumple con la exposición de los medios probatorios en el orden correspondiente:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la exposición de los medios probatorios se realizó conforme lo establece el artículo 375° del código procesal penal.

4.7. Se redacta la declaración de la imputada:

Si cumple, porque se advierte en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el imputado al ser consultado sobre su responsabilidad acepta ser autor de los hechos.

4.8. Se recaba el testimonio de los testigos, así como se da la participación de los peritos:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el examen de testigos y peritos se realizó conforme lo establece el artículo 378° del código procesal penal.

4.9. Se da la actuación de las pruebas documentales los cuales son exhibidos en el debate:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la actuación de las pruebas documentales se realizó conformemente al artículo 383° del código procesal penal.

DIMENSION 5: Sentencia

5.1. Se menciona el Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente el Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado.

5.2. La firma del juez o jueces:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la sentencia contiene la firma de los jueces que intervinieron en ella, conforme establece el inciso 6 del artículo 394° del código procesal penal.

5.3. Contiene la enumeración de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la sentencia contiene, la forma suscita, el hecho y circunstancias determinadas en la acusación, así como las pretensiones de todas las partes, conforme establece el inciso 2 del artículo 394° del código procesal penal.

5.4. La motivación es clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadadas y la valoración de la prueba que la sustenta.

SI cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la sentencia realiza una valoración individual de la prueba aportada en juicio, así como una valoración conjunta de los mismos, advirtiendo responsabilidad del acusado por encima de la duda razonable, dando por probada el hecho del intento de lesiones leves por violencia familiar.

5.5. La sentencia contiene la enumeración de los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que para cumplir este requisito establecido en el inciso 4 del artículo 394° del código procesal penal, la sentencia desarrolla en su considerando décimo quinto la “interpretación y aplicación jurídico penal”, donde explica las razones legales y jurisprudenciales que sustenta la decisión tomada.

5.6. La sentencia es la parte resolutive realiza mención expresa y clara de la condena o absolución del acusado:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la sentencia desarrolla con precisión la condena que se le impone al acusado, conforme establece el inciso 5 del artículo 394° del código procesal pena.

DIMENSIÓN 6: Apelación

6.1. Se interpone dentro del plazo legal:

Si cumple, porque en nuestra muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el recurso de apelación se interpone dentro del plazo legal que establece el inciso b) del artículo 414° del código procesal penal, que establece que el plazo legal es de cinco días.

6.2. Se fundamenta de forma clara y precisa el extremo de la apelación sobre la reparación civil por parte de la sentenciada quien no está conforme con el monto de la reparación civil.

Si cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el escrito de apelación no se precisa el error de hecho/derecho que postula el impugnante, así como no explica la transcendencia que tiene cada uno de ellos, solo se

limita a cuestionar el monto de la reparación civil y propone un monto de S/. 1,000.00 soles.

6.3. Es presentado por una de las partes con legítimo interés y que la decisión emitida por el juez lo afecte directamente:

Si cumple, porque se observa en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la apelación fue presentada por el abogado defensor de la acusada (a quien afecta directamente la sentencia), valido de conformidad a lo que norma el artículo 80 del código procesal civil (representación judicial por el abogado).

6.4. El documento de apelación contiene la firma del abogado defensor de quien lo presenta:

Si cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el escrito de apelación que contiene la firma del abogado defensor del acusado.

DIMENSION 7: Sentencia de segunda instancia

7.1. Cumple con el encabezamiento:

Si cumple, porque observa en el expediente N° 00284-2017-0-0501-SP-PE-01. De la Sala Penal Liquidadora de Huamanga del Distrito Judicial de Ayacucho, 2018, se evidencia claramente que la resolución N° 014, cumple con situar un encabezamiento de “sentencia de vista”.

7.2. Menciona los argumentos de la apelación:

Si cumple, porque en advierte en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que el ad quem en el punto “II” de la sentencia de vista menciona, de forma sucinta, los fundamentos de apelación.

7.3. Se da lugar al debate entre partes:

Si cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la audiencia de apelación de sentencia se dio lugar a los alegatos preliminares, no se ofrecieron nuevos medios de prueba, no fueron cuestionadas las pruebas actuadas en instancia de mérito y alegatos de clausura.

7.4. Se verifica la correlación entre acusación y la sentencia:

Si cumple, porque se muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la sentencia de vista concluye que los hechos narrados por la parte agraviada se encuentran dentro de los fundamentos fácticos probados; por lo que valida la sentencia de mérito, la que tiene correlación con la acusación.

7.5. Argumento de forma correcta y clara las pretensiones sobre el delito consumado.

Si cumple, porque se muestra en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que la sala decisora precisa que la sentencia no contiene elementos formales o sustanciales que la invaliden o mermen sus efectos inter partes, porque contiene el análisis fáctico y jurídico de los hechos que han sido materia de investigación, acusación y sentencia; toda vez que los operadores judiciales han llegado al convencimiento de que la procesado es autora de un hecho que se considera delito, que la misma fue consumado.

7.6. Redacta de forma clara y precisa la decisión tomada por los jueces:

Si cumple, porque en el expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, Segundo Juzgado Penal de Condevilla, del Distrito Judicial de Lima Norte – Ayacucho, 2021, se evidencia claramente que se advierte que la sentencia de vista fue redactada de forma clara, comprensible y sencilla, conforme ordena los parámetros normativos que establece el artículo 119° del código procesal civil.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que Identificar las Características del Proceso sobre Lesiones Graves, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02 Segundo Juzgado Penal de Condevilla, Del Distrito Judicial De Lima Norte – Ayacucho, 2021 se observa en concordancia con las normas aplicadas en este caso, concordancia con la teoría de la prueba con la teoría de la motivación se pudo evidenciar el daño causado a la agraviado, y además el delito se probó con las testimoniales y documentales exhibidas, las lesiones producidas en el rostro y más aún si del proceso se corrobora con la declaración de la agraviada y testigo se determinó que existió enemistad entre ambas para generar duda, quedando plenamente acreditado y de manera contundente la existencia de lesiones, que según la configuración del tipo penal se consideran huellas indelebles, quedando establecido el nexo de causalidad entre la acción y resultado,

Por tanto, encontrándose un hecho que tiene la condición de típico, antijurídico y culpable, por lo tanto a la autora se le aplicó una sanción penal con pena privativa de la libertad y se les impuso una reparación civil solidaria razonable, por lo que haciendo contraste entre los resultados y la hipótesis se observa coincidencia entre los resultados de las sentencias y la propuesta hipotética planteada.

1. Siendo así, en cuanto al cumplimiento de plazos se concluyó que: que por ser un proceso Sumarísimo los plazos se dilataron y se prolongó el proceso por el plazo de 3 años, 6 meses y 28 días, ello debido seguramente a la carga procesal; la caracterización en su parte para identificar el cumplimiento de plazos, en el proceso judicial en estudio, **No cumple.**
2. En cuanto a la claridad de las resoluciones se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar la claridad de las resoluciones, se observa que está claro y entendible para cualquier persona en el proceso en estudio se advierte, **Si cumple.**

3. En cuanto a los medios probatorios actuados se concluyó que: Se determinó que la caracterización en su parte para identificar los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio fueron idóneos para acreditar los hechos expuestos por la parte agraviada, **Si cumple**.

4. En cuanto a la calificación jurídica se concluyó que: La característica del proceso en su parte para identificar la calificación jurídica, en el proceso judicial en estudio se advierte que los hechos expuesto por las partes fue idóneo para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio, **si cumple**

Al término del trabajo, se concluyó que el proceso penal se condujo respetando los principios y las garantías procesales previstos en la norma, con los plazos respectivos y los descargos en las etapas del proceso Sumario.

VI. RECOMENDACIONES

A mi criterio considero que se debe tomar en cuenta que no solo el Estado sino la colectividad en general, la sociedad y sobre todo la familia, deben intervenir en la formación de las personas, enseñando con ejemplo valores éticos y morales con una buena educación. Elevar la pena o aplicar la pena más drástica, no soluciona el problema de la violencia que día a día va en aumento. Debería estudiarse a fondo el porqué de los hechos u actos delictivos, y una vez identificados, encontrar alternativas de solución, de esta manera poder informar y explicar a fin de llegar a una solución integral del problema y para ello requiere de que las políticas públicas, sean claras con apoyo de las organizaciones civiles, iglesia, municipalidades y la comunidad en general, se puede lograr este objetivo.

El Ministerio Público y Poder Judicial deben acelerar los procesos y no prolongarlos, para así generarles un ahorro de tiempo y dinero a los sujetos procesales, salvo que los casos ameriten un tiempo prudencial, ya que se observa que el presente proceso sumarísimo se prolongó por 3 años, 6 meses y 28 días.

Todos los procesos penales se deben llevar acabo asegurando los principios y derechos fundamentales de la persona humana, para así asegurar la condición de un proceso justo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguila, Marcos M. Del. 2019. “Rediseño Operacional Para Combatir La Criminalidad Organizada y Fortalecer La Acción Penal Del Ministerio Público, Frente a La Reducida Coordinación Entre Los Órganos de Inteligencia de La PNP y El MININTER, Con Los Efectivos Policiales de Investigación C.” Pontificia Iniversidad Catolica del Peru. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/16078/DEL_AGUILA_DEL_AGUILA_MARCOS_MARTIN_REDISEÑO_OPERACIONAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Aguilar, Salud G. De. 2017. *La Prueba En El Proceso Penal*. Edited by Bosch Editor. Libreria B. España. https://books.google.com.pe/books?id=0De3DwAAQBAJ&printsec=frontcover&hl=es&source=gbs_ge_summary_r&cad=0#v=onepage&q&f=false.
- Alcivar T., Santiago T. y Macias V., Maria J. 2019. “La Valoración de La Prueba y La Política Criminal En Los Delitos Sexuales.” Universidad San Gregorio de Porto Viejo. http://181.198.63.90/bitstream/123456789/1313/1/ESTUDIO_DE_CASO_Nº_13283-2017-01578%2C_por_violación.pdf.
- Arbulú, J. (2015). *Derecho Procesal penal*. (Gaceta Juridica, Ed.) (1st ed.). Lima.
- Arela A., Gladys L. & Choque O., Ruth N. 2019. “Necesidad de Una Imputación Concreta Como Garantía Del Ejercicio de Derecho de Defensa En El Distrito Judicial de Arequipa, Año 2018.” Universidad Tecnologica del Peru. http://146.20.92.109/bitstream/UTP/1918/1/Gladys_Arela_Ruth_Choque_Tesis_Titulo_Profesional_2019.pdf.
- Arias, Schereibei & Ortiz, Ivan. 2017. “Una Investigación Exploratoria Sobre El Lenguaje En Procesos Judiciales de Familia.” *30 Junio, 2017*, 2017. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20171108_02.pdf.
- Alvarado. (2015). *Lecciones de Derecho Procesal Penal*. Lima, Perú
- Badani S., Susana. 2019. *INFORME SOBRE EL ESTADO DE LA JUSTICIA EN BOLIVIA 2018*. Edited by Soraya Santiago Salame, Marco Antonio Loayza Cossío, Mariela Ortiz Urquieta, and Neyza Cruz Varela. Primera Ed. La Paz - Bolivia. http://www.dplf.org/sites/default/files/informe_estado_de_la_justicia_2018_bol.pdf
- Benavides Vanegas, F. S. M. Binder, A. Villadiego Burbano, C. (2016). *La Reforma a la Justicia en América Latina: Las Lecciones Aprendidas*. Imprenta Disonex. Bogotá – Colombia

- Bedon C., Elena R. 2020. "LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL Y SUS EFECTOS"
- Bacre A. (1986). T. I. Teoría General del Proceso. Editorial: Abeledo Perrot: Buenos Aires.
- Basurco, A. (2018). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho en el expediente N° 00309-2007-0-2802-JR-FC-01, del Distrito Judicial de Moquegua – Ilo. 2018. (Tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/3198>.
- Bautista, P. (2006). Teoría General del Proceso Civil. Lima. Ediciones Jurídicas.
- Bedón, A. y Huallpa, B. (2017). Análisis de los efectos jurídicos del **divorcio por causal de separación de hecho** en el Código Civil, Huaraz, 2017. (Tesis de pregrado de la Universidad César Vallejo). Recuperado de: <http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/UCV/26311>
- Belluscio, C. (1983). Manual de Derecho de Familia. Tercera Edición: Buenos Aires: Ediciones Depalma.
- Berrío, V. (s/f). Ley Orgánica del Ministerio Público. Lima. Ediciones y Distribuciones Berrio.
- Bucallo Rivera, P (2001). Diccionario Jurídico. Derecho Penal. Lima: Editorial San Marcos.
- Bustamante, R. (2001). Derechos Fundamentales y Proceso Justo. Lima. ARA Editores.
- Cajas, W. (2008). Código Civil y otras disposiciones legales 15ª. Edición. Lima. Editorial ROD HAS.
- Cajas, W. (2011). Código Civil y otras disposiciones legales 17ª. Editorial. RODHAS. Lima.
- Cano, K. (2019). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en el expediente N° 309-2014-0-0201-JR-FC-01, del distrito judicial de Ancash – Huaraz; 2019.) Tesis de pregrado de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/10477>
- Castillo, J. (s/f). Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema. 1ra. Edición. Lima. Editorial GRIJLEY.
- Castro, E. (2013). La crisis de la administración de justicia. Recuperado de: http://www.larazon.com/index.php?url=/suplementos/la_gaceta_juridica/crisis_administracion_justicia_0_1867613307.html

- Confilegal (2018) Noticias Jurídicas y Jurisprudencia - Madrid. Publicado el 4 de agosto del 2018; recuperado de <https://confilegal.com/20180804-la-igualdad-armas-conocida-derecho-anglosajon-due-process-of-law/>
- Flores, P. (s/f). Diccionario de términos jurídicos; s/edit. Lima. Editores Importadores SA. Lima-Perú.T:I-T:II.
- Gutierrez, W. (2015). La Justicia en el Perú. Cinco grandes problemas. Gaceta **Jurídica. Perú. Recuperado de:**<http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>
- Hinostroza, A. (1998). La prueba en el proceso civil. 1ra. Edición. Editorial: Gaceta Jurídica: Lima.
- Hinostroza, A. (2017). Derecho procesal civil, doctrina jurisprudencial práctica forense. Juaristas editores. Segunda edición. Lima, Perú.
- Hurtado, M. (2014a). Estudios de Derecho Procesal Civil. Tomo I. Primera edición. Lima, Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Igartúa, J. (2009). Razonamiento en las resoluciones judiciales; **s/edic. Lima. Bogotá. Editorial TEMIS.PALESTRA** Editores.
- Idrogo & Rimarachin, J. L. (2018). LA NECESIDAD DE TIPIFICAR EL DELITO DE LESIONES CULPOSAS CON MUERTE SUBSECUENTE EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO. Pimentel – Perú. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/5221/Rimarachin%20Carranza%20%26%20Idrogo%20Idrogo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Jurists. n.d. “LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, LA INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL Y LA PROFESION LEGAL.” file:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Documents/Uldech 2020 I/Taller de Inv. 2/Admin Justic Honduras.pdf.
- Jurado M., Tannia G. 2018. “DEL INFORME PREVIO SOBRE INDICIOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL EMITIDO POR LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL, EN LOS DELITOS DE PECULADO Y ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO EN LA LEGISLACIÓN PENAL ECUATORIANA.” UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES UNIANDES. <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/8145/1/PIUAMDP001-2018.pdf>.
- JURISTA EDITORES. 2018. Nuevo Código Procesal Penal. Juristas E. Lima - Perú.
- Lobaton, David. 2018. Sistema de Justicia En El Peru. Edited by 2017 Pontificia Universidad Católica del Peru, Fondo Editorial. Lima. https://books.google.com.pe/books?id=76DNDwAAQBAJ&pg=PT16&dq=administracion+de+justicia+2018+peru&hl=es&sa=X&ved=2ahUKEwinl_3kvP3qA

hVuILkGHTuoA6wQ6AEwAnoECAUQA#v=onpage&q=adminstracion de justicia 2018 peru&f=false.

- Lecaros, J. (2019). PJ conforma equipos para elaborar políticas en materia de justicia. Andina, Agencia Peruana de Noticias. Recuperado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-pj-conforma-equipos-para-elaborar-politicas-materia-justicia-755663.aspx>
- León, R. (2008). Manual de Red acción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AM AG).Lima.
- Llauri. (2018). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por la causales de separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, en expediente n° 004544-2012-0-2501-jp-fc-02,del distrito judicial del santa – chimbote. 2018. chimbote. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/6018/calidad_divorcio_por_causal_llauri_soto_almendra_estrella.pdf?sequence=1&isallowed=y
- Martel, R. (2003). Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil. 1ra. Edición: Palestra Editores. Lima. Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial. Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Mandujano A., Andrea. 2018. “Principio de Proporcionalidad y Racionalidad En La Determinación Judicial de La Pena En El Delito de Secuestro.” Universidad Particular de Chiclayo. https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UDCH_754ed2a12a0c75d63d99daf329d02fd4/Cite.
- Martínez L., Segundo J. 2018. “LAS LESIONES DOLOSAS Y EL EJERCICIO PÚBLICO DE LA ACCIÓN PENAL ANTE LOS DERECHOS DE IGUALDAD Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.” UNIVERSIDAD REGIONAL AUTÓNOMA DE LOS ANDES “UNIANDES - QUEVEDO.” <http://45.238.216.28/bitstream/123456789/8012/1/TUAEXCOMMMDP007-2018.pdf>.
- Medina B., Nelly. 2018. “La Vulneración Del Principio de Lesividad En El Hurto Agravado Por La Determinación de La Cuantía En El Perú.” Unversidad Cesar Vallejo. <https://hdl.handle.net/20.500.12692/19909>.
- Mendoza, Francisco. 2017. “Calificacion Juridica En El Proceso Inmediato.” Febrero, 2017, February 2017. <https://lpderecho.pe/la-calificacion-juridica-en-el-proceso-inmediato/>.
- Mendoza L., Baldomero. 2019. “Hechos y Verdad Desde La Vision de Abogado Defensor.” Semestral, Revista El Foro, February 2019. <https://doi.org/EdicionNumero18>.

- Melgarejo Barreto, Pepe (2011) Curso de Derecho Procesal Penal, Lima Peru.
- Muñoz M., Lourdes A. 2020. “La Valoración de La Prueba Por Los Ordenadores de Justicia y Su Incidencia En El Proceso Penal.” San Gregorio de Porto Viejo. <http://repositorio.sangregorio.edu.ec:8080/bitstream/123456789/1588/1/DER-2020-014.pdf>.
- Osorio, M. (2003). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Ofray, Vivanco. 2018. “Reflexiones Sobre El Vínculo Entre Reformas a La Administración de Justicia, Economía y Desarrollo Económico.” In . Chile. <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/anidip/article/view/7163>.
- Paz, C., & Paz, B. (2017). Obtenido de giwps.georgetown.edu: https://giwps.georgetown.edu/wp-content/uploads/2017/10/Transforming-Justice-in-Guatemala_Spanish.pdf
- Prado Saldarriago, Victor (2017) DErecho PEnal PArte Especial, Fondo Editotial PUCP
- Pásara, L. (s/f). Tres Claves de Justicia en el Perú. Recuperado en <http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=1945>.
- Peralta A, Javier Rolando. Derecho de Familia en el Código Civil. Segunda Edición. Lima: Editorial San Marcos.1996.
- Pereyra, F. (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
- PEÑA G., OSCAR. 2010. TEORÍA DEL DELITO. Editorial. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>.
- Peña Cabrera Freyre (2019) Manual de DErecho Penal Parte Especial, Juristas Institud, Lima Perú
- Quispe S., Ricardo. 2019. “El Principio de Lesividad y La Determinación de La Pena Legal, En El Distrito Fiscal de Lima Norte, 2018.” Universidad Cesar Vallejo. [file:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Downloads/Quispe_SR-SD.pdf](file:///C:/Users/Rancho%20Bravo%20Mendoza/Downloads/Quispe_SR-SD.pdf).
- Quispe U., Jacqueline X. 2018. “Lesiones En El Rostro y Su Tratamiento Jurídico En La Legislación Peruana.” UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO. http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7023/Quispe_Uturunco_Jacqueline_Xiomara.pdf?sequence=3&isAllowed=y.
- Ramírez, W. (2018). La Constitución comentada. Lima, Perú. EDIGRABER S.A.C.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. Delitos contra la Familia. Lima: Editorial Gaceta Jurídica S.A. 2004
- Real Academia Española. (2014). Diccionario de la lengua española (23.a ed.). Madrid, España: Autor.

- Rioja, A. (2017 b). El derecho probatorio en el sistema peruano. Recuperado de: <https://legis.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rioja, A. (2017). Compendio de derecho procesal civil. Primera edición. Lima, Perú:
- Rioja, A. (2017). Compendio de derecho procesal civil. Primera edición. Lima, Perú:
Adrus
- Rioja, A. (2017). Compendio de derecho procesal civil. Primera edición. Lima, Perú:
Adrus
- Rioja, A. (2017). La pretensión. Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rioja, A. (2017). La pretensión. Recuperado de: <https://legis.pe/pretension-demanda-civil/>
- Rodríguez, F. (2006). Los cuerpos de la administración de justicia. Recuperado de: <http://www.kilibro.com/en/book/preview/29467/cuerpos-de-la-administracion-de-justicia>
- Rodríguez, L (1995). La Prueba en el Proceso Civil Lima. Editorial Printed in Perú.
- Rojas G., Carlos S. 2020. “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Vida El Cuerpo y La Salud-Lesiones Graves.” ULADECH. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/18496/CALIDAD_SENTENCIA_DELITO_ROJAS_GALLEGOS_CARLOS_SANTIAGO.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Romero Villegas Deimer (2020) Tesis: cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones culposas graves en el expediente N° 6660-2013-17-1706-JR-PJ-03, del distrito judicial de Lambayeque Chiclayo, 2019 recuperado de <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/15999>.
- Salas C., Dhony. A. 2019. “Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia Sobre Lesiones Graves.” ULADECH. http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/10797/CALIDAD_DELITO_DOLO_LESIONES_GRAVES_SENTENCIA_SALAS_CONDORI_DHONY_ALEX.pdf?sequence=1&isAllowed=y.
- Salinas, Ramiro S. 2018. *Derecho Penal Parte Especial*. Editorial. Lima - Peru.
- Sanca S., Abdon. 2019. ““ACTUACIÓN DEL JUEZ FRENTE A LA INVESTIGACIÓN SUPLEMENTARIA Y LA PRUEBA DE OFICIO EN EL PROCESO PENAL, PERÚ, 2017.” UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN DE AREQUIPA ESCUELA DE POSGRADO UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO. file:///C:/Users/Rancho Bravo Mendoza/Downloads/DEMsasoa (2).pdf.

- Sanchez M., Yuliana &, and Sara Uribe B. 2019. “LA LESION GRAVE A BIENES CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE PROTEGIDOS COMO CATEGORÍA INTERMEDIA ENTRE LAS NOCIONES DE DAÑO Y PERJUICIO.” Universidad EAFIT. https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/13812/Yuliana_MesaSanchez_Sara_Bustamante_2019.pdf?sequence=2&isAllowed=y.
- Sanchez. (2016). calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal separación de hecho, en el expediente n° 2008-00031-ci, del distrito judicial de tumbes – tumbes. 2016. uladech, Tumbes. Obtenido de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/3953/CALIDAD_DIVORCIO_POR_CAUSA_SANCHEZ_ANTON_VIVIANA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Serrano, Mañlo, and Birkbeck, Christopher. 2015. *La Generalidad de La Teoría Del Autocontrol*. Edited by UNED. Ronald L. Akers, Universidad de Florida Christopher H. Birkbeck, Universidad de Salford Dawn K. Cecil, Universidad del Sur de Florida Freddy Crespo, Universidad de Los Andes Liz Mariana Godoy, Universidad de Los Andes Silverio González, Universidad de Los. DYKINSON. Madrid. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=4508072&query=Delito%25252Ben%25252Bgeneral>.
- Salazar, T. L. (2014). *La Negligencia Médica: Entre La Culpa Y El Peligro Abstracto. Una Propuesta De Interpretación De Los Arts. 491 Y 494 N° 10 Del Código Penal Chileno*. Santiago, Chile. Obtenido de http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/116981/de-salazar_1.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Tarrío, Mario C. 2004. *Teoría Finalista Del Delito y Dogmática Penal*. Ediciones. Buenos Aires. <https://ebookcentral.proquest.com/lib/bibliocauladechsp/reader.action?docID=3190209&query=Teor%25C3%25ADa%2Bde%2Bla%2BTipicidad>.
- Timoteo Shapiama, (2021) Tesis: Caraterización del proceso Sobre Delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Graves, en el expediente N° 00459-2014-29-0207-JR-PE-01, juzgado penal unipersonal transitorio de Huaylas, distrito judicial de Ancash - Perú. 2019, recuperado de http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/21196/PROCESO_LESIONES_GRAVES_TIMOTEO_SHAPIAMA_LUCIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial RODHAS.
- Trujillo G., Katherine A. 2019. “Visibilización de Las Formas de Violencia de Género Que Sufren Las Mujeres Vinculadas Al Proyecto ‘Enseñando a Soñar Con Amor’

de La Fundación Children International Del Sector de Atucucho.” UNIVERSIDAD CENTRAL DEL ECUADOR.

<http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/19230/1/T-UCE-0010-FIL-500.pdf>.

Urquiza, J. (2016). *Código Procesal Penal Parte General Comentado*. (Idemsa, Ed.) (5th ed.). Lima.

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2019). Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho. Administración de Justicia en el Perú. Aprobada por Resolución N° 0978-2019-CU-ULADECH Católica. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación.

Valencia A., Karol M. 2018. “SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL MEDIANTE LA ACUSACIÓN DIRECTA.” UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA. <http://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/1401/DER-VAL-ARE-2018.pdf?sequence=1&isAllowed=y>.

Vasquez, Carlos. 2018. “Algunos Apuntes Acerca Del Delito de Lesiones Graves En El Código Penal Peruano.” *Revista Juridica Cajamarca*, 2018. <https://www.derechoycambiosocial.com/RJC/Revista12/lesiones.htm>.

Vasquez H., Drisley. 2020. “ANÁLISIS JURIDICO DE LA ATENUANTE PARA EL AUTOR DE LA COMISION DE UN ILICITO POR CULPABILIDAD DE LA VICTIMA EN EL CODIGO PENAL.” San Simon de Bolivia. <http://ddigital.umss.edu.bo:8080/jspui/handle/123456789/17630>.

Vasquez, Juan. 2020. “El Control de Plazos En El Proceso Penal.” Miércoles 15 de Abril. 2020. <https://laley.pe/art/9562/el-control-de-plazos-en-el-proceso-penal-herramienta-de-las-partes-procesales-o-descuido-de-la-defensa-tecnica>.

Vega Mere, Y. (2013). *Las nuevas fronteras del Derecho de Familia*. Trujillo: Editora Normas Legales.

Yañez M., Isabel A. 2019. “ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 492 DEL CÓDIGO PENAL A LA LUZ DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL.” Universidad de Chile. <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/172943/Analisis-del-articulo-492-del-codigo-penal-a-la-luz.pdf?sequence=1>.

Zavaleta W. (2002). *Código Procesal Civil*. T.I. Lima. Editorial RODHAS.

cia Argentina Crisis y Soluciones, *Revista Argentina*, recuperado de <http://www.germangaravano.com/assets/libros/17-justicia-argentina-crisis-y-soluciones.pdf>

A N E X O S

ANEXO 1: Cuadros del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de las variables.

Cuadro 1 Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la evidencia empírica	Lista de parámetros	calificación
		<p align="center">Si cumple (cuando en el texto se cumple)</p>
		<p align="center">No cumple (Cuando en el texto no se cumple)</p>

Cuadro 2 Calificación de la manera de la aplicación en el cumplimiento de los parámetros

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple		[0]
Si cumple		[2,5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica:
Nunca

Cuadro 3 Calificación de la manera de la aplicación en las sub dimensiones

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación
No cumple con los requisitos de forma de la demanda	4	[0]
Si cumple en parte con la audiencia conciliatoria, fijación de puntos controvertidos y de saneamiento probatorio de la audiencia única	4	[2,5]
Si cumple con de requisitos materiales de la sentencia de segunda instancia	8	[5]

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente informe.
- Consiste en agrupar los indicadores cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica:
Nunca

Cuadro 4: Calificación aplicable a las variables

Variable	Dimensiones	Sub dimensiones	Calificación			De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación total de la dimensión
			De la sub dimensión					
			Nunca	A veces	Siempre			
			[0]	[1,5]	[2,5]			
						[16 - 25]		
						[1 - 15]		
						[0]		
			Remisión inexistente	Inadecuada	Adecuada			
			[0]	[1,5]	[5]			
						[0]		
						[1 - 37.5]		
						[38-75]		

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable, las dimensiones identificadas, son:

Dimensión N° 1: Demanda y sus sub dimensiones son los requisitos de forma y requisitos de fondo.

Dimensión N° 2: Contestación a la demanda y sus sub dimensiones son los requisitos de forma y requisitos de fondo.

Dimensión N° 3: Audiencia única y sus sub dimensiones son saneamiento procesal y audiencia conciliatoria, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio.

Dimensión N° 4: Sentencia y sus sub dimensiones son los requisitos formales y materiales

Dimensión N° 5: Apelación y sus sub dimensiones son los requisitos de admisibilidad y de procedencia.

Dimensión N° 6: Sentencia de segunda instancia y sus sub dimensiones son los requisitos formales y materiales.

- El valor máximo de la calificación corresponderá de acuerdo al hallazgo obtenido de los indicadores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la caracterización del proceso.
- La determinación de los valores y niveles de aplicación de la caracterización del proceso, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de aplicación:

A. Demanda

[17-20]= Los valores pueden ser 17,18, 19 o 20=Muy alta

[13 -16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9-12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Media

[5-8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 o 8 = Baja

[1-4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

ANEXO 2. Cuadro de Operacionalización de la variable

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	INDICADORES	INSTRUMENTO
<p style="text-align: center;">Proceso judicial</p> <p>Trámite físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el fin de resolver una controversia</p>	<p style="text-align: center;">Características</p> <p style="text-align: center;">Atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Cumplimiento de plazo. • Claridad de las resoluciones • Pertinencias de los medios probatorios admitidos con las pretensiones planteadas en el proceso en estudio. • Idoneidad de los hechos para la calificación jurídica del delito sancionado en el proceso en estudio. 	<p style="text-align: center;">Lista de Cotejo</p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCION DE DATOS

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<p>CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE LESIONES GRAVES EN EL EXPEDIENTE N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, DEL SEGUNDO JUZGADO PENAL DE CONDEVILLA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – AYACUCHO, 2021</p>	<p>En cuanto al cumplimiento de plazos en las etapa de investigación y etapa de juzgamiento, los sujetos procesales NO cumplieron con el plazo de acuerdo a lo establecido en el código procesal penal en cuanto al proceso Sumario</p>	<p>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso penal, en el Expediente N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, se aprecia el uso de un lenguaje claro y preciso emitidas por el órgano jurisdiccional se puede decir que es fácil su comprensión, por ello cualquier ciudadano lo puede entender.</p>	<p>Se evidencia la pertinencia de los medios probatorios</p>	<p>Se evidencia que Los hechos expuestos son idóneos para la calificación jurídica del proceso penal.</p>

**ANEXO 4 EVIDENCIA EMPIRICA PARA ACREDITAR LA
PREEXISTENCIA EN ESTUDIO DEL PROCESO JUDICIAL**

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE

Segundo Juzgado Penal de Condevilla.

Jr. Sao Paolo Nro. 2467 S.M.P

Exp: 09447-2015.

Sec: "S".

SENTENCIA.

Resolución Número:

Condevilla, veintiséis de mayo

Del año Judicial dos mil diecisiete. –

VISTA: Puestos los autos a despacho para resolver la instrucción seguida contra "A"., como presunta autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud-lesiones graves- en agravio "B", **RESULTA DE AUTOS:** Que en mérito de la denuncia formalizada por el Señor Representante del Ministerio Público de fojas 44 al 47, esta judicatura mediante Resolución de fecha del 18 de noviembre de 2015 abre instrucción a fojas 49 al 53 dictando Mandando de Comparecencia Restringida; que tramitada la causa conforme a su naturaleza sumaria e incorporados los medios probatorios pertinentes, el Señor Fiscal provincial formula acusación escrita en los folios 117 a 121, puesta la causa a disposición de las partes y vencido plazo para formular alegatos, ha llegado la etapa procesal de expedir sentencia; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO LA DELIMITACION DE CARGOS:

1.1. HECHOS IMPUTADOS:

Se imputa a la procesada., que con fecha 17 de noviembre del 2014, a horas 03:00 aproximadamente, impacto y rompió una botella de vidrio en la cabeza de la agraviada, para inmediatamente proceder a hacerle un corte en la cara con el pico de la misma botella,

ocasionándole, deformación en el rostro conforme se advierte del Certificado Médico Legal de las fojas 214, los hechos descritos se produjeron en circunstancias que la agraviada departía con su amiga “C”., al interior de una fiesta realizada en el local conocido como el “Chaparral”, ubicado frente al mercado Centro Cívico en la cuadra 24 de la Av. Lima, en el distrito de San Martín de Porres, local, donde también se encontraba la acusada.

CALIFICACION JURIDICA.

Los hechos expuestos han sido tipificados por el Ministerio Público en su denuncia de fojas 44 a 47, como delito Contra la Vida y la Salud-lesiones graves-, ilícito previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, que señala: *“El que causa daño a otro daño grave en el cuerpo o la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años, se considera lesiones graves: 2 la que mutilan un miembro o un órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.*(Vigente a la fecha que sucedieron los hechos).

1.2. PETICION PENAL:

El Ministerio Público solicita en acusación, obrante a folios ciento diecisiete a ciento veintiuno, se le imponga a la acusada SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD y se le condene al pago al pago de CINCO MIL SOLES por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

SEGUNDO ARGUMENTOS DE DEFENSA

Se advierte de autos que la procesada no ha formulado alegatos pese estar válidamente notificada, como es de verse a fojas ciento veinticuatro.

Por otro lado, la agraviada no ha formulado alegatos pese a haber sido notificada válidamente, conforme aparece a fojas ciento veintitrés.

TERCERO: DECLARACIONES Y/O PRUEBAS QUE OBRAN EN AUTOS:

3.1.- A fojas de 10 a 11, obra la manifestación de la agraviada “B”., quien refiere que el día de los hechos, la procesada M. I. V., le ocasiono lesiones en la cabeza al golpearla con una botella de vidrio vacía y además al romperse la botella, con la misma le corto la cara,

al lado derecho de su rostro versión que es ratificada en su declaración ampliatoria obrante a fojas 31 al 32, donde agrega que debido a las lesiones dejo de trabajar dos meses, además de los gastos asumidos que ascienden a las suma de tres mil seiscientos soles aproximadamente.

3.2.- A fojas 14, obra el Certificado Médico Legal N° 037647-L, practicado a la agraviada, que describe: herida suturada de 6 cms- trazo oblicuo que ocupa región malar y mejilla derecha, heridas cortantes superficiales no suturadas, otras de 2 a 3 cms, herida cortante de 0.8 cms en inserción inferior en pabellón auricular derecha, ocasionado por agente con filo.

3.3.- A fojas 15, obra el Certificado Médico Legal N° 012093-PF-AR, sobre el Informe Médico de la agraviada, remitido por el Hospital de ESSALUD Negreiros Vega, cuyo diagnóstico fue Herida profunda en hemicara derecha, concluyendo que habría requerido tres (3) días de atención facultativa por doce (12) días de incapacidad Médico Legal.

3.4.- A fojas 24 obra el Certificado Médico Legal N° 021281-L practicado a la agraviada “B”., en el cual el médico legista concluyo que las lesiones que sufrió: Constituye huella indeleble y constituye deformación de rostro.

3.5.- A fojas 34, obra la declaración de indagatoria de R. O. P. S., quien refiere que el día de los hechos junto a su amiga la agraviada, llegaron a la fiesta organizada en el Chaparral, y después de 15 minutos aproximadamente, la señora M. I. agredió a su amiga, que primero le toco el hombro derecho y cuando la agraviada voltea, la procesada le rompió una botella de cerveza en la cabeza y como la botella se rompió, con el pico de la misma le corto la cara a su amiga agraviada.

3.6.- A fojas 39 al 40, obra la declaración indagatoria de la acusada M. I. V., quien refiere que ese día se encontraba en local llamado Hollywood, que la agraviada estaba con una persona llamada Vanessa, con quien tiene problemas, que al ir al baño se cruzó con Vanessa y le empieza a buscar pelea, y se pelean pero seguridad del local las separo, que como las tres de la mañana salió del local bien mareada y Vanessa estaba afuera y le empieza a tirar piedras y allí se mete la agraviada juntamente con otras dos amigas y es la agraviada quien le revienta la cabeza con una botella a la declarante, cortándole, siendo que su prima “N” se mete y también le rompen el brazo, allí se meten los amigos de la

agraviada, todos se empiezan a pelear, “N” estaba mal, la llevo al hospital Cayetano, que no denunció el hecho.

3.7.- A fojas 65 al 66, obra la declaración preventiva de “B”, quien señala que la procesada, cuando estaba en la reunión, vino a donde estaba y sin motivo alguno procedió a golpearle con una botella en la cabeza para luego cortarle la cara con una botella rota y que a la fecha tiene una cicatriz en la mejilla derecha y la procesada no ha sufragado los gastos de curación de la lesión que ocasionó.

3.8.- A fojas 74 al 76, obra la Ratificación de del Certificado Médico Legal N° 012093-PF de fecha 18 de abril de 2015, en el cual el Perito Médico Forense se ha ratificado en el Certificado médico legal antes mencionado, señalando que la lesión de la agraviada guarda características de haber sido producida por una botella rota, que ha vuelto a evaluar a la agraviada pasado los 90 días, realizando una serie de procedimientos, llegando a la conclusión que la lesión constituye huella indeleble y deformación de rostro.

CUARTO: DECLARACIONES TESTIMONIALES:

No se han recibido declaraciones testimoniales a nivel judicial.

QUINTO: DECLARACION DEL ACUSADO

5.1.- A fojas 96 al 80, obra Declaración instructiva de la procesada “A”., quien niega los cargos que se le atribuyen, señalando que el día de los hechos, estuvo bebiendo licor en una fiesta en el lugar conocido como “Chaparral” , que se produjo una bronca entre el grupo de la agraviada y el grupo que la deponente integraba, que fue una pelea todos contra todos, por eso no entiende como la agraviada la puede sindicar de haberle lesionado, que más bien fue la agraviada quien le reventó la cabeza y de allí no se acuerda nada, que no denunció tales hechos.

SEXTO: JUICIO JURIDICO

La finalidad de la prueba consiste en formar “convicción” de la existencia o no del hecho punible y la participación de su autor, y, por ende queda claro que solo la convicción firme (certeza) y fundada en pruebas de cargo que permitirá que se dicte una sentencia condenatoria; más aún si se tiene en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en su fundamento 9° del expediente 6779-2005PHC/TC “no puede imputarse al acusado la carga de probar su inocencia, pues en efecto, esta es la que inicialmente se presume como

cierta hasta que no se demuestre lo contrario, de donde se infiere que la carga de la prueba corresponde a los acusadores y que toda acusación debe ir acompañada de probanzas de los hechos”.

De la revisión de los actuados estando a las diligencias realizadas y a la valoración conjunta de los medios probatorios se advierte el siguiente esquema argumentativo:

6.1.- El delito instituido previsto en el inciso 2 del primer párrafo del artículo 121 del Código Penal, señala: “El que causa a otro daño grande en el cuerpo o en la salud, será reprimido con una pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: ... 2. Las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente”.

6.2.- Esta probado que el día 17 de noviembre del 2014, en horas de la madrugada, se realizó un evento en un local ubicado frente al Mercado Centro Cívico de la cuadra 24 de la Avenida Lima en San Martín de Porres, conocido como “Chaparral” y que en dicho lugar se encontraba la agraviada “B”. y la acusada “A”., tal como ellas mismas señalan al brindar sus respectivas declaraciones, ya que la agraviada refiere que *“el lugar en donde han ocurrido los hecho es el inmueble ubicado en el cruce del Pasaje Nueve y la Calle 8 en el asentamiento Humano Húsares de Junín ... el cual se encuentra frente al mercado Centro Cívico de la cuadra 24 de la Avenida Lima - SMP”*, en tanto que la procesada, quien si bien es cierto inicialmente refiere que los hechos ocurrieron en un lugar llamado Hollywood, cierto es también que al rendir su declaración instructiva, refiere *“la bronca ocurrió dentro del Chaparral”* y luego agrega *“se estaba realizando una fiesta bailable, se presentan conjuntos que tocan chicha, está ubicado en el Centro Cívico”*.

6.3.- Esta probado que en el lugar antes mencionado, la agraviada fue golpeada en la cabeza con una botella de vidrio y luego de rota dicha botella, con la misma le fueron inferidos cortes en el rostro, conforme se acredita con la manifestación a nivel preliminar de la agraviada, ya que ella señala *“en circunstancias que yo me*

encontraba en compañía de mi amiga R.P.S., en una fiesta sentí que alguien me tocaba el hombro derecho por la espalda y yo gire mi cuerpo para saber quién era la persona que toco el hombro y la persona me agredió golpeándome con una botella de vidrio vacía ocasionándome lesiones en la cabeza y además al romperse la botella, la misma persona me corto la cara, el lado derecho del rostro, no dándome tiempo para reaccionar”, asimismo, al rendir su declaración preventiva se ratifica en sus manifestaciones brindadas a nivel preliminar.

6.4.- Las lesiones sufridas por la agraviada se encuentran debidamente acreditadas con el Certificado Médico Legal N° 037647-L a fojas 14, realizado el mismo día de ocurrido los hechos, en el que se señala que la agraviada presentó herida cortante suturada de 6 cms trazo oblicuo que ocupa región malar y mejilla derecha, heridas cortantes superficiales no suturadas otras de 3cm y 2cms en mejilla derecha. Herida cortante de 0.8cms en inserción inferior en pabellón auricular derecha, ocasionadas con agente con filo; así mismo, con el Certificado Médico Legal N° 021093-PF-AR a fojas 15, en el que se concluye que visto el diagnóstico del hospital ESSALUD Negreiros Vega, la agraviada habría requerido de tres (3) días de atención facultativa por doce (12) días de incapacidad médico legal, pronunciamientos complementados con el Certificado Médico Legal N° 021281-L a fojas 24, en el cual se concluye que las lesiones que presento la agraviada constituye huella indeleble y deformación de rostro, evaluación que se realizó el 11 de junio del 2015, esto es pasado los noventa días requeridos a fin de determinar si las lesiones constituyen huella indeleble y deformación de rostro.

6.5.- Los Certificados Médicos Legales antes referidos han sido ratificados en sede judicial por el Médico Legista M. I. L. P. a fojas 74 y 76, quien además señala que las lesiones que presento la agraviada guardan las características de las agresiones que ella refirió haber sufrido, esto es, corte con un pico de botella.

6-6.- Ahora bien, la responsabilidad penal de la procesada está acreditada con la sindicación coherente uniforme y persistente de la agraviada, quien refiere al voltear al ver quien le había tocado el hombro por la espalda, esta persona le golpeo con la botella en la cabeza y luego con el pico de la botella rota le corto el rostro,

percatándose de que se trataba de la acusada “A” señalando que el móvil habría sido porque tiempos antes, hace cuatro años, tuvieron una riña; así mismo se tiene la declaración de “C”., amiga de la agraviada, quien en sede fiscal, refiere que ese día “... con mi amiga “C”. Llegamos a la fiesta organizada en el Chaparral, después *de quince minutos aproximadamente desde que llegamos al lugar es que la señora “A”. Agredió a mi amiga con un pico de botella, momentos en lo que se encontraba detrás de mi amiga, siendo que ella la investigada le toco el hombro derecho a mi amiga y cuando ella volteo, la investigada le rompe una botella de cerveza en la cabeza a mi amiga y como la botella se rompió la botella, con el pico de esta le corto la cara a mi amiga”.*

6.7. Finalmente se tiene la propia declaración de la procesada quien, si bien es cierto niega su responsabilidad, termina aceptando que los hechos se produjeron en el lugar conocido como “Chaparral”, que en ese evento se produjo una gresca, que en la gresca participaron dos grupos, el de la agraviada y sus amigos el de la acusada y sus amigos, señalando que la pelea fue todos contra todos y que la agraviada quien le agredió a ella y le reventó la cabeza con una botella de cerveza; sin embargo no existe denuncia interpuesto por ella ni evidencia alguna de las lesiones que refiere le fueron ocasionadas por la agraviada, por lo que su dicho resulta ser un argumento de defensa no corroborada con indicio alguno, en tanto que la sindicación de la agraviada, ha sido plenamente corroborada por elementos periféricos tales como la declaración de “C”., y los Certificados Médicos Legales obrantes en autos.

6.1 En consecuencia, se encuentra acreditada la comisión del delito y la responsabilidad de la acusada “A”. Como autora del delito de Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud -Lesiones Graves- en agravio de “B”.

SEPTIMO. - MOTIVACION DE LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

ANALISIS JURIDICA

7.1 La acción típica de lesiones graves se configuran cuando el agente por acción u omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud

del sujeto pasivo¹. Por el daño en el cuerpo cabe entender a toda alteración de la estructura física del organismo, se afecta a la anatomía del cuerpo humano, pudiendo tratarse de lesiones internas, (ruptura en órganos o tejidos internos) o externos (cortaduras visibles, mutilaciones, contusiones, quemaduras, manchas, pigmentaciones, en la piel etc). El delito consiste en alterar la integridad física de la propia víctima, siendo irrelevante que, en el caso en concreto, se “mejore” el organismo².

7.2. La defensa de la persona humana y el respeto a la dignidad son el fin supremo de la Sociedad y el Estado. Así mismo, toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física; son derechos fundamentales reconocidos por el 1° y el inciso 1 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú.

7.3. Por otro lado, el artículo 5° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala que nadie sometido a torturas ni a penas o tratos crueles inhumanos degradantes.

OCTAVO. - DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA:

Que para los efectos de graduar la pena, debe considerarse: a) El marco legal abstracto, esto es el artículo 121° del código sustantivo, que sanciona el delito de LESIONES GRAVES, con una pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ochos años; b) marco legal concreto, donde, debe tenerse presente en todo su dimensión, el imperio del principio de culpabilidad, como base y límite de la penalidad, y el principio de proporcionalidad, como garantía de la determinación judicial y legal de la pena; los cuales exigen, que la pena sea proporcional a la gravedad del hecho y la culpabilidad de los autores; en este sentido al órgano jurisdiccional, le compete definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que le corresponde aplicar al autor o partícipe e la infracción cometida; mediante un procedimiento técnico y valorativo, que permita una concreción cualitativa, cuantitativa y ejecutiva de la sanción penal; en la que se debe tener en cuenta, las penas mínimas y máximas del delito cometido; y, especialmente, la aplicación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en

concordancia con los diferentes objetivos y funciones que se le atribuye a la pena, para de esta manera elegir la pena más adecuada al caso concreto.

En el caso sub análisis para la determinación judicial de la pena debe tomarse en cuenta el artículo cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A y cuarenta y seis del Código Penal bajo los siguientes criterios: a) Principio de proporcionalidad y racionalidad de la pena, previsto en el artículo VIII Del Título Preliminar del Código Penal que corresponde a la aplicación del “Principio de proporcionalidad de la pena” en cuya virtud se señala que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la magnitud del hecho cometido por el encausado, siendo este principio, atributo que sirve de guía al juzgador en la discrecionalidad que el confiere la ley al momento de imponerla, en concordancia con lo dispuesto en el artículo cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal. b) Si ha reconocido o no su autoría o participación en el evento delictual materia de incriminación, en el presente caso la inculpada no ha reconocido su responsabilidad, por lo que no puede acogerse al beneficio de la confesión sincera; c) Las Condiciones personales del encausado, entre ellas su grado de instrucción y el nivel socio cultural, en caso concreto, en caso concreto la encausada “A” tiene grado de instrucción tercero de secundaria, consecuentemente está en capacidad de comprender e internalizar las normas que rigen la convivencia social; d) Colaboración brindada a la justicia: En el presente caso la procesada a concurrido a rendir su declaración instructiva al ser declarada reo ausente y ordenarse su ubicación y captura; e) Edad de la acusada: Tenía a la fecha de los hechos treinta y tres años de edad, según los datos consignados en su ficha de RENIEC de fojas 25, en tal sentido no se encuentra bajo los alcances del beneficio de la responsabilidad restringida consagrado en el artículo veintidós del código penal. g) Antecedentes penales y judiciales de la procesada: se advierte de autos que la procesada no cuenta con antecedentes como es de verse del Certificado de antecedentes penales que aparece a fojas 80, por lo que estamos ante un reo primario.

8.1 INDIVIDUALIZACION DE LA PENA, CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ANTENUANTES

Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de

los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas de delito o modificatorias de la responsabilidad; de conformidad con el artículo 45° A del Código Penal que establece que para determinar la pena concreta se debe dividir la pena abstracta en tercios, por lo que en el presente caso tenemos que el tercio inferior es cuatro años a cinco años y cuatro meses, el tercio intermedio es de cinco años cuatro meses a seis años y ocho meses; y, el tercio superior de 6 años ocho meses a ocho años de pena privativa de libertad.

Así mismo, constituyen circunstancias de atenuación, siempre que no estén previstas específicamente para sancionar el delito y no sean constitutivos del hecho punible, las previstas en el artículo 46° del Código Penal.

En el caso sub análisis, es de advertirse que existen circunstancias atenuantes ya que la procesada no registra antecedentes penales, por lo que de conformidad con el artículo 45-A° del Código Penal, la pena concreta a aplicarse debe fijarse en el tercio inferior.

En cuanto a la ejecución de la pena, se debe tener en cuenta que aunado a las cualidades personales de la acusada, y estando a la pena, naturaleza, modalidad del hecho punible y la personalidad del agente, resulta pertinente imponer una sanción suspendida en su ejecución, de conformidad con lo previsto 57° del Código Penal, ya que tales circunstancias permiten inferir que esta medida le impedirá cometer nuevo delito. Pero ello, no impide que este órgano jurisdiccional le exhorte, de acudir a la autoridad competente para delimitar sus derechos alegados y enmendar su conducta, de respeto a las normas de convivencia social; y, que, de persistir, traerá como consecuencia una sanción mucho más drástica; para que, de esta manera, las sentencias judiciales no sean resoluciones declarativas que de nada contribuye a la paz social.

NOVENO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

La reparación civil se rige por el principio del daño causado que protege el bien jurídico en su totalidad. Ella se determina conjuntamente con la pena y contiene la indemnización de los daños y perjuicios, comprendiendo el daño emergente y el lucro cesante. De este modo apreciando lo actuado en el proceso, la reparación que se determina con esta resolución judicial es proporcional y racional con el daño producido, comprendiendo el resarcimiento del daño causado, más la indemnización de los daños y perjuicios irrogados

a la agraviada. As mismo, se deberá tener en cuenta el daño psicológico ocasionado a la agraviada, por ello la reparación civil deberá fijarse como regla de conducta y cancelada en un plazo que deberá fijarse con arreglo a ley, a fin que las sentencias sean ejecutadas en su totalidad y que no queden como simples mandatos judiciales que en su mayor parte no se dan cumplimiento.

Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan que la lesión un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una conducta puede ocasionar tanto (1) daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado, y el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejaba de percibir menos cabo patrimonial; cuanto (2) el daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales – no patrimoniales – tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas – se afectan, como acota Alastuey Dobon, bienes inmateriales del perjudicado, que no tiene reflejo patrimonial alguno”.

En el presente caso se advierte que existe perjuicio irrogado a la agraviada, “B” ya que en primer lugar se le ocasionó incapacidad para trabajar: así mismo, ha tenido que incurrir en gastos a fin de recuperar su salud, tal como ella misma lo señala, ya que refiere que ha incurrido en gastos por un monto aproximado de dos mil soles, a lo cual agrega el no haber podido trabajar por un lapso de dos meses, aunado al daño de su imagen, ya que con el Certificado Medio Legal establece la lesión en su rostro la ha desfigurado de permanente.

DECISION FINAL:

Para efectos de la dosificación o individualización judicial de la pena, atendiendo un esquema que nos conduzca de la pena básica hacia la concreta, es necesario apreciar la forma y circunstancias como se produjeron los hechos, la extensión del daño causado, su reparación espontanea, los antecedentes del acusado y los intereses de las víctimas y las circunstancias del lugar, moda y ocasión, por lo que atendiendo a la normatividad descrita en los artículos once, doce, cuarenta y cinco, cuarenta y cinco A, cuarenta y seis, noventa y dos, noventa y tres, noventa y cuatro y primer párrafo del artículo 121° del Código Penal, en concordancia con el articulo doscientos ochenta y tres y doscientos ochenta y

cinco del Código De Procedimientos Penales y el artículo ciento treinta y ocho de la Constitución Política del Perú; consideraciones por las cuales, administrando justicia a nombre de la nación, con el criterio de conciencia que la ley autoriza, la Sra. Juez del Segundo Juzgado Penal de Condevilla: FALLA: CONDENANDO a la acusada “A”. como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – Lesiones Graves – en agravio de “B” , a CUATRO AÑOS DE PENAL PRIVATIVA DE LIBERTAD, cuya ejecución de la pena se suspende condicionalmente por el periodo de prueba de TREINTA Y SEIS MESES, quedando sujeta las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse de la ciudad sin autorización judicial; b) concurrir cada treinta días para informar y justificar sus actividades ante el Sr. Juez del juzgado donde se ejecute la sentencia y firmar al cuaderno respectivo; c) cumplir con el pago de la reparación civil; todo ello bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del Código Penal, en caso de incumplimiento de una de las reglas de conducta FIJO: En la suma de CUATRO MILS SOLES, monto que por concepto de reparación deberá abonar la sentenciada a favor de la agraviada, en el plazo de CUATRO MESES; MANDO: que consentida y/o ejecutoriada que sea esta sentencia se expidan los boletines y testimonios de condena, oficiándose para tal fin.- REGISTRESE Y COMUNICQUESE.

J.B.C.

N.C.P.

Juez Penal

Especialista Legal

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
PRIMERA SALA PENAL DE REOS LIBRES

Exp: 9447-2015

Resolución de Vista N°.

Independencia, catorce de junio

Del año dos mil dieciocho

AUTOS Y VISTOS: En audiencia pública, sin informe oral, e interviniendo como ponente el señor Juez Superior R.E; en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 45° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con la opinión del fiscal superior y,

CONSIDERANDO:

I. .- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete (folios 132 y s.s.) en el extremo de la Reparación Civil, (fs 152) la misma que FALLA: CONDENANDO a la ciudadana “A”. De la acusación fiscal formulada en su contra por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES en agravio “B” Cuatro Años de Pena Privativa de Libertad suspendida por el periodo de prueba de Tres Años, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y el pago de CUATRO MIL SOLES por concepto de reparación civil que deberá abonar a la parte agraviada en el plazo de Cuatro Meses.

II.- ANTECEDENTES:

A una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave y permanente.

III.- ANALISIS Y FUNDAMENTOS DE LA DECISION:

Tercero. – el A-quo en el considerando noveno de la sentencia de fecha 26 de mayo del año 2017 determina la reparación civil basado en el principio del daño causado que

protege el bien jurídico en su totalidad; El Ministerio Público solicitó la suma de Cinco mil Soles en intención a la gravedad y consecuencia de las lesiones. El monto señalado por este concepto contiene la indemnización de los daños y perjuicios, comprendiendo el daño emergente (pérdida patrimonial) y el lucro cesante (pérdida de ganancia futura), razón por la cual el monto de la reparación civil resulta proporcional y racional con el daño causado, incluido el daño psicológico ocasionado a la agraviada, de allí que el A quo fijó como regla de conducta la cancelación de dicha reparación civil en un plazo de Cuatro Meses, después de consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Cuarto. – Dentro de este contexto tenemos que precisar que existen dos criterios para clasificar los daños; a) Daños personales o patrimoniales, los que se subdividen en Daño Emergente y Lucro Cesante; y, b) Daños Personales o Extra Patrimoniales, la que se subdivide en Daño Moral y Daños a la persona. En el presente caso tenemos que incidir particularmente en el daño a la persona, entendiendo que tanto el daño Emergente Lucro Cesante se encuentra debidamente sustentado y acreditado. El daño al ser humano que obviamente es el que tiene mayor significación, es el que se designa y conoce como daño subjetivo o daño a la persona, es aquel cuyos efectos recaen en el ser humano, considerando en sí mismo, en cuanto sujeto de derecho, como desde la concepción hasta el final de la vida. Para Fernández Sessarego, el daño a la persona se divide en dos categorías; la primera referida al daño psicosomático, mientras que la segunda se contrae al daño al proyecto de vida o a la libertad fenoménica. Dentro de la primera mencionada se encuentra el daño biológico, que no es otra cosa que la afectación física, corporal contra la persona, la misma que resulta casi inapreciable en dinero, dado la huella imperecedera que deja en el agraviado (a), como en el presente caso, la cicatriz dejada en el rostro de la víctima, conforme se encuentra se encuentra acreditada en el Certificado Médico Legal N°. 037647-L y Certificado Médico Legal N°. 012093-PF-AR los mismos que concluyen (...) paciente “B”. (32) atendido en emergencia siendo diagnosticado: Herida profunda en hemicara derecha de fecha 17-11-14-fs 15- que guarda coherencia con el Certificado Médico Legal N°. 021281 de fs 24 que concluye: “que la cicatriz de seis cm que ocupa región molar y arquilla derecha constituye huella indeleble con deformación de rostro”-

Quinto. – Como se desprende de lo antes explicado, estando a la gravedad del hecho imputado y dadas las condiciones de salud y las consecuencias en las que quedo la agraviada “B”., después de la agresión sufrida por la sentenciada el monto de la reparación civil resulta proporcional al daño causado, más allá, si es que la agraviada cumplió con acreditar los gastos ocasionados y/o existió un peritaje de gastos, suficiente de conocer el dictamen pericial, así como la ratificación por parte del Médico Legista en instancia judicial de Dr. “Y”., (fs 74-76) quien ratifica en todo sus extremos el contenido de las pericias medicas realizadas a la agraviada en desmedro de su salud psíquica y emocional. Definitivamente el daño causado ha generado un perjuicio económico y emocional, así precisa que luego de pasar 90 días desde el hecho hasta la evaluación, de la paciente en movimiento mediante gestos del área comprometida (el rostro) y producto de estos momentos bien diferenciados se determina que la lesión constituye huella indeleble y deformación de rostro lo cual queda plasmado en el Certificado Médico Legal 021281-L de folios 24; incidiendo en muchos tópicos de su vida, imposibilitando de realizar su vida de manera normal, dado la secuela del daño causado; ratificando por consiguiente que el monto de la reparación civil se ajusta estrictamente a derecho, teniendo en cuenta no solo el hecho en sí, sino las consecuencias psíquicas y morales de tener un rostro deformado, por lo que el monto señalado de cuatro mil soles resulta adecuado bajo los principios de racionalidad y proporcionalidad.

En cuanto a los argumentos de impugnación de la situación económica de la sentenciada, cabe señalar que la fijación de dicho monto no se fija en relación a la capacidad económica del procesado; siendo que el autor García Cavero afirma que el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente activo del delito (“la naturaleza y alcance de la reparación civil-véase www.ltaiusestocom).

DESCISION:

Por las consideraciones expuestas, La Primera Sala Penal de Reos Libres, apreciando los hechos y la pruebas con criterio de conciencia, de conformidad con el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales; CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiséis de

mayo de dos mil diecisiete, en el extremo de la reparación civil, la misma que FIJA: en la suma de CUATRO MIL SOLES, monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la sentenciada “A” a favor de la agraviada “B”., en el plazo de CUATRO MESES, bajo apercibimiento de aplicarse el artículo 59° del código penal en caso de incumplimiento de algunas de las reglas de conducta entre las que se encuentra el pago de la reparación civil, en el proceso seguido en su contra en su contra por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud- Lesione Graves, con los demás que contiene, Notifíquese.-

R.E.

JUEZ SUPERIOR

R.E.

JUEZ SUPERIOR

H.N.

JUEZ SUPERIOR

ANEXO 5: DECLARACION DEL COMPROMISO ETICO

Para realizar el proyecto de investigación titulado **CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO DE LESIONES GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 09447-2015-0-0904-JR-PE-02, SEGUNDO JUZGADO PENAL DE CONDEVILLA, DEL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA NORTE – AYACUCHO, 2021**, se accedió a la información personalizada que comprende el proceso judicial en estudio.

Por lo tanto, se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declara conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación de para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo elaborado bajo los principios de la buena fe, y la veracidad.

Ayacucho, 27 de Mayo del 2021.

Walder A. Mendoza Ostos
DNI. N° 08248620

INFORME FINAL MEJORADO MENDOZA

INFORME DE ORIGINALIDAD

5%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

www.institutoderechoprocesal.org

Fuente de Internet

5%

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo